ANALES

DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

AÑO XXVII.-NÚM. 128 = OCTUBRE 1935

SUMARIO

	Páginas.
Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión:	
Patronatos de Previsión social y jurisdicción especial de Previsión lección por D. Rafael García Ormaechea	
Jurisdicción especial de Previsión:	
Retiro obrero obligatorio	1045 1051
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo en la industria	
D. Juan Usabiaga, ministro de Agricultura, Industria y Comercio	. 1073
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Memoria de 1934	1076
Cajas colaboradoras:	٠
Alava Andalucía Oriental Castilla la Nueva Cataluña y Baleares Extremadura Galicia Guipúzcoa León Murcia y Albacete	1079 1079 1080 1083 1083 1083 1085
El día universal del ahorro	. 1086
Accidentes del trabajo:	
Campaña de prevención en Vizcaya	
Congreso nacional «pro médico»	. 1087

	Páginas.
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
El seguro de paro en Bélgica	. 1089 . 1091
Información internacional:	
El paro en el mundo	. 1094
Revista de Prensa	. 1095
Bibliografía	. 1108
Sección oficial	. 1110

Curso para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

Patronatos de Previsión social y jurisdicción especial de Previsión,

LECCIÓN

por

D. Rafael García Ormaechea.

Día 19 de enero de 1935.

H

Es costumbre tradicional en el foro madrileño, cuando ocurre el fallecimiento de un magistrado, que el primer letrado que informe ante la sala a que aquél perteneció asuma, de hecho, la representación del Colegio de Abogados para dedicar en el acto de la vista un tributo a la memoria del magistrado desaparecido. Y no sería en mí perdonable que, por no tener autoridad para representar al Instituto Nacional de Previsión, omitiese, en este primer acto público después de la pérdida de D. Manuel Ródenas, la expresión del dolor que a todos ha causado ese infausto y doloroso suceso, sobrevenido horas después de mi anterior conferencia, y no aprovechase la presente ocasión para dedicar un emocionado tributo a su memoria. Memoria de hombre recto, en la intención y en la conducta; competente, sin pedantería; de gran llaneza de trato, sin menoscabo de autoridad; comprensivo, por su contacto con la vida real, y, por su gran experiencia, eficaz consejero. Ecuánime en sus juicios—equilibrio del cerebro y del corazón—, ingenioso en sus razonamientos—sutilidad de espíritu cultivado—, anecdótico en sus referencias—espectador de gran número de sucesos y conocedor de personajes en el escenario mismo—. El conjunto de estas cualidades daba a la personalidad de D. Manuel Ródenas un valor y un realce extraordinarios.

Unido al Instituto Nacional de Previsión desde el primer período de su funcionamiento, estaba vinculado a su obra, la cual, por el esfuerzo común de directores y dirigidos, se ha abierto amplio camino, en cuyo recorrido no han faltado ni faltarán ataques e infortunios. Unos, fatales y sobrehumanos, como el que hoy lamentamos; otros, voluntarios, y muy humanos, pero contra los que cabe defensa.

Al ver caído a un compañero, se estrechan más los lazos de los que quedamos en pie. A nuestra vez, todos caeremos. Los individuos perecen, pero la Humanidad, constantemente renovada, subsistirá, avanzando siempre. En este sector de obreros de la previsión ocurrirá lo mismo; pero la falta de los que desaparecen no detendrá la obra común. Operario de la primera hora—y aun de la víspera en el Instituto de Reformas Sociales, que engendró el de Previsión—, me dirijo a la última promoción de futuros funcionarios de este Instituto confiado en que el triste suceso que motiva estos sentimientos sirve de enlace a nuestros propósitos y los fortalece.



Las materias a que alcanza la jurisdicción especial de Previsión son, por orden cronológico, las siguientes:

Retiro obrero obligatorio.

Los Patronatos de Previsión Social fueron creados por acuerdo de la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión de 15 de enero de 1920, como organismos auxiliares donde no hubiese Caja de gestión conjunta; pero hasta la implantación del régimen obligatorio de retiro obrero no intervinieron en cuestiones contenciosas, función que por primera vez les asignó el reglamento de 28 de marzo de 1925, y que, con mayor detalle, reguló el aprobado por real orden de 29 de enero de 1927, en el cual aparecen las Comisiones Revisoras Paritarias con facultades jurisdiccionales perfectamente definidas en todas las incidencias que la aplicación del régimen del retiro obrero pueda suscitar.

El reglamento hoy vigente, aprobado por decreto de 7 de abril de 1932 y adicionado por el de 8 de mayo de 1933, sanciona de nuevo la jurisdicción especial de Previsión, puntualizando las cuestiones sometidas a su exclusiva competencia.

En orden al retiro obrero, la jurisdicción de las Comisiones de los Patronatos comprende todos los asuntos relacionados con la impugnación de

las liquidaciones y sus incidencias, a saber: afiliación, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas adeudadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y responsabilidad por dichos conceptos (artículo 27, 2.ª del reglamento citado).

El texto de este precepto, que es esencialmente el del artículo 22 del reglamento de 1927, permitió al Tribunal Supremo establecer, desde el primer momento, la línea divisoria entre la jurisdicción ordinaria y la especial de Previsión, que algunos jueces intentaron sobrepasar.

Habíales originado duda la interpretación del artículo 54 del reglamento general del retiro obrero, según el cual toda cuestión distinta del hecho material del pago de las cuotas correspondía a la competencia de los jueces de primera instancia, y debía ventilarse en juicio verbal, con recurso de casación contra sus fallos. Una interpretación estrecha de ese precepto condujo al error de creer que las cuestiones sobre exigibilidad de cuotas, práctica de las liquidaciones, etc., eran de competencia de la jurisdicción ordinaria, y en tal sentido se pronunciaron algunos jueces, a instancia de patronos que impugnaron por esas causas la gestión inspectora. Pero el Tribunal Supremo, en repetidas sentencias, dejó sin efecto tales intervenciones judiciales, declarando que las incidencias de toda clase suscitadas con motivo de liquidaciones de cuotas eran de la competencia exclusiva de las Comisiones Revisoras Paritarias, en ejercicio de su especial jurisdicción. Restablecióse así el imperio del artículo 22 del reglamento de los Patronatos de 1927—hoy 27, 2.ª del vigente—, quedando reducido el artículo 54 del reglamento del retiro obrero a conflictos ajenos a la aplicación del régimen, de los cuales el más frecuente es la demanda de los obreros no afiliados oportunamente por sus patronos, solicitando de éstos indemnización de los perjuicios que su omisión negligente les ha producido al privarles de los beneficios del retiro obrero.

Contra los fallos que dictan las Comisiones de los Patronatos en los expedientes mencionados, el artículo 40 de su reglamento concede a los patronos un recurso especial ante la Comisión Superior de Previsión, para que ésta compruebe si ha habido evidente infracción de preceptos reglamentarios.

Aun sin que se deduzca ese recurso, la Comisión Superior tiene facultad para sugerir de oficio, esto es, por su propia iniciativa, a las Comisiones de los Patronatos la modificación de sus acuerdos. A tal fin, el reglamento ordena que estas Comisiones remitan al Instituto Nacional de Previsión todos sus acuerdos, estén o no recurridos, lo que permite su conocimiento por la Comisión Superior a los efectos indicados.

Seguro de maternidad.

El decreto orgánico de este seguro—22 de marzo de 1929—se refería, en su artículo 18, a la competencia de la jurisdicción especial de Previsión en las cuestiones que sobreviniesen en su aplicación, y su reglamento general—29 de enero de 1930—dedicaba el capítulo XI a tratar de los recursos y su procedimiento. En relación con esos preceptos, el reglamento de los Patronatos de Previsión Social establece la competencia de las Comisiones Revisoras Paritarias en el seguro de maternidad (artículo 27, 1.ª y 2.ª). Pero importa tener en cuenta que en este seguro las cuestiones no sólo pueden referirse a la impugnación de las liquidaciones y a sus incidencias, sino, además, a la prestación de los servicios que otorga a las beneficiarias, lo cual ha impuesto una forzosa distinción, dada la índole de una y otra clase de expedientes, en el procedimiento a seguir.

Tratándose de recursos de revisión de liquidaciones y sus incidencias sobre afiliaciones, número de obreras, tiempo de trabajo, etc., la actuación de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos y de la Superior es la misma que la que ejercitan en el retiro obrero, regulándose el procedimiento por los artículos 28 a 40 del reglamento de los Patronatos. Pero cuando la cuestión se refiere a la prestación de subsidios y asistencia, a quejas por servicio deficiente o incompleto, a las derivades de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de municipios, juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas y, en general, a cuantas se relacionen con derechos y deberes en el seguro, entonces el procedimiento, que tiene un carácter contencioso más acentuado, se rige por los artículos 41 a 45 del mismo reglamento.

Parece innecesario añadir que los fallos de las Comisiones de los Patronatos son recurribles también en estos expedientes ante la Comisión Superior.

Régimen libre de pensiones de vejez, subsidiado por el Estado.

Por decreto de 20 de mayo de 1931, elevado a ley en 9 de septiembre siguiente, se confiere a la jurisdicción especial de Previsión, con exclusión de toda otra, la competencia para entender de las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión.

El preámbulo del decreto, después de exponer los antecedentes de esa jurisdicción, consigna los siguientes juicios:

"Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperan-

zas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formulismos y sin gastos, a un tribunal paritario, asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen." A este elogio cabe corresponder con otro a la gestión del seguro libre de vejez, porque es el caso, ciertamente ejemplar y quizá único, que no se ha registrado una sola reclamación ante las Comisiones Revisoras Paritarias en este régimen, lo que evidencia el escrupuloso respeto de las obligaciones contraídas por el Instituto y sus Cajas colaboradoras que lo administran.

Aunque por ello sería excusable consignar el procedimiento a seguir por los reclamantes, se anota que es el mismo establecido para las cuestiones contenciosas en el seguro de maternidad en los artículos 41 a 45 del Reglamento de los Patronatos.

Sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.

El decreto de 4 de diciembre de 1931 aprobó el reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios, cuyo artículo 9.º confiere a las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos la competencia para la resolución de los recursos de alzada interpuestos por los interesados contra las multas impuestas por los inspectores regionales, regulando el procedimiento de esos recursos el mismo artículo 9.º y los siguientes. Conociendo en apelación de estas cuestiones las Comisiones de los Patronatos, su acuerdo es firme y ejecutorio.

El reglamento de los Patronatos, en sus artículos 27, 5.ª, y 55, se remite al trámite regulador establecido en el Decreto precitado. En cuanto a los hechos motivadores de sanciones, debe recordarse que cada reglamento de seguro obligatorio los enuncia, consignando las penalidades correspondientes. Así, el artículo 17 del decreto de 22 de marzo de 1929 y los artículos 84 a 87 del de 29 de enero de 1930, sobre seguro de maternidad; los artículos 206 a 228 del reglamento de 31 de enero de 1933, sobre accidentes del trabajo en la industria; los artículos 150 a 157 del reglamento de 25 de agosto de 1931, sobre accidentes del trabajo en la agricultura, y, por lo que afecta al retiro obrero obligatorio, el mismo reglamento de 4 de diciembre de 1931 establece en su artículo 1.º los actos de infracción y en los 2.º, 3.º y 4.º las sanciones aplicables.

Accidentes del trabajo en la industria.

La nueva legislación en esta materia ha atribuído a las Comisiones Revisoras Paritarias una decisiva intervención en importantes cuestiones relativas a la observancia de sus preceptos, de modo que la competencia en la aplicación de la ley está repartida entre la jurisdicción de los tribunales industriales—hoy Jurados mixtos—y la especial de Previsión.

A continuación se enuncian los temas que esta última comprende:

A) Inclusión o exclusión de industrias y entidades patronales en el seguro de accidentes.

Según el artículo 94 del reglamento de 31 de enero de 1933, si los patronos disienten del criterio de la Inspección de Seguros Sociales sobre su obligación del seguro, por estimar que su industria o que sus operarios no están comprendidos en la ley, la Comisión del Patronato correspondiente resuelve la cuestión, pudiendo apelarse contra su fallo ante la Comisión Superior de Previsión.

B) Retraso en el pago de primas del seguro concertado con la Caja Nacional y en el de cuotas debidas a Mutualidades.

El artículo 152 del reglamento faculta a la Inspección de Seguros Sociales a girar liquidación por el importe de las primas vencidas y sus intereses legales y remitirla al Juzgado para que proceda a su efectividad por la vía de apremio. Contra estas liquidaciones los patronos a quienes afecten pueden interponer recurso ante la Comisión Revisora Superior de Previsión.

Contra las liquidaciones por descubiertos de cuotas a las Mutualidades que la Inspección certifique, según los datos suministrados por estas entidades, los patronos pueden también interponer recurso de revisión ante la Comisión del Patronato correspondiente, y acudir contra su acuerdo ante la Comisión Superior, con arreglo a los artículos 41 y 42 del Reglamento de los Patronatos de Previsión social.

C) Indemnización suplementaria a los grandes inválidos.

El artículo 24 de la ley general de accidentes concede un suplemento de indemnización a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste, necesite la asistencia constante de otra persona, y el artículo 35 del reglamento establece que dicho suplemento será fijado por la Comisión Superior de Previsión, cuando no exista acuerdo entre las partes interesadas, suplemento que no puede exceder del 50 por 100 de la indemnización principal.

D) Revisión de incapacidades y rentas.

La calificación de la incapacidad permanente, según la vigente ley, es revisable durante un cierto plazo. El obrero puede mejorar o empeorar y aun morir por efecto del accidente. En los dos primeros supuestos, la revisión es factible durante cinco años; en el último, en el de dos años. Consiguientemente, las indemnizaciones se disminuyen o aumentan, proporcionándolas a la rectificación que se imponga (artículos 36 de la ley de accidentes, 81 a 85 de su reglamento y 47 del de los Patronatos).

En estos expedientes resuelve la Dirección de la Caja Nacional, con audiencia de los interesados en la revisión—obreros, derechohabientes, entidades aseguradoras—, y contra su acuerdo puede recurrir quien se estime perjudicado, ante la Comisión Superior de Previsión.

(E) Indemnizaciones a derechohabientes.

Como el derecho de éstos a percibir indemnización depende de su parentesco, y hay, por razón de éste, un orden para concederla, y como, por otra parte, la percepción de la renta es condicional en el caso de la viuda—mientras se conserve tal—y temporal en el de los hijos—hasta que cumplan la edad de dieciocho años—, cabe suscitar cuestiones sobre preferencia, y debe comprobarse, en todo caso, si subsisten las condiciones que regulan el derecho a la indemnización. En estos casos resuelve la Caja Nacional, y contra su acuerdo procede recurso ante la Comisión Superior de Previsión (artículo 48 del reglamento de los Patronatos, 86 del de accidentes.

F) Intervenciones quirúrgicas.

La Comisión Superior de Previsión conoce en alzada de los recursos contra las decisiones de la Comisión de Intervenciones operatorias, creada por el artículo 72 de la ley de accidentes del trabajo en la industria, y decide sobre la procedencia o improcedencia de la operación propuesta y rehusada por el obrero lesionado, siendo el procedimiento aplicable el establecido en el mencionado precepto (artículo.56, párrafo 2.º del reglamento de los Patronatos).

G) Entrega de capital en vez de renta.

Las indemnizaciones que concede la vigente ley de accidentes del trabajo en la industria por incapacidad permanente o muerte consisten en el pago de una pensión equivalente a un tanto por ciento del salario, que oscila del 50 al 15 por 100, según los casos. Pero, por excepción, el artículo 21 de la ley y 26 de su reglamento autorizan a abonar, en totalidad o en parte, el capital constitutivo de la pensión en lugar de ésta, siempre que, a juicio de la Comisión Superior de Previsión, se garantice el empleo juicioso del mismo, dadas las circunstancias que concurran.

Esta facultad, de libre ejercicio de la Comisión Superior, no determina propiamente un procedimiento contencioso, sino meramente administrativo, en el que la decisión no tiene más norma que la apreciación de la conveniencia del propio interesado y de la seguridad y productividad de la inversión que propone dar al capital. El artículo 56, párrafo 2.º del reglamento de los Patronatos se refiere a esta función exclusiva de la Comisión Superior, remitiéndose, en cuanto al procedimiento, al texto del artículo 26 del reglamento de accidentes del trabajo en la industria.

H) Cuestiones que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo en la industria después de declarada la incapacidad del obrero o el derecho a renta de los derecholabientes.

Los Tribunales industriales o, en su defecto, los jueces de primera instancia—hoy los Jurados mixtos—conocen de las demandas de indemnización por accidentes del trabajo. Pero después de declarada la incapacidad y la indemnización correspondiente por sentencia firme, o, aun sin ésta, una vez establecidos, por conformidad de las partes, incluso de la Caja Nacional, la calificación procedente y el derecho a la indemnización, todas las cuestiones que con posterioridad surjan son de la competencia exclusiva de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos en primera instancia y de la Superior en alzada.

Es ésta una regla de competencia que, por su propia generalidad, impide enumerar las cuestiones comprendidas en la jurisdicción especial de Previsión. Cualesquiera que sean, la están atribuídas, siempre que surjan después de la declaración de la incapacidad y del derecho a indemnización.



Lo expuesto es suficiente para destacar la trascendencia de la misión de los Patronatos de Previsión Social y de sus Comisiones Revisoras Paritarias, en las que, juntamente con la Superior, se basa la jurisdicción especial que ejercen en materia de seguros sociales. Parece innecesario ponderar la importancia de su actuación en las cuestiones sometidas a su competencia. Pesa sobre estos organismos la difícil misión de orientar, con su doctrina, la aplicación de los seguros sociales, cooperando así eficazmente a la obra de justicia, de pacificación y de progreso a que responde su implantación. El acierto con que han realizado su función es el fundamento de sus éxitos.

Jurisdicción especial de Previsión.

Retiro obrero obligatorio.

Apreciación de prueba.

"El patrono recurrente alega no tener obreros fijos y sí eventuales, sin precisar en qué número y tiempo, y realizar las labores personalmente, ayudado por un acogido, de veinte años de edad, y como estas circunstancias han sido tenidas en cuenta por la Inspección al practicar la liquidación y la Comisión del Patronato ha reducido aún el importe de aquélla estimando que el cultivo de las fincas requiere menor número de jornales que el calculado por la Inspección, resulta notorio la falta de fundamento del recurso, porque, sin invocar errores de hecho ni infracción de preceptos reglamentarios, pretende una mayor reducción, que ni siquiera precisa; por todo lo cual debe estarse a la apreciación hecha por la Comisión del Patronato con plena soberanía al decidir el expediente y acordar una reducción de la responsabilidad patronal durante el período de un año que la liquidación debe comprender como máximo."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 411.

"Es deber del que afirma aportar la prueba de sus alegaciones, y el recurrente no lo ha cumplido, pues, habiendo fundado la revisión de la liquidación de cuotas del retiro obrero obligatorio en que cultiva personalmente menor extensión de fincas que la que tuvo en cuenta la Inspección y detalla en su informe, no ha aportado justificación suficiente, a juicio de la Comisión del Patronato, de tales hechos, por lo que es inadmisible el recurso interpuesto contra su acuerdo ante esta Comisión Superior, sin invocar infracción de precepto alguno reglamentario."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 412.

"Para poder excluir de la liquidación por cuotas del retiro obrero obligatorio a los hijos del patrono, que éste alega le ayudan personalmente en el cultivo de las fincas, precisa que acredite la edad de los mismos y

su convivencia con ellos, aportando las pruebas correspondientes, que no puede suplir un informe del alcalde del pueblo, pues la filiación tiene su única justificación eficaz en certificaciones de las actas del Registro civil, y como en realidad el recurrente no ha probado su alegación, la Comisión del Patronato obró con acierto prescindiendo de darla eficacia y apreciando, con plena competencia, los datos del expediente para reducir el importe de la liquidación, contra la cual no se formula motivo alguno de infracción reglamentaria."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 413.

"La apreciación de la prueba compete a las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión Social, por lo que es forzoso respetarla en tanto no se demuestre error notorio e infracción de preceptos reglamentarios, lo que en el presente caso no se alega por el recurrente, que se limita a insistir en que el número de cuotas, aun después de reducido por el acuerdo impugnado, sigue siendo excesivo, a su juicio, porque el trabajo de los familiares es de mayor rendimiento que el que estima la resolución impugnada, y tal supuesto no puede prevalecer contra la apreciación que la Comisión del Patronato ha efectuado a la vista de los datos del mismo recurrente, que, por cierto, son contradictorios en cuanto a la cabida de las fincas y a la utilización de asalariados."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 420.

"Las alegaciones que el recurrente formula ante esta Comisión Superior no demuestran error en la apreciación que la del Patronato, con plena competencia, ha formado de las manifestaciones contradictorias del interesado, ni infracción alguna reglamentaria del expediente, por lo que debe mantenerse el acuerdo impugnado que, aceptando en parte la petición del patrono por la cooperación que él y su hijo prestan personalmente en el cultivo, ha rebajado en la cuantía que estimó justa el importe de la liquidación."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.—Expediente núm. 422.

"La Comisión del Patronato comunicó al patrono recurrente la providencia, fecha 23 de abril de 1934, recibiendo a prueba el expediente de revisión incoado por aquél, con copia del dictamen de la Inspección, señalándole un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la notificación, para presentar toda la prueba que estimase oportuna, constando la exactitud de esa actuación por recibo del pliego certificado núm. 1.573,

depositado en la Administración de Correos en 23 del mismo mes, con la dirección expresada, hecho que no niega el recurrente, pues antes reconoce haber recibido el pliego, si bien afirma que remitió pruebas, pero sin acreditarlo en forma alguna, por lo cual no cabe dar a esa afirmación eficacia obstativa a la validez del procedimiento, porque es al interesado a quien incumbe adoptar las garantías que estime necesarias para asegurar la recepción de sus escritos y, en todo caso, para justificar su envío, del que no existe en este caso justificación alguna."

"La Comisión del Patronato, a la que corresponde la apreciación de las pruebas, las estimó en la medida que juzgó oportuno, haciéndose cargo de los subarriendos de la parte de la finca de la parcela que cultiva directamente en arriendo el recurrente y del trabajo que le prestan sus hijos, aceptando así la fuerza probatoria de los documentos presentados y reduciendo, en su virtud, el importe de la liquidación de 760 a 300 pesetas, por lo que no es útil el razonamiento que formula en su recurso ante la Comisión Superior, comparando el líquido imponible de la finca con la cantidad girada en la liquidación, ya que, al haber sido ésta modificada, solamente interesa la del importe de las cuotas que declara exigibles."

Los documentos presentados con el recurso ante esta Comisión no pueden ser estimados por la índole de su intervención en los expedientes, limitada a comprobar infracciones reglamentarias o errores notorios, no existentes en este caso, pero sin extenderse a conocer en apelación del asunto ya resuelto, y, a mayor abundamiento, dichos documentos son idénticos a los aportados al recurso ante la Comisión del Patronato, que, como se ha expuesto, han sido debidamente apreciados por ella."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.—Expediente núm. 423.

El recurrente se limita a reproducir ante esta Comisión Superior las alegaciones formuladas ante la del Patronato, impugnando la apreciación de las pruebas, que el acuerdo recurrido califica de insuficientes y contradictorias, apreciación que corresponde hacer a las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos, y que necesariamente ha de respetarse mientras no se demuestre que incurrieron en manifiesto error, lo que en este caso no ha justificado el recurrente, pues es notorio que no ha presentado prueba fehaciente de los contratos de arriendo, ya que no cabe otorgar tal alcance a las declaraciones de los obreros de ser arrendatarios; que el recurrente afirmó en su recurso de revisión que la cabida de sus fincas era de unas 10 fanegas, y en el de prueba de unas 12, añadiendo que en ellas se incluían olivares y viñas, cultivo éste no comprendido en la liquidación, girada sólo por 20 fanegas de cereal secano, por todo lo cual la Comisión del Patronato, con un criterio de indiscutible equidad, rechazó la existen-

cia de los arriendos y redujo la liquidación en la cuantía de cuotas que estimó conveniente y adecuada a un cultivo de menor extensión."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.—Expediente núm. 431.

"Las alegaciones del patrono recurrente son contradictorias, pues en su primer escrito dice utilizar 900 jornales de obreros eventuales, en el presentado en el período de prueba sostiene que no emplea ninguno, y en el que ha dirigido a esta Comisión Superior consigna que sólo necesita 140 jornales, siendo igualmente contradictorias las certificaciones presentadas, y en las cuales el secretario y el alcalde que las autorizan no transcriben asientos de amillaramiento ni del Registro, sino que expresan su testimonio personal, sin justificación objetiva alguna, quedando desautorizadas ambas por la pugna de las manifestaciones que contienen; y, en tales circunstancias, la Comisión del Patronato ha podido formar la apreciación que estimase más justa acerca de los jornales necesarios para los cultivos de la finca en un año agrícola, sin que la referencia de la liquidación practicada cuatro años antes pueda afectar, por su mucha antelación, al juicio actualmente adoptado, el cual se separa de la Inspección para reducir el número de jornales necesarios y, consiguientemente, el de cuotas a satisfacer."

"La liquidación adolece del defecto, no alegado, pero apreciable, de oficio, con arreglo a la facultad que confiere a esta Comisión Superior el artículo 40, párrafo 2.º del reglamento de esta especial jurisdicción, de comprender mayor tiempo del período retroactivo de un año que autoriza el artículo 47, 4, del reglamento del retiro obrero obligatorio, pues, practicada en 15 de diciembre de 1932, se ha referido al período julio 1931-junio 1932, siendo notorio que no podía extenderse más allá del 16 de diciembre de 1931, por lo que han de excluirse de ellas las cuotas por jornales devengados con anterioridad."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.—Expediente núm. 435.

Error notorio en la apreciación de prueba.

"El recurrente había aportado la prueba de las fincas de su propiedad, únicas que cultiva, a otro expediente, señalado con el número 15.286, en el que se tramitaba el recurso de revisión contra liquidación correspondiente al año 1932, expediente que fué resuelto por la Comisión del Patronato rebajando aquélla de 1.560 a 500 pesetas, por estimar que no explotaba las fincas que la Inspección le atribuía, sino otras de menor cabida, cuyo cultivo no requería más de 5.000 jornales al año."

"La liquidación a que se contrae el presente recurso fué impugnada en expediente núm. 12.725, y se refiere a los mismos supuestos que la recurrida en el expediente núm. 15.286, habiendo invocado el recurrente la prueba aportada a éste para justificar su alegación de que las fincas de su propiedad, únicas que cultiva, eran de menor cabida que las que la Inspección le atribuía, no obstante lo cual la Comisión del Patronato no tuvo en cuenta tal prueba, consistente en una certificación del Catastro, expresiva, con todo detalle, de las fincas pertenecientes al recurrente, cuya superficie total es de 102 hectáreas, 14 áreas y 28 centiáreas, frente a las 342-66-36 que la Inspección le asignaba."

"Es doctrina de esta Comisión Superior que cuando las pruebas se hayan aportado a un expediente que obre en cualquiera de los organismos de Previsión, basta referirse a ellas para que se reputen unidas al expediente en el cual se invocan, principio que en este caso era tanto más fácil de observar cuanto que uno y otro expediente se hallaban pendientes de la resolución de la Comisión del Patronato, que los falló con diferencia de tres días."

"Habiendo aceptado la Comisión del Patronato en el expediente número 15.286 que las fincas no requerían más jornales de 5.000 durante el año 1932, no es admisible sostener una liquidación del año 1931 por el mismo concepto, que calcula en 15.000 jornales los necesarios para la explotación de las mismas fincas, y si en un expediente se estimó eficaz la prueba documental para modificar la liquidación, forzoso es aceptarla también en el otro, para que surta igual efecto, so pena de contradicción."

"Los jornales devengados por cuatro obreros en la fábrica de aceites, según la prueba aportada al expediente, no apreciada por el acuerdo recurrido, han sido fijados por los mismos obreros en reclamación promovida ante el Jurado mixto, en setenta y nueve días, por lo que importan, en junto, 7,90 pesetas las cuotas de cada uno y, en junto, 31,60 pesetas las de los cuatro, y, como constan sus nombres y apellidos, deberán ser comunicados estos datos a la Caja colaboradora correspondiente para su inmediata afiliación, declaración omitida en el acuerdo recurrido y que debe ser subsanada en el que se dicte en cumplimiento de la presente resolución."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 369.

Cómputo del haber anual.

"La cuestión que se plantea en el presente recurso es exclusivamente de derecho, puesto que no existe disentimiento alguno en el hecho de que en el taller del patrono recurrente solamente se descansa los cincuenta y dos domingos del año, sin haber ninguna otra fiesta, surgiendo la disparidad porque, a juicio del patrono, debe de estimarse el haber anual de sus operarios multiplicando el jornal diario por 313, que son los días hábiles que trabajan en el año, mientras que la Comisión del Patronato entiende —y en tal concepto ha inspirado su fallo—que el jornal debe multiplicarse por trescientos días, conforme el acuerdo normativo de 7 de julio de 1921, operación que, según se tome uno u otro factor, da el resultado de eliminar o de incluir en el régimen de retiro obrero a los operarios cuyo jornal sea de 13 pesetas, pues en el primer supuesto el haber anual excede de 4.000 pesetas y en el segundo no."

"Los artículos 6.º y 7.º del reglamento dan las normas para apreciar el haber anual, y ambos se refieren al que en realidad perciba el asalariado durante ese período, ordenando el primero se compute sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación en los beneficios y, en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que, por su trabajo, reciba el interesado, y disponiendo el segundo que el asalariado que, durante el período de constitución de la pensión. llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá, desde ese momento, el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado; normas que claramente se refieren a la remuneración que perciba realmente el asalariado y a la permanencia de la misma, exigiendo no sobrepase del haber tipo para su inclusión en el régimen; y, siendo un hecho aceptado por la Comisión del Patronato que algunos de los obreros del taller del patrono recurrente ganan al año más de 4.000 pesetas por trabajar todos los días del año con jornal de 13 pesetas, sin otro descanso que el de los domingos, lo que acredita un haber anual superior a dicha cantidad, es visto que carecen de derecho a figurar como afiliados en el régimen de retiro obrero y su patrono está exento de cumplirlo con relación a esos operarios."

"El acuerdo normativo de 7 de julio de 1921 establece una regla para determinar el haber anual cuando el cómputo deba hacerse sobre la base del jornal diario, que consiste en multiplicar éste por trescientos días, que se reputan hábiles por exclusión de cincuenta y dos domingos del año y de trece festividades, y sin parar atención en que el número de ellas está en la actualidad reducido, por lo que este factor del cálculo no es hoy exacto, se advierte que dicho acuerdo tiene por objeto un cálculo presuntivo del haber anual, conocido el jornal diario, a fin de marcar de ese modo la distinción entre los salarios excluídos y los afiliables en el régimen, es decir, determinar a priori el importe del salario anual cuando sólo se conoce la cuantía del jornal, presumiendo, a tal fin, que el obrero trabaja sin interrupción todos los días laborables, calculados en trescientos; pero tal presunción admite prueba en contrario y puede ser enervada por

la de ser más los días de trabajo y de remuneración del obrero, como ocurre en el caso presente, en el cual el patrono ha justificado que sus obreros trabajan durante trescientos trece días, hecho aceptado como cierto por la Comisión del Patronato, y, por ello, el cálculo apriorístico establecido por el mencionado acuerdo sobre el supuesto de trescientos días laborables debe ceder ante la realidad de un jornal percibido durante trescientos trece días, cuyo importe anual excede de las 4.000 pesetas que marca la exclusión reglamentaria de los asalariados que las perciben."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.-Expediente núm. 439.

Defecto procesal.

"Del expediente consta que en 1.º de marzo de 1934 la Comisión Revisora Paritaria del Patronato dictó la providencia de recibimiento a prueba del expediente de revisión de la liquidación practicada al recurrente, ordenando se le notificase para que, en plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, aportase toda la prueba que estimara procedente, y que se acompañase a la notificación copia del dictamen de la Inspección; consta igualmente que en la misma fecha fué impuesto en la Administración de Correos un pliego certificado, núm. 493, dirigido al patrono, a la población de su supuesta residencia, sin dirección completa, y que el mencionado pliego fué devuelto a su procedencia, con fecha 23 del mismo mes, con nota del peatón: "desconocido", lo que corrobora la exactitud de la alegación del recurrente de no haber recibido la notificación ni podido, por ello, presentar más prueba en justificación de sus alegaciones: y siendo esencial el mencionado trámite para la garantía del derecho de defensa, según ha declarado esta Comisión en casos análogos, procede anular el expediente a partir de la omisión comprobada y devolverle a la Comisión del Patronato para que, reponiéndole a tal estado, lo sustancie practicando la notificación de la mencionada providencia y el envío de copia del dictamen de la Inspección, siguiendo después la tramitación procedente, hasta dictar la resolución que deba recaer."

Acuerdo de 30 de octubre de 1935.—Expediente núm. 441.

Accidentes del trabajo en la industria.

Entrega de capital en vez de renta.

"La propuesta de inversión formulada por el obrero, que, por razón de su incapacidad total permanente, no puede reanudar su oficio y necesita emprender otro, es atendible, ya que está abonada su buena conducta por los informes de las autoridades, demostrada su aptitud por sus condiciones de edad y de familia, y justificado con los oportunos presupuestos el gasto necesario para adquirir un carro, una caballería y las guarniciones completas, elementos necesarios para dedicarse al oficio de recadero ordinario entre Yébenes y Mora de Toledo, así como los indispensables gastos de traslado desde Madrid a su nueva residencia, y alquiler anticipado de la casa que ha de ocupar, habiendo además probado por cálculo de rendimiento líquido de esa ocupación, adverado por el alcalde de Yébenes, el que verosímilmente ha de obtener."

"Todos esos gastos ascienden a 2.610 pesetas, que cabe ampliar a la cantidad de 3.000 pesetas que el interesado solicita, debiendo serle entregadas con la justificación de la inversión a que se destinan, y constituirse con las 16.743,87 pesetas, resto del capital, la renta vitalicia correspondiente, con la cual, unida a los ingresos que le proporcione la mencionada ocupación, obtendrá los necesarios para atender las necesidades de su subsistencia y la de su familia."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.-Expediente núm. 427.

"El solicitante pide la entrega del capital creyendo que tiene derecho a percibirlo sin otro requisito que la expresión de su voluntad, no facilitando dato alguno respecto a la inversión que proyecta, omisión que trata de suplir el informe de la alcaldía, consignando que el empleo del capital sería la adquisición de una casita donde cobijarse, sin precisar precio ni detalle alguno que permita apreciar la conveniencia de tal destino sobre la percepción de la renta, por lo que es forzoso desestimar la petición."

Acuerdo de 2 de octubre de 1935.—Expediente núm. 277.

Los datos aportados por el solicitante de la entrega del capital son insuficientes para poder acordarla, no obstante haber puntualizado esta Comisión Superior los que estimaba absolutamente indispensables para formar su apreciación sobre la conveniencia de la inversión propuesta, pues se omite la determinación concreta de las fincas que pretende adquirir, el precio cierto de las mismas y la conformidad de los actuales propietarios en venderlas, de lo que resulta un presupuesto aproximado que excede del capital disponible, sin que sea aceptable que la diferencia la supla el obrero con un préstamo a interés, cuya amortización vendría a reducir el rendimiento supuesto de la explotación agrícola."

Acuerdo de 2 de octubre de 1935.—Expediente núm. 330.

"No se ha acreditado el importe de los bienes rústicos que la solicitante desea adquirir con el capital constitutivo de la renta, ni qué rendimiento pudieran producirla, ni si el dueño está dispuesto a venderlos, por lo cual es manifiesta la imprecisión con que se ha formulado la propuesta, en términos que ni siquiera cabe estimar si el pequeño capital disponible—2.800,91 pesetas—sería suficiente para realizarla; y como, por otra parte, la solicitante es de edad avanzada y ella misma reconoce la imposibilidad de cultivar personalmente, por razón de sus achaques, las tierras, es manifiesta la conveniencia de que perciba la indemnización en forma de renta, con lo que tendrá un ingreso modesto, pero seguro, para sus más apremiantes necesidades, atendidos su estado, edad y sexo."

Acuerdo de 2 de octubre de 1935.—Expediente núm. 381.

"Aparte de que la propuesta de inversión es imprecisa y de que no acredita la solicitante aptitud para la gestión de un comercio, motivos por los cuales no sería posible acceder a la entrega del capital que solicita, existe otra razón más perentoria para denegarla, y es que la pensión de las viudas está pendiente de la condición de que no contraigan matrimonio, en cuyo caso cesa su derecho a percibirla, y la de los hijos es temporal y se extingue, además, por su fallecimiento antes de llegar a la edad de dieciocho años, todo lo cual impide convertir tales indemnizaciones en capital, puesto que, si así se hiciera, no sería posible la resolución de su derecho en los casos previstos por la ley para su extinción; doctrina establecida por esta Comisión Superior en casos análogos, en aplicación del artículo 31 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo."

Acuerdo de 2 de octubre de 1935.—Expediente núm. 395.

"La propuesta de inversión del capital adolece de imprecisión, pues el solicitante no puntualiza los gastos de los estudios que necesita para llegar a tener los conocimientos indispensables para la reparación de motores de automóviles, ni tampoco el presupuesto de instalación del taller que quiere montar una vez que termine dichos estudios, lo que impide apreciar si el empleo del capital le será ventajoso y si la cantidad disponible es suficiente; además, se desconoce si realizará los estudios con éxito y logrará adquirir los conocimientos de que hoy carece, lo cual constituye otro motivo de desestimación, por ser indispensable la aptitud probada para la inversión que se proponga al capital, existiendo también otro motivo para desestimar su entrega, que es el aplazamiento forzoso de su empleo definitivo."

Acuerdo de 2 de octubre de 1935.—Expediente núm. 403.

"Aparte la imprecisión con que se propone invertir el capital, y que, en todo caso, sería un obstáculo para acordar su entrega, existe un motivo imperioso y preferente para denegarlo, y es la forma condicional con que perciben la indemnización tanto la viuda como los hijos del obrero, pues si ella contrajese matrimonio cesaría su derecho, y si las hijas la premuriesen antes de cumplir dieciocho años, se extinguirá la parte a ellas correspondiente, lo que impide convertir en capital la indemnización en renta, porque, en caso de que se cumpliesen tales condiciones, no sería factible la resolución de los respectivos derechos a ellas subordinados, doctrina que, en aplicación de los artículos 31 y 32 del reglamento, ha establecido esta Comisión Superior en cuantos casos análogos se han sometido a su decisión."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.-Expediente núm. 417.

"Es doctrina reiteradamente establecida por esta Comisión Superior, en aplicación de los artículos 26 de la ley y 31 del reglamento de accidentes del trabajo en la industria, que estando sometida la percepción de la renta que el artículo 28 de la ley concede, en su número 3.º, a la viuda del obrero fallecido en accidente del trabajo, a la condición de que no contraiga nuevo matrimonio, no cabe la sustitución de la renta por entrega del capital, porque efectuada ésta sería imposible, una vez invertido, la resolución prevista por la ley en el caso de que faltase la condición a que está subordinado, y de que depende el derecho de la viuda, por lo que es inestimable la petición que formula."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.—Expediente núm. 425.

"Por acuerdo de 19 de junio último, esta Comisión Superior requirió al obrero solicitante para que, no siendo posible apreciar, por los datos que había facilitado, su solicitud de entrega de capital para invertirlo en establecer un comercio de ultramarinos, justificase el presupuesto detallado de tal inversión, el rendimiento líquido probable, calculados gastos e ingresos, y demostrase su aptitud para esa actividad; pero los nuevos datos que ha aportado no permiten formar juicio sobre la realidad y conveniencia de tal inversión, pues el solicitante se ha limitado a relacionar, en conjunto, el de instalación y compra de accesorios y el de adquisición de géneros, que fija, respectivamente, en 2.500 pesetas y en 12.500, sin la menor comprobación del coste de la instalación ni de accesorios con facturas, presupuestos de una y otros, ni de las existencias, lo cual no cabe calificar de verdadero presupuesto, sino de simple relación de partidas, sin justificación alguna de su importe, siendo también deficientes los cálculos de ingresos y gastos, pues, en cuanto a los primeros, no hay referencia en que

fundar su verosimilitud, y, respecto de los segundos, no se indica el local donde ha de instalarse ni compromiso de arriendo, ni detalle que precise la cuantía de los demás, de lo que resulta que, tanto el importe de las ventas mensuales como el del beneficio comercial y el de los gastos a deducir, carecen de fundamento, respondiendo las cifras de primer establecimiento, no a un resultado de costes comprobados, sino a un cálculo que tiene por límite el capital que el solicitante considera disponible y que es inferior al que supone, porque no deduce el recargo que reglamentariamente tiene a favor de la Caja Nacional la prima que la Compañía aseguradora ha ingresado para la constitución de la renta, aspecto que, aun reputando exactas las partidas mencionadas, impediría atender la solicitud por exceder la inversión del capital disponible."

"No está demostrada tampoco la aptitud del solicitante, molinero de oficio, para ejercer el comercio, ya que el informe de un vecino, que expresa su opinión personal, no es suficiente para acreditar tal aptitud para una actividad de trabajo tan distinta de la profesión habitual anterior del obrero, sin que en este caso existan antecedentes de haberse ocupado en análogas ocupaciones que autoricen a admitir un rápido aprendizaje de la que se propone tener."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.—Expediente núm. 328.

"No ha aportado el solicitante ningún dato relativo a los gastos de alquiler, instalación, compra de géneros y demás de primer establecimiento, ni tampoco ha formulado presupuesto de gastos fijos y de cálculo de ingresos, todo lo cual impide apreciar el capital necesario para la inversión de establecer un comercio de ultramarinos en el lugar de su residencia y la ventaja que podría proporcionarle aquélla, a más de lo cual falta la prueba de aptitud personal del interesado para ese negocio, pues sólo ha acreditado su aplicación en el estudio mientras asistió a la escuela nacional, y como, dada su edad de dieciocho años, no podría legalmente ejercer el comercio por falta de capacidad legal, circunstancia que por sí sola obstaría al éxito de su solicitud, no procede, por todos los motivos expuestos, acceder a la misma."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.—Expediente núm. 430.

"El propósito del legislador al autorizar que en determinados casos, y por excepción, se abone la indemnización por accidente de trabajo en forma de capital en vez de renta, a los que tengan derecho a aquélla, es facilitar, mediante una inversión prudente del capital, una solución económica más conveniente, por especiales circunstancias, que la percepción de la pensión, como claramente denota la expresión del artículo 21 de la ley

de que tal concesión ha de tener "garantía de empleo juicioso de dicha suma"; por lo cual es obvio que cuando no se trata de inversión productiva, sino de consumo inmediato del capital en pago de deudas, falta el primordial requisito para la concesión, pues tal destino del capital frustraría el propósito de la ley, ya que dejaría desemparado al beneficiario, que, al solventar sus responsabilidades anteriores, se vería privado de todo rendimiento del capital, al par que perdería el derecho a la percepción de la renta, que, por ser inembargable, conforme al artículo 57 de la ley, garantiza un mínimo de subsistencia al derechohabiente, en favor del cual, y no de sus acreedores, se ha dictado la ley."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm. 436.

"Manifestada la disconformidad del obrero con la calificación de su incapacidad permanente que formuló la Compañía aseguradora, la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en cumplimiento del artículo 41 del Reglamento, acordó constituir con carácter provisional la renta correspondiente a la incapacidad permanente propuesta, hasta que por sentencia de los Tribunales competentes se resolviese la discordia o llegasen las partes a un acuerdo; y, sin que conste que haya recaído fallo judicial, o que el acuerdo se haya producido, el obrero formula su petición de entrega de parte del capital después de haber percibido varias mensualidades de la pensión así declarada."

"Si se reputa pendiente la cuestión sobre calificación de la incapacidad, no procede acordar nada sobre la entrega de capital, ya que la renta que con él se constituyó tiene carácter provisional y el cambio de la forma de indemnización sólo puede decretarse una vez que no exista discrepancia sobre aquélla; y si se estima que la solicitud de capital implica una renuncia del obrero a su anterior disentimiento acerca de la calificación y su actual conformidad con la propuesta por la Compañía, no cabe tampoco conceder la entrega de capital, porque en ese supuesto queda firme la constitución de la renta provisional, y como el obrero viene disfrutándola, existe el obstáculo de que, por el hecho de su percepción, se entiende renunciada la indemnización en forma de capital, ya que ésta sólo puede solicitarse en el momento de la declaración de la incapacidad, que en este caso sería la fecha del acuerdo de la Dirección de la Caja Nacional."

"Por uno u otro motivo no puede accederse a la solicitud de referencia, formulada extemporáneamente en ambos supuestos."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm. 437.

"La propuesta de inversión del capital debe formularse con todo el

pormenor necesario para poder apreciar la cuantía de la misma y los beneficios racionalmente conjeturables, para lo cual es absolutamente indispensable conocer los datos de gastos inmediatos y de ingresos, la aptitud
del interesado para la actividad a que proyecta dedicarse, etc.; y, en este
caso, la petición sólo se funda en el propósito de adquirir una tierra de
viña para cultivarla, sin consignar referencia alguna a los mencionados
extremos, por lo que no cabe apreciar la ventaja que tal inversión podría proporcionar al solicitante, aun supuesta su aptitud para ese trabajo, que no se ha alegado siquiera, ni tampoco si el capital disponible
es suficiente para la adquisición."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm. 438.

"La solicitud de entrega de capital no se funda en ninguna propuesta de inversión, sino en el deseo de disponer del mismo para atender el peticionario, anciano de setenta y un años, a las necesidades de su hogar, que no puede subvenir con la pensión que a él y a su esposa se les ha concedido, como padres del obrero fallecido en accidente del trabajo, lo que redundaría en perjuicio irreparable de ambos, porque, consumido el capital, quedarían privados de medios de subsistencia y agravada su situación actual, aparte de que la entrega de aquél sólo es admisible para una inversión productiva y no para consumirlo en gastos inmediatos."

"El solicitante viene percibiendo la pensión que a él y a su esposa corresponde, y ello es otro motivo para denegar la entrega de capital, porque, según reiteradas declaraciones de esta Comisión Superior, el hecho de haber aceptado la indemnización en renta implica la renuncia a la indemnización en forma de capital, que sólo puede solicitarse útilmente en el momento de la declaración del derecho a la reparación económica por el accidente."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm, 440.

Anticipos a cuenta de la pensión.

"La función encomendada a esta Comisión Superior de Previsión, en cuanto a resolver sobre entrega de capital, se refiere exclusivamente a autorizar que, en vez de la pensión, se entregue el capital constitutivo de la misma, en todo o en parte, cambiando la forma normal de la indemnización por la extraordinaria de satisfacer dicho capital; y como la petición del obrero consiste en pedir una cantidad adelantada a cuenta de pensiones futuras, es visto que tal solicitud difiere de aquellas de que puede conocer esta Comisión Superior, y que, por tanto, está fuera de su

competencia, pues en realidad implica un préstamo o anticipo a descontar de pensiones no vencidas, lo cual es ajeno a la función que a esta Comisión Superior incumbe."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.—Expediente núm. 416.

Hermanas menores de dieciocho años a cargo del obrero. Alcance de esta condición.

"El hecho no sugiere disconformidad alguna entre las partes, pues está reconocido por ellas que las dos huérfanas y menores de dieciocho años vivían con sus dos hermanos, menores de veintitrés años, ambos mineros, que ganaban 8 y 5 pesetas de jornal, respectivamente, con cuyos ingresos atendían a la subsistencia de aquéllas, y que, al morir el último en accidente de trabajo, fueron declaradas derechohabientes sus mencionadas hermanas, habiendo acordado después la Caja Nacional dejar sin efecto tal declaración, por entender que no quedaban privadas de todo amparo, puesto que el otro les prestaba también el suyo, hecho éste averiguado después de la declaración de pensión."

"La discrepancia surge al aplicar los preceptos de la Ley al hecho anteriormente consignado, pues la Mutualidad entiende que es aplicable a los hermanos huérfanos y menores de dieciocho años la condición, establecida para los prohijados y acogidos de la víctima del accidente, de que carezcan de otro amparo, mientras el tutor de las hermanas sostiene que la Ley no exige que vivan exclusivamente a cargo del hermano fallecido, sino sólo que viven a su cargo, aunque sea en parte, lo cual es indudable en el caso actual en que atendían a la subsistencia de aquéllas los hermanos varones, y que la muerte del menor les priva de su indispensable concurso."

"El artículo 28 de la Ley declara derechohabientes a los hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a cargo de la víctima (párrafo primero y disposición segunda), y después, en el párrafo penúltimo extiende esas normas de protección a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año, el tiempo del accidente, y no tengan otro amparo, por lo que el problema consiste en determinar si esta condición de amparo exclusivo debe exigirse también a los hermanos huérfanos y menores de dieciocho años para reconocer su derecho a pensión, o si ha de regirse este derecho por la disposición del párrafo primero y de la disposición segunda, que sólo requiere que estén a cargo del siniestrado, y, en su caso, qué interpretación debe darse a estas palabras."

"Las dos condiciones relativas a los hijos adoptivos y a los prohijados y acogidos son peculiares de este grupo de beneficiarios, según denota claramente el texto del precepto legal en cuanto ordena aplicar a aquéllos las normas de su párrafo 1.º y números 1.º y 2.º, siempre que reúnan las dos expresas condiciones, locución que tiene un sentido de adición, puestoque holgaba consignar tal aditamento si el propósito hubiese sido solamente aplicar las disposiciones anteriores al mencionado grupo de protegidos no familiares de la víctima del accidente."

"Respecto de los familiares, la ley establece su derecho a base del parentesco, de la orfandad, de la edad inferior a dieciocho años y de que se hallen a cargo de la víctima, siendo de notar, en cuanto a esta última circunstancia, el contraste entre la expresión a cargo y la de que no tengan otro amparo, empleada para los protegidos no familiares, lo que ya demuestra una diferencia en favor de los beneficiarios familiares, a los que bastará acreditar el hecho de la dependencia económica con respecto a la víctima del accidente, cuya pérdida implica el perjuicio que la ley trata de compensar, sin que, según su letra, sea además necesario que el auxilio fuese único, lo que conviene con el alcance que ha dado la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1927 a la locución a su cuidado, empleada también por la vigente ley en el mismo sentido que a su cargo, diciendo que esa palabra es sinónima de solicitud y amparo a una persona para ayudarla a vivir."

"Es evidente que la privación del jornal de 5 pesetas en un hogar formado por cuatro hermanos, todos menores de edad, unidos los dos varones para sostener a sus hermanas, de quince y once años, aun cuando subsista el ingreso del jornal del otro hermano, representa un grave daño o perjuicio económico que afecta directamente a las menores, y del que es parcial compensación el 50 por 100 del ingreso desaparecido, debiendo resolverse la cuestión en sentido favorable a la finalidad tutelar de la ley, aun supuesta la duda que la contemplación subjetiva del caso y la interpretación del precepto no consienten."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm. 398.

Padres adoptivos.

"La cuestión de si las personas que han acogido a un menor tienen derecho, en concepto de prohijantes, a percibir la indemnización por muerte del mismo en accidente del trabajo, ha sido resuelta en sentido negativopor el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de octubre de 1925, aplicandoel artículo 161 del Código del trabajo, precepto que es el antecedente del 28 de la vigente ley, desarrollado en el 29 de su reglamento, y según la invocada doctrina, que, por la identidad de los textos, en cuanto al tema planteado, hay que entender subsistente, no se deduce duda alguna racional que justifique su interpretación favorable a extender el derecho a los padres adoptivos, porque ninguna de las reglas menciona a los padres adoptivos o prohijantes del obrero fallecido a consecuencia de accidente del trabajo, a pesar de que en el párrafo 2.º de la regla 4.ª se extienden los efectos de la obligación a indemnizar expresamente a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, lo cual demuestra con toda claridad que el legislador no quiso extender tal beneficio a los padres adoptivos o prohijantes de la víctima, cualesquiera que sean las razones que en la esfera del derecho constituyente pudieran alegarse en contrario."

"La mencionada doctrina tiene ahora mayor justificación por el hecho de que, a falta de derechohabientes, reconoce la vigente ley, en su artículo 52, número 3.º, el derecho en favor del Fondo de garantía, lo que obliga a atenerse estrictamente al concepto de derechohabientes, pues toda amplitud que al mismo se diese, traspasando el alcance del precepto que lo define y su interpretación literal, redundaría en perjuicio de dicho Fondo y en menoscabo de la eficacia social que la ley le confiere para el cumplimiento de sus fines, en que están interesados, de consuno, obreros y patronos."

Acuerdo de 9 de octubre de 1935.-Expediente núm. 408.

Revisión de incapacidad.

"Según el texto del artículo 82 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, la revisión de la incapacidad ha de fundarse en la agravación o mejora del obrero, error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad o muerte debida al accidente, y en este caso la compañía aseguradora alegó, no la mejoría relativa, sino la total recuperación de las facultades para el trabajo, que permitían al obrero reanudar su oficio; pero para que esa alegación surta el debido efecto es preciso probarla, demostrando, con reconocimiento adecuado, la realidad del hecho de la mejoría o curación total, ocurrido después de la calificación que se pretende revisar, demostración que la compañía aseguradora no ha intentado siquiera, por lo cual no hay posibilidad de estimar la revisión que ha sido solicitada infundadamente."

"El único reconocimiento del obrero ha sido practicado por acuerdo de la Caja Nacional, sin que su resultado sea estimable, porque, faltando la referencia del estado en que el obrero se encontraba cuando el Tribunal industrial dictó el fallo declaratorio de la pérdida funcional del brazo

derecho, calificando la incapacidad de total permanente profesional, no cabe establecer comparación con el que aprecia dicho dictamen, ni saber, por tanto, si ha habido mejoría que imponga un cambio de calificación, y, aun ateniéndose al mencionado dictamen, resulta existente la incapacidad total profesional, puesto que, a más de acusar una disminución de movimientos del codo y de fuerza en la muñeca y dedos de la extremidad superior izquierda, lesiones éstas que el fallo no consideró, se comprueba en la extremidad superior derecha una limitación de la extensión del codo, que alcanza a 170 grados, y en la flexión, que está reducida a 90 grados, así como los movimientos de pronación y supinación del antebrazo están limitados a la mitad de su recorrido normal, con pérdida de fuerza en la muñeca y dedos del mismo lado, lo que, habida cuenta de que el oficio el lesionado era de peón albañil y que esta profesión requiere, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de mayo de este año, una completa libertad de los movimientos de las extremidades y un normal funcionamiento de las mismas, constituye evidentemente una incapacidad para esa actividad, calificación resultante de la trascendencia que en el oficio del obrero tienen las lesiones que sufre, que es el concepto de la incapacidad profesional."

"La sustanciación del expediente de revisión, una vez solicitada ésta por la compañía aseguradora, no implica conformidad de la Caja Nacional con tal petición, siendo el expediente el recurso reglamentario para que el obrero, el patrono o las entidades aseguradoras puedan utilizar su derecho a pedir aumento o disminución de la renta constituída por los motivos antes expresados, a reserva de que la Caja Nacional, en vista de las pruebas y con los asesoramientos técnicos procedentes, formule la decisión en el acuerdo que pone fin al expediente en esa instancia, por lo que es improcedente el razonamiento de la compañía recurrente, fundado en el hecho de haberse tramitado su solicitud de revisión."

Acuerdo de 16 de octubre de 1935.—Expediente núm. 397.

"La cuestión única planteada consiste en decidir si la afección que padece el obrero en el ojo izquierdo, cuya visión está grandemente disminuída, con peligro de pérdida total, es o no consecuencia del accidente de trabajo sufrido en noviembre de 1933, que motivó la enucleación del ojo derecho, tema eminentemente técnico que ha de resolverse apreciando los varios informes emitidos por especialistas oftalmólogos."

"Todos ellos están conformes en apreciar que el obrero padecía de tracoma con anterioridad al accidente, y uno de ellos llega a la afirmación de que la gravedad de la lesión que el accidente produjo en el ojo derecho fué debida precisamente a ese estado anterior, habiendo entre ellos completa. unanimidad en atribuir la lesión actual del ojo izquierdo, no al accidente ni a causa de él derivada, sino al tracoma que de antiguo padecía el obrero, proceso que se ha desarrollado en dicho ojo con independencia del accidente mismo; y, siendo así, es notorio que no cabe imputar al patrono la responsabilidad de la incapacidad para el trabajo en que el obrero se encuentra, cualquiera que sea el grado de la misma, puesto que la obligación que la ley le impone se contrae al accidente y sus consecuencias, órbita que no cabe traspasar sin violación de sus preceptos."

"La afirmación que el obrero consigna en su recurso de alzada, de no haber padecido de la vista hasta que sufrió el accidente, de lo que pretende deducir que es éste el origen de su actual padecimiento, no sólo carece de toda justificación, sino que los dictámenes médicos la contradicen al señalar la existencia de un tracoma anterior al accidente, existiendo además en uno de ellos, entre los datos de reconocimiento del obrero, referencia precisa a manifestaciones de éste de haber padecido, desde hace mucho tiempo, de ambos ojos, clavándosele las pestañas en ellos desde su vuelta del servicio militar, lo que, estando en pugna con su actual afirmación, corrobora las conclusiones de los especialistas oftalmólogos."

Acuerdo de 23 de octubre de 1935.—Expediente núm. 406.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo en la industria.

Via gubernativa previa en demandas contra el Estado.

"Encomendando la representación y defensa de los intereses de la Hacienda pública ante los Tribunales a los abogados del Estado, primero la ley de 10 de enero de 1877, después la de 12 del mismo mes de 1886, que autorizó al Ministerio de Hacienda para dar nueva organización al servicio de lo contencioso del Estado, el real decreto en su virtud promulgado en 16 de marzo del indicado año, cuyo artículo 14 impone a aquellos funcionarios la obligación de consultar a la Dirección del ramo las instrucciones necesarias para contestar las demandas de particulares contra el Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la citación y emplazamiento, cuya respuesta esperarán durante el plazo de tres meses, contado desde que se acuse el recibo de la consulta, declarando dichos preceptos que la omisión de tales requisitos se estimará, para todos los efectos legales, como falta de citación y emplazamiento al Estado, y la prevención 1.ª de las contenidas en el artículo 47 de la referida disposición les obliga a solicitar del juzgado o tribunal correspondiente la suspensión del plazo para evacuar el traslado, a fin de elevar la relacionada consulta, añadiendo el 52 que el abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba las instrucciones de la Dirección de lo Contencioso, presentará escrito al Juzgado haciéndolo constar, y sólo desde esta fecha se entenderá perfeccionada la citación o emplazamiento para los trámites ulteriores del juicio, y termina el párrafo último del artículo declarando que por los Tribunales se acordará la nulidad de actuaciones en litigios de interés del Estado cuando no fueran observadas las formalidades que en el precepto se determinan, doctrina legal que reiteran de modo terminante, entre otros, el real decreto de 5 de marzo de 1912, hasta llegar, por fin, al hoy vigente, de 21 de enero de 1925, creador del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, y su reglamento de 18 de junio siguiente, en cuyos artículos 47, 50 y 52 se ratifica íntegra la doctrina expuesta."

"El artículo 424 del código del trabajo desarrolla con tal claridad las obligaciones, así del obrero accidentado, como de las personas y funcionarios representantes del Estado, que de su contenido es necesario deducir la necesidad de un trámite previo gubernativo a la reclamación ante los Tribunales ordinarios; por ello la intervención en juicio del abogado del Estado no sólo es necesaria, sino imprescindible, ya que sus actividades en juicio tienden a la observación de las normas legislativas encaminadas a la defensa de los legítimos intereses a su custodia encomendados; y si en el caso debatido se denegó por el Tribunal a quo la pretensión del abogado del Estado de que se suspendieran las actuaciones durante los tres meses, a fin de consultar con la Dirección general de lo Contencioso, reiterándose la negativa al recurrir de aquella providencia, es incuestionable que se incidió en la infracción de los artículos 47, 50 y 52 del reglamento de 18 de junio de 1925 y demás disposiciones mencionadas anteriormente, cuya violación determina, por imperativo del artículo 52 citado, la falta de emplazamiento a la parte demandada."

Sentencia de 9 de julio de 1935.

Fuerza mayor. Riesgo profesional. Relación de causalidad.

"Relacionando el contenido de los artículos 1.º y 6.º de la ley sobre accidentes del trabajo en la industria con sus concordantes del reglamento de 31 de enero de 1933, así en su significación literal como en la interior sustancia de aquellas normas, según múltiples declaraciones jurisprudenciales, se requiere para la realidad del fenómeno jurídico: primero, la existencia de una lesión corporal en la persona del operario; segundo, que la sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo contratado, y sobre tales principios construye la propia ley, en su artículo 6.º, la exención de la responsabilidad patronal cuando el accidente fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo, o sea que la fuerza mayor per se no exime del deber de indemnizar sino en el único supuesto de que sea extraña al servicio en que se produzca el infortunio, o, como dice la ley, cuando no guarde relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate. De las precedentes declaraciones normativas se deduce que necesariamente, y en todo caso, ha de aparecer manifiesta la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo para que fluya el derecho reparador; y como esta relación debe su existencia a las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley, es preciso concluir que todo accidente corporal del obrero, producido con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizase por cuenta de su patrono, ha de ser indemnizable, dada la imposibilidad jurídica de poder atribuirlo a fuerza mayor extraña al cumplimiento de sus obligaciones contractuales; por tanto, el primero de los motivos del recurso se condensa en determinar si la muerte violenta del obrero sobrevino con ocasión o por consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones como chófer de servicio público, por cuenta de su patrono."

"Al afirmar el veredicto que el interfecto trabajaba el día 15 de julio de 1933, por cuenta del demandado, como conductor de un automóvil, propiedad de éste y destinado al servicio público, siendo alquilado, en la noche de aquel día, cuando se hallaba en la parada del boulevard de San Sebastián, por dos individuos que se hicieron conducir a la carretera de Igueldo, donde le agredieron con armas de fuego, produciéndole las heridas que le ocasionaron la muerte, se impone reconocer que las lesiones inferidas a la víctima lo fueron durante el tiempo, en el lugar y por causa del trabajo ejecutado por el obrero en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato con su patrono, es decir, que, sea cual fuere la causa remota de la agresión, y ya examinaremos cómo tampoco era extraña al trabajo, el accidente mortal sobrevino con ocasión del que prestaba por cuenta ajena, pues sin las circunstancias del lugar donde trabajaba —parada de automóviles destinados al servicio público—v tiempo de la iornada laborable del chófer, no hubiera cristalizado el motivo, la oportunidad, favorables para la consumación del atentado que le costó la vida."

"Si es incuestionable la concurrencia de las condiciones de lugar donde se labora y tiempo en que se realiza, no lo es menos la del riesgo profesional, pues, prescindiendo de que las circunstancias de la vida moderna crearon un tipo de delincuencia social, vulgarizado con el apelativo de atracador, cuyas actividades se caracterizan por el maridaje de la violencia con la astucia, y que, al desarrollarlas, producen víctimas adicionales, entre ellas las de algunos conductores de automóviles, que le sirven de auxiliares inconscientes e involuntarios, el riesgo inspirador de la ley sólo descarta el supuesto de que el accidente sea resultado de un peligro a que el obrero se exponga por su propia conducta, o sea, cuando en modo alguno venga obligado a afrontarlo con arreglo a los deberes de su oficio o empleo; y es evidente, con relación a este caso, que el chófer de servicio público, al ofrecerse en una parada, se halla a la disposición de cuantas personas le requieran, sin posibilidad de prever ni la intención del locatario al alquilarle ni los resultados del servicio que ha de realizar, y, a cambio del precio de tarifa, asume una serie de peligrosas contingencias que deben ser comprendidas en el área profesional."

"También se contempla la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo cuando los servicios al obrero encomendados, en atención al lugar donde debe realizarlos, le exponen a peligros más amplios que los estrictamente derivados del contacto con instrumentos laborables, extendiéndose aquéllos en relación directa con el lugar, hasta el punto de ha-

berse acogido por la jurisprudencia inglesa, como dignos de una protección especial, los llamados accidentes de calle, pues la vía pública es el sitio más peligroso, y cuando un obrero viene obligado a desarrollar en ella sus actividades profesionales se halla expuesto a riesgos mayores que los privativos de la fábrica o taller; por ende, si sufre un accidente en razón a la naturaleza o peligrosidad del lugar, no puede dudarse que sobrevino con ocasión del trabajo prestado por cuenta del patrono, doctrina consagrada por la *House of Lords* en estos términos: "cuando un obrero es situado en la vía pública para ejecutar un trabajo, ello implica, necesariamente la exposición a los riesgos de la calle, y el accidente atribuído a tal causa se produce como una consecuencia del servicio que presta"; por tanto, el chófer, al desarrollar toda su actividad en tales condiciones, queda expuesto a todos los riesgos de la calle, y por extraños, imprevistos o poco frecuentes que sean, mientras circule o permanezca en ella ejecutando su misión laboral, le acompaña la protección de la ley."

"No podrá enervarse la doctrina precedente por las circunstancias especiales del caso, pues si bien es cierto que el obrero fué víctima, con anterioridad, de la audacia de otros pistoleros, que, utilizando su vehículo, le abandonaron en el campo, después de atarle a un árbol, mientras realizaban un atraco a mano armada en el Banco Guipuzcoano de Hernani, y más tarde intentaron otros atracadores alquilar su coche para cometer análogo delito en otro establecimiento bancario de Pasajes, siendo sorprendidos y capturados merced a su celo por el orden público, que le impulsó, en un rasgo de valor y de ciudadanía, a seguir a los delincuentes v denunciarlos, estos antecedentes guardan, a su vez, una evidente relación de causalidad con el servicio que venía obligado a prestar, porque sin su condición de chófer en parada pública, ni los primeros le hubieran podido utilizar para después atropellarle, ni los segundos pretendieran alquilar el automóvil que servía, y la intervención que tuvo en la captura no puede ser contemplada sino como el acto meritorio de un trabajador honrado que sabiendo o sospechando, por razón de su oficio, la inminente comisión de un delito, cumple con el deber moral y jurídico de facilitar la persecución y castigo de los delincuentes, cooperando a la vez al restablecimiento de la paz pública."

"Tampoco se debilitan los argumentos anteriores porque el hecho violento sufrido por la víctima sea constitutivo de delito y fuera impulsado por la venganza, en atención a que la ley, en sus artículos 64 y 65, prevé el supuesto y determina que si los Tribunales de lo criminal acordasen la absolución de los procesados, cual en este caso aconteció, quedará expedito el derecho a reclamar la indemnización con arreglo a sus preceptos; por otra parte, se ha reconocido por la jurisprudencia de todos los Tribunales extranjeros como una doctrina justa y razonable, que un mismo hecho puede ser accidente del trabajo y delito cuando se realizó por un tercero, y así pueden citarsé, por vía enunciativa, la sentencia de 3 de enero de 1930, dictada por la Corte de Apelación del primer distrito de California. reconociendo el derecho a la indemnización por accidente del trabajo a los causahabientes del conductor de un camión dedicado al transporte de leche que fué apuñalado en la vía pública por un loco furioso; la Corte de Casación francesa, en la de 25 de marzo de 1931, declaró ser accidente indemnizable las lesiones inferidas a un obrero por otro en reyerta, desarrollada en el curso de un descanso, y, por fin, el caso resuelto por la sentencia de este Tribunal Supremo en 8 de abril de 1924, en la que se consagra el principio de que de un hecho delictivo pueden nacer dos responsabilidades diferentes, legalmente compatibles: la subsidiaria civil de los autores del delito y la del patrono por el accidente. Es, por tanto, dogma jurídico universal que un crimen no entraña el caso de fuerza mayor eximente de la responsabilidad del patrono por accidente del trabajo cuando el hecho tuvo lugar con ocasión o por consecuencia del que prestaba el obrero por cuenta y orden de aquél."

Sentencia de 10 de julio de 1935.

Salario fijado por Jurados mixtos.

"Afirmándose por el Jurado que, si bien tenía asignado el obrero el jornal de 7 pesetas en la fecha del accidente, hallábanse vigentes en la localidad unas bases de trabajo adoptadas por el Jurado mixto competente, en las que se fijaba como salario mínimo en la profesión de chófer de servicio público el de 180 pesetas mensuales, más el 5 por 100 de la recaudación, y el de 300 como sueldo computable a los efectos de vacaciones, permisos y accidentes, el juez a quo, estimando este último salario como el computable para la indemnización, lejos de infringir los artículos 22 de la ley y 37 de su reglamento, los aplicó con acierto, porque la remuneración que efectivamente ganaba el obrero no era otra, ni podía ser, distinta a la establecida en las bases de trabajo, ley obligatoria para cuantos a sus ordenamientos vinieran sometidos por categórico imperativo de los artículos 19 y 25 de la ley sobre Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, en relación con el número 2.º del artículo 9.º de la de contrato de trabajo de 21 de los mismos mes y año, cuyo precepto priva de toda eficacia a la estipulación referida en la segunda pregunta del veredicto, doctrina mantenida ya por esta Sala en su sentencia de 12 de febrero de 1934, y sin que la compañía aseguradora recurrente pueda soslayar la eficacia de tales ordenamientos invocando la declaración del patrono sobre tal extremo al convenir el seguro: primero, porque, tratándose de remuneraciones fijadas en bases de trabajo por el organismo competente, no puede alegarse desconocimiento, ni tal ignorancia es verosímil dada la publicidad de las bases, y, aunque así no fuere, la más elemental custodia de sus intereses le facilitaría el medio de conocerlas; segundo, porque de la conducta del patrono al contratar con una entidad no puede ser responsable el obrero a quien no puede perjudicar, dada su condición de tercero en el contrato de seguro, y tercero, porque los Tribunales de esta especial jurisdicción no pueden entrar a resolver la eficacia y validez de un contrato de seguro de naturaleza mercantil, sino la jurisdicción ordinaria, por lo que se impone la desestimación de este motivo del recurso, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar la compañía contra el patrono."

Sentencia de 10 de julio de 1935.

Incapacidad permanente profesional.

"Es jurisprudencia de esta Sala que los hechos estimados probados por el juez a quo han de tenerse en cuenta, a los efectos del recurso de casación, cualquiera que sea el lugar de la sentencia en que se consignen; y, a este respecto, conviene sentar que, tanto en el resultando adecuado de la combatida, como en su primer considerando, se afirma que el obrero demandante, hallándose trabajando en la fábrica de hilados del demandado principal como rastrillador, sufrió un accidente en el dedo medio de la mano izquierda, a consecuencia del cual padece anquilosis de las articulaciones de las falanges del mencionado dedo, lo que disminuye su capacidad para el trabajo a que se dedicaba, porque, habiéndole quedado en extensión dicho dedo, le dificulta para rastrillar, dado el peligro constante de engancharse en las púas del rastrillo."

"Estos hechos revelan la existencia de una incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, según los dos primeros párrafos del artículo 13 del reglamento de Accidentes en la industria, porque no cabe duda de que si el oficio de rastrillar, como especializado, requiere que las manos y dedos de ellas se hallen en perfectas condiciones para poder ejercerlo normalmente, la mano izquierda del obrero y su dedo medio, según los hechos probados, no se encuentran en tales condiciones, a causa del aludido suceso, que, por venir a disminuir la capacidad profesional de aquél, impide que la lesión que ocasionó se estime de modo objetivo y en sí misma, a fin de aplicarla el cuadro de valoraciones del artículo 25 de dicho reglamento, ya que, por el contrario, para ser calificada, debe ponerse en relación con la especialidad profesional del accidentado, conforme a las normas del expresado artículo 13, que, además de especificar los casos de incapacidad parcial permanente, establece, a efectos de ella,

un principio amplio de disminución de capacidad para el trabajo, aunque no en términos absolutos, sino siempre atendiendo, como hoy acaece, a la positiva y acentuada influencia que en el ejercicio de la profesión del lesionado y en relación con sus facultades haya podido causar el accidente."

Sentencia de 6 de julio de 1935.

Hernia no indemnizable.

"Justificado en autos que la hernia que el obrero padece no apareció bruscamente a raíz del accidente, ha de centrarse el problema que encierra esta litis en el apartado b) del artículo 17 del reglamento de Accidentes en la industria, en cuyo dispositivo apoya su petición el accidentado, sosteniendo que dicha hernia se derivó del traumatismo sufrido al chocar, según afirma también el jurado contestando a la primera pregunta del veredicto, con la vagoneta que el obrero cargaba de escombros, en virtud de una maniobra desgraciada de su conductor."

"En tal apartado b) se estima como hernia indemnizable la que, como resultado de un traumatismo, sobrevenga en obreros no predispuestos, y siendo esta falta de predisposición elemento indispensable para que el supuesto legal que se estudia entre en juego, se impone examinar este aspecto del debate de modo eficaz, o sea por el resultado de la información previa, y prescindiendo de que el jurado, contestando a la pregunta décima, niegue esa predisposición, por ser este tema impropio de su competencia, dado el carácter médico-jurídico que reviste."

"Analizando, a estos efectos, los razonamientos de orden técnico que sobre el particular se hace en autos, habrá que prescindir de los que exponen, tanto el médico del obrero como el de la Compañía aseguradora, por ser diametralmente opuestos, y atender el informe emitido en terreno neutral por el médico auxiliar de la Delegación de Trabajo, quien terminantemente pone de manifiesto que el accidentado es un individuo cuyo abdomen es del tipo trilobado, es decir, de aquellos cuya naturaleza acredita ser de predisposición herniaria; y, siendo esto así, el recurso-interpuesto por el patrono-debe prosperar, porque para que se declare la existencia de una hernia indemnizable es precisa una prueba perfecta, acabada y concluyente de que la que padece el obrero se encuentra dentro de las expresadas condiciones legales, sin que sea obstáculo a esta resolución, como cree el juez a quo, el hecho de que los síntomas de predisposición dados por el facultativo citado no sean precisamente los que señala el artículo 2.º del reglamento de Accidentes del trabajo, en su párrafo 2.º, porque, aparte de que en él se habla de unos síntomas preferentes para calificar la predisposición a la hernia inguinal y umbilical, y no crural, como la de autos, no se excluyen otros, no teniendo, por tanto, este precepto un carácter limitativo; todo ello aparte de las deficiencias observadas en la información previa donde no se consignan, entre varios extremos de importancia para la litis, ni los antecedentes personales del obrero, ni los síntomas característicos de la hernia observados en el momento del accidente."

Sentencia de 8 de julio de 1935.

Hernia: Opción del obrero a la indemnización, o a ser operado.

"Conforme el patrono en que el obrero sufrió y padece una hernia de esfuerzo con ocasión de trabajar por su cuenta, pues de otro modo holgaría que le invitase, como lo hizo, a que se sometiera a una intervención quirúrgica, con el fin de hacerla desaparecer, y no negado por el obrero que la Sociedad patronal o la Compañía aseguradora, como asevera la primera, hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 72 del reglamento de Accidentes del trabajo en la industria, acudiendo a la Caja Nacional, al objeto que en tal precepto se expresa, el único punto a resolver en el presente recurso consiste en determinar si debe o no declararse, desde luego, el derecho del obrero a ser indemnizado por el accidente, o si es preciso esperar para tomar acuerdo en este sentido, como estima el juez a quo, a que se termine el expediente incoado, según el mentado artículo 72, por dicha Caja Nacional."

"En este artículo se establece que, en casos como el debatido, la Comisión a que alude decidirá sobre si procede o no la intervención quirúrgica, y aunque se pronunciase afirmativamente y el obrero no quisiera someterse a ella, no es preceptivo en tal organismo, sino potestativo, con vista de los antecedentes del caso, comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que pueda tenerla en cuenta, a los efectos oportunos, lo que indica que dicho expediente gubernativo no es vía previa indispensable para que el mencionado Tribunal actúe, porque estando en las facultades de la aludida Comisión no comunicarle el acuerdo adoptado, no es posible someter los derechos del obrero a una dilación sine die, máxime cuando, constituyendo la hernia una incapacidad definida desde el momento en que se manifiesta, no puede derivarse de ella ninguna incapacidad temporal que dé derecho al percibo de las tres cuartas partes del jornal, según constante jurisprudencia de esta Sala, por lo cual procede declarar que el obrero carece de derecho al socorro de dichos tres cuartos de jornal, y sí sólo le asiste para percibir, desde luego, la indemnización correspondiente por

** * * **

la hernia que padece, constitutiva de incapacidad parcial permanente, sin perjuicio de que esta incapacidad se revise, si ello procede, a consecuencia de entender en su día la Comisión referida que el obrero se niega caprichosamente y sin razón alguna a ser operado."

Sentencia de 1.º de julio de 1935.

Reclamación de indemnización por el obrero no afiliado al retiro obrero.

Requisitos para el éxito de la acción.

"En la villa de Madrid, a 10 de marzo de 1933; en los autos de juicio verbal seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Zamora por M. P. F. F., jornalero, contra D.ª M. C., viuda, vecinos de la misma, sobre pago de pesetas, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado y defendido por el letrado D. F. L. de G., no habiendo comparecido la demandada y recurrida:

Resultando que ante el Juzgado de primera instancia de Zamora se formuló demanda por el actor, alegando en concreto: que había prestado servicios durante veinticuatro años en la carretería que tenía el esposo de la demandada, con el jornal de 5,50 pesetas; que ésta, al ponerse en vigor la ley de Retiro obrero, afilió a ella a todos los operarios menos al reclamante, causándole perjuicios que reclama en cantidad de 915,62 pesetas y la sanción del artículo 479 del Código de Trabajo, en cuyo sentido suplicó se dictase sentencia condenando a la demandada:

Resultando que, sin avenencia en la conciliación, el actor en el juicio reprodujo su demanda, y la parte patronal la contestó oponiéndose por no ser ciertos los hechos en aquélla consignados, pues el actor nunca trabajó como dice, sino como herrero y eventual, no siendo obrero de la demandada, y, por tanto, mal pudo afiliarlo como a los demás al Retiro obrero; y suplicó su absolución:

Resultando que, seguido el juicio por sus restantes trámites y practicadas las pruebas pertinentes, se dictó sentencia en 16 de abril último por el Juez de primera instancia de Zamora absolviendo a la demandada de la reclamación en su contra formulada:

Resultando que M. P. F. ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo la infracción del artículo 1.º del Real decreto de 21 de enero de 1921, en que se aprobó el Reglamento

para el régimen obligatorio del retiro obrero, al no estimar la sentencia al recurrente como obrero a los efectos del mismo:

Resultando que el Fiscal, en su dictamen, estimó improcedente el recurso:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. J. R.:

Considerando que el Juzgado de primera instancia es el competente para conocer del juicio a que este recurso hace referencia, por disponerlo así el artículo 54 del Real decreto de 21 de enero de 1931, el que también preceptúa que contra la sentencia que el Juzgado dicte podrá recurrirse en casación, sin que en ese precepto legal se haga depender la procedencia para la tramitación de ese recurso de la mayor o menor cantidad importe de la reclamación, razones por las que no es pertinente que, como lo interesa el Fiscal, haga uso este Tribunal en el presente recurso de la facultad que a los jueces y Tribunales concede el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el real decreto de 2 de abril de 1924:

Considerando que, estimando el juzgador de instancia, cual lo expresa de modo explícito y terminante la sentencia recurrida, que el actor no ha probado en el juicio el carácter que en la demanda se atribuye de obrero de la demandada ni la forma o cuantía de la retribución que percibiera por los servicios que a aquélla prestó, y como el recurso no ha sido formulado al amparo del número 7.º del artículo 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni en aquél se cita documento o acto auténtico demostrativo de la evidente equivocación del referido juzgador, es manifiesto que el expresado recurso en el que sólo se invoca el número 1.º del artículo últimamente citado y se alega la infracción del artículo 1.º del mencionado real decreto de 21 de enero de 1921, aprobatorio del reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero, no puede prosperar, ya que en el precepto que se supone infringido se dispone que en el dicho retiro han de inscribirse los obreros asalariados comprendidos entre los dieciséis y los sesenta y cinco años y con un haber anual que no exceda de 4.000 pesetas, circunstancias que no consta concurrieron en el actor, por lo que no habiéndose justificado que el patrono demandado tuviera la obligación de efectuar la inscripción del demandante, es indudable que aquél no ha de pagar a éste indemnización de perjuicios derivada del hecho de no haber efectuado tal inscripción,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por M. P. F. F.; y con certificación de la presente, devuélvase al Juzgado de primera instancia de Zamora los autos que ha remitido."

Mary Indian

"Gaceta" de 8 de mayo de 1935.

D. Juan Usabiaga,

Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En el nuevo gobierno constituído en el corriente mes de octubre ha sido encargado de la cartera de Agricultura, Industria y Comercio el presidente del Instituto Nacional de Previsión, D. Juan Usabiaga y Lasquívar.

Llega el Sr. Usabiaga a este alto puesto de la gobernación del Estado después de una larga y brillante carrera científica, social y política, en la que ha acreditado sus relevantes condiciones de inteligencia y voluntad al servicio siempre de nobles causas.

Por su pericia técnica y su preparación especial en materias relacionadas con la producción, el Sr. Usabiaga puede realizar en el ministerio que se le ha encomendado la labor eficaz de que tan necesitadas se hallan las fuentes de nuestra riqueza pública. Gravísimos problemas relacionados con estas materias, esenciales en la vida nacional, están reclamando la acción rectora del poder público. Amplio campo se ofrece, pues, al nuevo ministro para trabajar con patriótico entusiasmo, como lo ha hecho siempre, por el bien de España, en gran parte vinculado al orden y al progreso de su economía.

Reciba el Sr. Usabiaga nuestra más cordial enhorabuena.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Memoria de 1934.

Se ha publicado la memoria del consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al año 1934, que con las de la Caja Nacional de Seguro-contra Accidentes del Trabajo y la Caja Nacional contra el Paro forzoso, de las que hemos dado cuenta en números anteriores de los Anales (1), presenta con todo detalle el estado de los seguros sociales en España al finalizar el año último.

Comienza la memoria con una lista de las disposiciones que afectan al régimen legal de previsión, dictadas en el año 1934. Entre las actuaciones corporativas del Instituto, en dicho año, la más importante fué la de la Ponencia nacional para el estudio de la unificación de los seguros sociales, que realizó interesantes estudios por medio de subponencias especializadas en los diversos aspectos de la cuestión y una amplia campaña de divulgación y de consulta popular. Las actuaciones administrativas se reflejan en las cifras siguientes:

OPERACIONES DEL INSTITUTO

	NÚMERO DE TITULARES		RECAUDACIÓN		PAGOS	
.č.	En 1934.	Hasta fin 1934	En 1934.	Hasta fin 1934	En 1934.	Hasta fin 1934
Libertad subsidiada. Seguro infantil Retiro obrero	307 1.262 25,708	28.622 64.863 433.633	594.227,15 110.988,07 3.153.605,14	2.021.216,55	460.482,09 107.118,91 750.767,20	4.166.439,67 983.367,93 6.038.828,95
Seguro de materni- dad (*) Régimen de meio-	•		234.187,50	700.179,25	104.976,16	263.492,24
ras (**)		1.387	4.837,30	59.443,81	2.591,11	2.591,11
Previsión	133	1.708	1.001.066,31	6.926.397,55	72.987,71	405.384,35
TOTALES	27.410	530.213	5.098.921,47	56.269.940,35	1.498.923,18	11.860.104,25

^(*) Los titulares están comprendidos entre los afiliados al retiro obrero. Son: en 1934, 3.282; y 24.746, en total, hasta fin de 1934.

^(**) Los titulares de este régimen están también incluidos en el retiro obrero.

⁽¹⁾ Véase Anales, núm. 125, pág. 772, y núm. 126, pág. 880.

OPERACIONES DEL INSTITUTO Y CAJAS COLABORADORAS

A filiación:	
Libertad subsidiadaSeguro infantilRetiro obrero, Seguro de maternidad y Régimen de	185.846 552.098
mejoras Mutualidad de la Previsión	5.156.495 1.708
TOTAL	5.896,147
	Pesetas.
Recaudación:	
Libertad subsidiada. Seguro infantil. Retiro obrero. Régimen de mejoras. Seguro de maternidad. Mutualidad de la Previsión.	34.811.972,93 20.822.573,94 465.069.398,15 1.891.367,69 14.847.299 6.926.397,55
TOTAL	544.369.009,26
Pagos: Libertad subsidiada. Seguro infantil. Retiro obrero. Régimen de mejoras. Subsidio y seguro de maternidad Mutualidad de la Previsión. TOTAL.	13.095.740,52 8.355.667,31 47.524.683,90 75.682,19 20.721.281,77 405.384,35 90.178.440,04
Bonificaciones procedentes del recargo sobre he- rencias, pesetas	25.087.400
Actos Pensiones. Donativos.	1.575 8.866 22.175
	Pesetas.
Aportaciones:	
Acción social	4.833.994,59 4.066.713,66 3.622.621,03
TOTAL	12.523.329,28

En la parte de la memoria referente a actuaciones técnicas se da cuenta de la forma de inversión de los fondos de previsión social: las inversiones financieras en valores del Estado, obligaciones industriales, valores de corporaciones locales, cédulas hipotecarias, préstamos e inmuebles ascendían en fin de 1934 a 660.655.001,72 pesetas, y las inversiones sociales a 274.501.684,80 pesetas, distribuídas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Fines culturales. Casas baratas y económicas Fines sanitarios. Obras públicas Fines varios. Fomento agrícola	66.390.316,28 61.935.196,12 50.036.500,75 40.044.010,46 28.577.185,35 27.518.467,86

Se habla después de las diferentes reservas, en especial de la de fluctuación de valores y de los balances técnicos quinquenales, convertidos en anuales a partir de 1934, y que son revisados por una comisión nombrada por el gobierno. Sigue el examen de las actuaciones inspectora, jurisdiccional y educativa, siendo interesante consignar, respecto de esta última, que las publicaciones del Instituto, incluyendo en ellas las tres revistas que edita, fueron, en 1934, 109, con 205.175 ejemplares y 47.144.500 páginas de impresión. En los anejos se incluyen el informe de la comisión revisora del quinto balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión y datos estadísticos acerca de la actividad de éste y de sus Cajas colaboradoras hasta fines del año último.

Termina la memoria haciendo observar que el año 1934 ha sido un año de revisión para el régimen de previsión social, no sólo por la del balance quinquenal, sino porque, ante la posibilidad de poderse plantear la unificación de los seguros sociales, se han revisado y prevenido todos los órganos del régimen para que alcancen, sin esfuerzo violento, a nuevos seguros.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN SEPTIEMBRE

En el mes de septiembre último fueron comunicados a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo 118 siniestros, de los cuales 48 de muerte y 70 de incapacidad permanente.

Desde el punto de vista del seguro, de los 118 patronos responsables, 7 estaban asegurados en la Caja Nacional, 50 en compañías de seguros, 58 en mutualidades y 3 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 60 expedientes de muerte, 36 de incapacidad permanente parcial, 17 de total y 4 de absoluta.

Los promedios de coste desde 1.º de abril de 1933 son: 15.037,71 pesetas en muerte; 11.235,02 pesetas en incapacidad permanente parcial; 17.497,65 pesetas en incapacidad permanente total, y 23.025,92 pesetas en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 215.

Clínica del Trabajo.

SESIÓN CLÍNICA

El día 24 de octubre se celebró sesión clínica bajo la presidencia del Dr. Oller, con el siguiente orden del día:

1.º Interpretación de radiografías de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Dr. Oller explicó que en el trabajo corriente de la Clínica se dedican dos días de la semana al estudio de las radiografías; uno de los médicos actúa como ponente y los comentarios versan no sólo acerca de la interpretación puramente radiográfica, sino de todos los incidentes del caso.

2.º Dr. López de la Garma: Un caso dudoso de enfermedad de Kummel.

El Dr. López de la Garma expuso el evidente error de diagnóstico cometido en

un caso considerado como enfermedad de Kummel. Hizo presente la frecuencia con que tiene que informar sobre obreros accidentados en los que, olvidando todos los síntomas característicos de la lesión descrita por Kummel, se ha hecho un diagnóstico erróneo atribuyendo al traumatismo o esfuerzo lesiones por completo ajenas a él. Censura el que muchas veces se prescinde en estos casos de un detenido examen radiográfico o se contentan con que tal examen sea hecho en clichés defectuosos. A continuación se ocupa de las teorías hoy en boga en las que en el cuadroclínico y radiográfico descrito por Kummel no es aceptado, creyendo que sólo se trata de fractura vertebral, que en un primer examen pasó inadvertida, siendo las deformidades secundarias debidas a la falta de inmovilización.

Intervino el Dr. Díaz Sama, el cual creía que por la exposición del caso se trataba de un síndrome doloroso por fijación subcutánea, sin que hubiera ninguna alteración ósea que justificase el diagnóstico de Kummel.

El Dr. Oller manifiesta que en la Clínica se han examinado últimamente varioscasos dudosos de enfermedad de Kummel, y no creía que el Dr. López de la Garma iba a tratar del actual, ya que pensaba haberlo expuesto personalmente en la Academia Nacional de Medicina. Desde luego, el error de diagnóstico es claro. La llamada enfermedad de Kummel se caracteriza por una serie de síntomas entre los que descuellan las alteraciones de las vértebras, que se traducen en radiografía por una imagen muy clara de vértebras en cuña, imagen que falta en absoluto en este caso. Por otro lado, cada vez se va dando menos importancia a la enfermedad de Kummel como entidad patológica, hasta el punto de que en las últimas estadísticas de las cajas suizas y alemanas no figura ningún caso, probablemente porque los diagnósticos se hacen mejor, o porque tal vez un tratamiento adecuado impuesto desde un principio impide que el síndrome de Kummel aparezca más tarde.

3.º Dr. Oller: Un caso de rotura subcutánea del extensor largo del pulgar.

Se trataba de un obrero de veinte años de edad, que sufrió el día 17 de agosto de 1935 un traumatismo en la mano derecha por caída, cuando llevaba un saco de yeso de un peso aproximado de 20 kilogramos; sintió un dolor en la muñeca, y tres horas después, en un reconocimiento médico, se le apreció una pequeña tumoración en la cara dorsal del carpo, que fué diagnosticado de quiste sinovial; doce días después, y con el quiste muy reducido, reanudó el trabajo. El 23 de septiembre de 1935, y al tratar de levantar un escalón de piedra artificial de unos 50 kilogramos, sintió un dolor y un calambre en el dedo pulgar de la mano derecha, y desde aquel momento quedó con la primera falange en flexión y sin que pudiera hacer activamente el movimiento de extensión. El 15 de octubre de 1935 ingresó en la Clínica, encontrándose la mano derecha con aspecto normal y con los movimientos de las articulaciones de los dedos normales, salvo el de la extensión activa de la primera falange del dedo pulgar en la tabaquera anatómica; se encontró una pequeña tumoración que corresponde exactamente en el extremo distal del extensor largo del pulgar, que aparece como cortado. Se operó el día 16 de octubre de 1935, y la operación confirmó el diagnóstico, encontrándose el cabo distal en el sitio de la tumoración y el cabo proximal muy lejos, por encima del ligamento al lado del carpo. Como quiera que es imposible aproximar el extremo tendinoso, pues la separación es enorme, se hizo un injerto de seda.

El caso es muy interesante por su rareza, ya que los publicados hasta ahora en la literatura no llegan a 50. Desde luego la rotura espontánea de los tendones se da más en el extensor largo del pulgar que en ningún otro y coincide con traumatismo del carpo, casi siempre con fractura de la extremidad inferior del radio.

En este caso, el accidente del día 17 de agosto determinó ya una alteración en

el tendón que se exteriorizó en forma de quiste; a partir de entonces, las fibras del tendón degenerado estaban en condiciones muy propicias para partirse, lo que sucedió en el segundo accidente.

Cajas colaboradoras.

Alava.

HOMENAJE A LA VEJEZ

El día 13 de octubre se celebró en Vitoria un homenaje a la vejez, bajo la presidencia de D. Juan Usabiaga, presidente del Instituto Nacional de Previsión, sentándose a sus lados el vicepresidente de la diputación, Sr. Orive, y D. Ramón Azpiazu, de la Junta de los homenajes. Les acompañaban, entre otros, el alcalde señor Díaz de Junguitu y el concejal Sr. Fernández de Matauco; el director de la Caja provincial de Ahorros, Sr. Balujera; los vocales de dicha institución, Sres. Palacios y Aragón; el delegado de Hacienda, Sr. Velasco; el gestor de la diputación, señor Campos; el presidente de la mutualidad catequística, Sr. Fernández de Castillo; el inspector de primera enseñanza, Sr. Azpeurrutia; el Sr. Buesa, por la escuela de artes y oficios; el inspector provincial del Trabajo, Sr. Ferro Navarro; los señores Aguirre y Ochoa, y las señoras Trinidad Sáez de Villaverde y Jesusa Martínez Arrieta, del Patronato de Previsión; el Sr. Ramírez, de la Junta de los homenajes. y el Sr. Ibarra.

En primer lugar hizo uso de la palabra el Sr. Azpiazu, que agradeció la presencia en el teatro de aquellas personas que habían acudido a él para dar mayor realce al acto, y a las que con su óbolo habían contribuído a que sea más llevadera la vida de los viejos.

Hemos de tributar hoy a los ancianos—dijo—nuestro homenaje y cariño y hemos de decirles que no están solos. ¿Qué menos podemos hacer por ellos, después de una vida de trabajo, sin que tengan algo que les haga agradable la vida? Hizo votos por que estos homenajes sean cada vez más grandes, y afirmó que es una fiesta internacional, porque nació en nuestra patria y ha ido extendiéndose por todo el mundo hasta el Japón. Terminó diciendo que el problema de amparar a los ancianos no es sólo de beneficencia, recogiéndolos en los asilos, sino que hay que prestarles ayuda, sin que salgan de su hogar; por eso puede decirse que el homenaje a la vejez es el medio mejor de proteger a los ancianos.

Luego habló el Sr. Orive, por hallarse ausente el Sr. Dorao, presidente de la Junta de los homenajes. Comenzó manifestando el honor que la diputación de Alava tenía al ocuparse como lo hace del problema de los ancianos que llegan a las postrimerías de su existencia sin medios económicos para poder subsistir. Ese interés se refleja en las aportaciones consignadas para los homenajes, que crecen cada año más, mereciendo también por ello la gratitud debida el Instituto Nacional de Previsión, que siempre ha atendido con solicitud a esta importante obra social, y la Caja Provincial de Ahorros, colaboradora del Instituto. Señaló la labor que en este sentido se realiza en Guipúzcoa y Vizcaya e incitó a todos a prestar su ayuda a los homenajes a la vejez para intensificarlos cada vez más hasta conseguir que no haya un solo anciano necesitado en Alava que no disfrute de la pensión.

El Sr. Usabiaga comenzó recordando su naturaleza guipuzcoana y su contacto de sangre con los alaveses, cuyas virtudes conoce bien, y como conoce sus virtudes, sabe cómo practican los alaveses las obras de misericordia, una de las cuales son

los homenajes a la vejez. Dijo que los españoles fundaron el régimen del seguro, y habló de la fuerza expansiva que ha hecho que los homenajes a la vejez tengan carácter internacional. Siguió hablando del significado de estos actos de veneración hacia los ancianos, que son actos de tregua y de amor, de espiritualidad del trabajo, y recordó que Alfonso X el Sabio consideraba uno de los pecados más grandes el de la ingratitud, ingratitud que no quería él para los ancianos. Invitó a predicar la mutualidad escolar a los niños para inculcar en ellos el espíritu de previsión. Recordó a D. Eduardo Dato e Iradier, en el gobierno del cual se concedió la primera subvención a los homenajes a la vejez, siendo él el motor, el que dió verdadero impulso al régimen social obrero. Dijo luego que, atendiendo al número comparativo de la densidad de población, es seguramente la provincia de Alava le las que figuran en primer lugar en las atenciones a los homenajes a la vejez.

A continuación niñas y niños de las escuelas bajaron del escenario a las primeras filas del patio de butacas, donde se encontraban los ancianos pensionados, haciendoles entrega de las cestas de merienda, y, con un pequeño concierto de la banda de "chistularis" de la Diputación, se dió por terminado el acto.

Andalucía Oriental.

ACTO DE PROPAGANDA

El día 16 de octubre, y en el salón de actos del ayuntamiento de Almúñecar, con asistencia del alcalde de dicha población y de bastante número de patronos, se celebró un acto de propaganda que estuvo a cargo del inspector de delegaciones de la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, D. José García Vandevalle, el cual, después de explicar a los reunidos cuáles son los inconvenientes del sistema de sellos aplicado hasta ahora por dicha Caja a los obreros eventuales y que ha traído como consecuencia que la indicada Caja, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, lo haya suprimido, expuso cuál es el nuevo procedimiento adoptado para la afiliación y cotización de dichos obreros eventuales, explicando sus ventajas y la forma de llevarlo a cabo prácticamente por medio de los distintos impresos que se han confeccionado con dicho fin, y, por último, aclaró a los patronos las dudas que se les ofrecían en su ejecución.

A la terminación del acto los patronos allí reunidos ofrecieron cumplir el nuevo sistema con gran entusiasmo.

Castilla la Nueva.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN GUADALAJARA

En el salón de actos de la diputación de Guadalajara se celebró un acto de homenaje a la vejez, presidido por el gobernador civil, con las autoridades locales, el presidente de la Diputación, el director de la Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva, Sr. Perales, y varios miembros del Patronato de homenajes a la vejez.

El secretario de éste leyó la memoria. Según ella, se habían recaudado 3.228 pesetas, de las que se concedieron 6 pensiones vitalicias, que importan 2.250 pesetas, y 38 donativos de 24 pesetas a otros tantos ancianos mayores de setenta y seis años.

Hicieron uso de la palabra los señores presidente de la diputación provincial; D. Julio Cordavias, en representación del ayuntamiento de Guadalajara, y Perales. director de la Caja colaboradora, y después de hacer un resumen de los discursos el gobernador civil, se repartieron las pensiones y donativos, y los niños de las escuelas ofrecieron a los ancianos sendos ramos de flores.

Cataluña y Baleares.

PRIMER CONCURSO ENTRE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS DE BALEARES

La obra agrícola de la "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros" ha intensificado su actuación especialmente en las Islas Baleares, donde la agricultura tiene excepcional importancia como primera fuente de riqueza, y a este efecto, no ha tenido bastante con incorporar a sus actividades varias de las cajas rurales de aquella provincia, sino que ha creado un conjunto de instituciones complementarias, entre las cuales destaca una revista o boletín exclusivo para la obra agrícola, que bajo el título Vida social agraria ha editado su primer número recientemente. En él aparece el anuncio o convocatoria de un concurso para la adjudicación del "Premio Francisco Moragas" a las mejores explotaciones agrícolas de Baleares. La Caja, "percatada de la importancia que tiene en la práctica agrícola el considerar sus problemas dentro de la unidad, finca-puesto que ésta y no las producciones consideradas aisladamente es la que constituye en realidad la célula o elemento básico de la producción, y con objeto de contribuir con la máxima eficacia posible al progreso agrícola de estas islas—según se dice en la convocatoria—, establece los concursos entre explotaciones agrícolas de Baleares para la obtención del premio Francisco Moragas y Barret". A este efecto, limita su concurso a los términos municipales en que la Caja tiene instaladas sucursales (términos municipales que llegan ya a la cifra de diez) y crea un tribunal que visitará las fincas que soliciten tomar parte en el concurso a fin de cerciorarse de la bondad de su explotación. Los premios son: uno de 1.500 pesetas y cuatro de 500 pesetas, más una plaça mural que habrá de colocarse en alguna de las dependencias de la finça premiada.

El concurso constituye un verdadero éxito por el número de concurrentes y por el entusiasmo que ha despertado entre los agricultores de los términos municipales afectados. Son 50 las solicitudes recibidas respecto a otras tantas fincas, siendo la extensión de éstas de 2.413 cuarteras (unidad de medida agraria).

Además ha sido organizado también por la propia obra agrícola un "Servicio de información de precios", muy ventajoso para los agricultores, comerciantes en productos agrícolas, etc., ya que constituye una magnifica orientación respecto de los precios según todos los elementos técnicos necesarios para una información completa en las Islas Baleares.

ESCUELA DE ENFERMERAS SOCIALES

La "Caja de Pensiones" ha organizado ya en cursos anteriores, completándola en el presente, una escuela para enfermeras sociales, divididas en dos ramas, llamadas: enfermeras para asistencia médica y enfermeras para asistencia benéfica, constituyendo ambas las llamadas enfermeras sociales de dicha Caja. A este efecto ha preparado un plan completo de estudios, que se desarrolla en tres cursos, con las siguientes enseñanzas:

Primer curso: Elementos de Anatomía y Fisiología humana; Principios de Ciencias físico-naturales aplicadas a la Medicina; Nociones de Bacteriología e Higiene; Curso práctico de vendajes.

Segundo curso: Terapéutica médica y nociones de farmacia; Puericultura y maternología; Etica profesional de las enfermeras sociales; Cirugía elemental, teórica y práctica; Patología médica elemental.

Tercer curso: Curas de urgencia; Clínica dietética; Tisiología; Curso elemental de práctica neurológica; Curso de nociones elementales de laboratorio para enfermeras.

La inauguración de dichos cursos tuvo efecto, con un acto solemne, en el salón de actos de la Caja de Pensiones, corriendo el discurso inaugural a cargo del director de la Caja, Sr. Boix Raspall.

LAS BODAS DE PLATA DE LA SUCURSAL DE BADALONA

La red de sucursales de la "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", todas ellas funcionando admirablemente y según un ritmo uniforme, constituye una de las obras más importantes de la Caja colaboradora en Cataluña y Baleares. Exceden ya del centenar dichas sucursales y comienza ya la celebración de las bodas de plata de las más antiguas. La primera, creada en el año 1909, fué la de Igualada, a la que siguieron en el año siguiente las de Gerona, Tárrega, Lérida y Badalona (9 de octubre de 1910).

Instalada esta última modestamente en un piso alquilado de la calle de San Francisco, pasó el año 1929 a su actual domicilio, en edificio propiedad de la institución, en la calle principal de la populosa ciudad catalana, en el que se encuentran desarrollados admirablemente todos los servicios. La inauguración de este edificio propio constituyó un acontecimiento en dicha ciudad, ya que juntamente con él era inaugurada una biblioteca popular, que fué una de las primeras de las 39 con que cuenta hoy la Caja y una de las mejor instaladas.

Este año, en 9 de octubre, ha celebrado dicha sucursal los veinticinco años de su inauguración, dedicándole con este motivo sendos y admirativos artículos todos los periódicos que se publican en Badalona. Para dar idea de la importancia de la sucursal bastan los siguientes datos:

	Imposentes.	Saldo peretas.
Año 1910	294	61.421
— 1915		827.288
- 1920	3.905	3.229.222
— 1925	7.006	7.047.435
- 1930	9.608	10.486.857
- 1935 (30 septiembre)	12.909	15.879.158

Desde 1921 la labor de la sucursal se ha visto notablemente intensificada por la gestión de los seguros sociales, de la vejez primero y de maternidad y accidentes después. Como resultado de esta gestión han cobrado los ancianos de Badalona mayores de sesenta y cinco años la cifra de 355.252 pesetas; las madres obreras han percibido 314.839 pesetas, siendo en número de 1.597 los partos atendidos y bonificados por dicho seguro de maternidad en la sucursal. Respecto a inversiones sociales han sido muchas las cantidades destinadas a la propiedad urbana en préstamos particulares, aparte algunos de notable relieve social como los destinados a la sociedad coral "La Badalonense" y a la cooperativa "La Moral" para sus diversas instituciones sociales.

La biblioteca pública, que en su fundación contaba con un fondo de 1.547 libros,

ha llegado hoy a los 3.378, habiendo sido de 163.597 el número de lectores durante dichos años, y de 187.915 el de obras servidas a los mismos.

EL XI DÍA UNIVERSAL DEL AHORRO

El 31 de octubre ha sido celebrado en Cataluña con el relieve que merece la fiesta universal del ahorro. A este fin, las cajas de Cataluña otorgaron las pensiones acostumbradas y la Caja colaboradora publicó un manifiesto enalteciendo la bondad social del ahorro y difundiendo las enseñanzas derivadas de la fiesta del mismo nombre

Además, considerando que la difusión máxima de las ideas se alcanza hoy por medio de la radiofonía, la Caja colaboradora de Cataluña se apresuró en dicha fecha a dar conferencias radiadas en todas las emisoras de la región, a cuyo fin fueron utilizadas las dos emisoras de Barcelona, aparte las de Badalona, Reus, Tarragona, Gerona, Sabadell, Tarrasa, Villanueva y Geltrú y todas las demás con que cuenta aquella región. Personas autorizadas hablaron por las mismas, logrando que la fiesta del ahorro, instituída por el Congreso Internacional de Milán, llegase a todos los hogares, haciéndose cada día más popular.

La Caja de Pensiones, haciendo honor a su tradición en este punto, concedió, con motivo de la fiesta, las siguientes bonificaciones y premios:

Sección de ahorro: Para antiguos imponentes, 50 bonificaciones de 50 pesetas cada una y 100 bonificaciones de 25 pesetas para la central de Barcelona, más 150 bonificaciones de 25 pesetas para las sucursales; 5.000 pesetas en bonificaciones para las libretas de niños de mutualidades escolares; 2.000 pesetas para mutualidades por colaborar a la obra de la previsión infantil; libretas con 10 pesetas de imposición inicial para los niños de las colonias escolares de la Caja; 375 premios de 10 pesetas para los niños de las islas Baleares en condiciones semejantes a los anteriores; 20 premios de 50 pesetas para el Instituto de la Mujer que Trabaja y las casas de familia de dicho Instituto y aun algunas más. Para las libretas para la ancianidad fueron distribuídas 15.000 pesetas. Además se llevaron a cabo donativos y bonificaciones a beneficiarios de obras y organismos de acción social de la Caja, distribuyendo en varios lotes algunos millares de pesetas por diversos conceptos, siempre fomentando el ahorro o la previsión popular.

HOMENAJE A LA VEJEZ DEL MARINO

Los homenajes a la vejez del marino siguen celebrándose en Cataluña con mayor entusiasmo cada vez y con una gran regularidad. No sujetos a fecha fija, como los homenajes dedicados a la vejez en general, van organizándose, no obstante, por los respectivos patronatos locales, según las necesidades y las circunstancias de cada población marítima.

El último de los celebrados en la región catalana ha sido el de Villanueva y Geltrú, que ha revestido gran brillantez. Tuvo lugar la sesión de homenaje en el salón de actos del pósito marítimo de aquella ciudad, siendo presidida por el subdelegado oficial de Pesca, a la vez presidente del Patronato local, que dió cuenta de la labor llevada a cabo por éste durante el año últimamente transcurrido desde el anterior homenaje, procediéndose, tras los discursos de rigor, a repartir entre los 16 ancianos marinos mayores de setenta años, que solicitaron el auxilio del Patronato, dos pensiones vitalicias de una peseta diaria donadas por la "Caja de Pen-

siones para la Vejez", y 1.350 pesetas producto de la recaudación obtenida durante el año.

Extremadura.

INVERSIONES SOCIALES

Las inversiones sociales de la Caja Extremeña de Previsión Social son las siguientes:

	Pesetas.
EscuelasFines agrariosFines sanitariosCaminos y alumbrado	2.584.844,54 2.397.081,72
TOTAL,	9.587.272,34

Galicia.

Se ha publicado la memoria de 1934 de la Caja Regional Gallega de Previsión, y de ella tomamos los datos siguientes, que indican el desarrollo de los seguros siciales en la región gallega en el año último:

_	En 1934.	Total.
Retiro obrero:		
Afiliación	19.710 1.297.039,12 171.433,99	267.118 13.704.368,07 1.133.967,58
Seguro de maternidad:		
Afiliación	50.625 189.843,75 221.625	137.597 516.952,50
Seguro infantil:		
Afiliación	171 19. 529,9 0 10. 66 8,68	• •
Libertad subsidiada:		
Afiliación	36 54.210,05 79. 60 3,91	>
Homenajes a la Vejez:		
Número de pensiones	>	373 548.337,98

Guipúzcoa.

HOMENAJE A LA VEJEZ

Se ha celebrado este año, con las mismas formalidades que en los anteriores, el VIII homenaje a la vejez en Guipúzcoa, abriéndose el oportuno concurso. Las solicitudes admitidas han sido 466, no aceptándose 3, por haberse presentado fuera de plazo, y 15 por no cumplir los requisitos necesarios. El número de solicitudes ha excedido este año en 27 a las presentadas el año anterior.

Los recursos de que ha dispuesto el Patronato de homenajes a la vejez paraconceder las pensiones solicitadas provienen así:

150.000 pesetas de la Caia de Ahorros Provincial;

20.000 pesetas del Instituto Nacional de Previsión;

60.000 pesetas de la Diputación de Guipúzcoa;

10.000 pesetas del Ayuntamiento de San Sebastián;

5.000 pesetas de la Caja de Ahorros Municipal.

El resto, hasta la suma de 260.478,94 pesetas procede de donativos diversos hechos por ayuntamientos y particulares, además del remanente del año anterior.

Las pensiones concedidas han sido 141, y su coste, 260.531,09 pesetas.

EL DÍA DEL AHORRO

La Caja de Ahorros Provincial ha lanzado, como todos los años, su llamamientoa los guipuzcoanos y al público en general para que sean perseverantes en la práctica de la virtud del ahorro, y les dirige esta invitación:

- 1.º A todos los que no tienen aún libreta de ahorro, para que la abran en cualquiera de los días 29, 30 y 31 del corriente mes, con el propósito firme de continuar haciendo imposiciones, por modestas que sean.
- 2.º A quienes las tengan ya, aunque abandonadas, para que reiteren el propósitoque tuvieron al abrirlas, y reanuden en esos días sus intenciones de otro tiempo.
- 3.º A sus imponentes habituales, para que persistan en la práctica del ahorro, tan pródiga en beneficios individuales, familiares y sociales.

Para conmenorar de una manera prácticamente eficaz esta fecha, el Consejo de administración adoptó el acuerdo de conceder los siguientes donativos:

EN FAVOR DEL AHORRO

- 1.2 60 premios de a 50 pesetas cada uno, entre los que hayan efectuado imposiciones mensuales constantes inferiores a 10 pesetas, durante los tres últimos años.
- 2.º 30 premios de a 100 pesetas cada uno, entre los que hayan efectuado imposiciones mensuales constantes de cantidades superiores a 10 pesetas, durante los tres últimos años.
- 4.2 4 premios de a 250 pesetas cada uno, entre los que hayan efectuado imposiciones en setenta y cinco meses durante los últimos siete años.
- 5.º 20 premios de a 100 pesetas, entre los 1.000 imponentes más antiguos de la institución quehayan hecho alguna imposición en los tres últimos años.
- 6.ª 100 premios de a 10 pesetas entre los propietarios de huchas que hayan efectuado medianteellas imposiciones durante el año.
- 7.º 5.000 pesetas entre las mutualidades infantiles de la provincia, haciéndose la repartición proporcionalmente al importe ingresado por esos mutualistas durante los doce últimos meses.
- 8.4 5.000 pesetas entre los grupos de ahorro obrero, en proporción al importe ingresado durantelos doce últimos meses.
- 9.º 1.000 pesetas a los secretarios de juzgados por su colaboración; 500 pesetas a la asociación y 500 en cinco premios de a 100 pesetas a los propios secretarios.

PARA LOS SEGUROS SOCIALES

- 10. 2.000 pesetas en 40 premios de a 50 pesetas entre los obreros que hacen imposiciones voluntarias para mejorar su pensión legal.
- 11. 2.500 pesetas para dar un subsidio extraordinario de 50 pesetas a cada obrera afiliada lactante, en período de subsidio de maternidad el 31 de octubre de 1935.
- 12. 2.500 pesetas para subvencionar a las entidades de carácter de carácter social que practiquen la previsión contra el paro forzoso.
- 13. 2.000 pesetas con destino a fondo inicial de Caja del Servicio de Paro forzoso. Dicha cantidad se distribuirá en porciones de a 250 pesetas a toda entidad primaria que desde 1.º de noviembre-de 1935 a 31 de octubre de 1936, organice dicho servicio y sea reconocida por la Caja Nacional.

BENEFICENCIA Y ACCIÓN SOCIAL

- 14. 25.000 pesetas a la Casa de Asistencia Social para sostenimiento de su obra benéfica.
- 15. 2.000 pesetas para adquirir ropa de invierno y mejorar la alimentación del Asilo de Niñas Ciegas de San Rafael.
 - 16. 1.000 pesetas para mejora de alimentación al Asilo de Ancianos de San Sebastián.
 - 17. 1.000 pesetas al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de San Sebastián.
 - 18. 10.000 pesetas para subvencionar las cantinas escolares que funcionan en la provincia.
 - 19. 1.000 pesetas al ropero escolar que tiene organizado el ayuntamiento de San Sebastián.
 - 20. 2.000 pesetas para la Cruz Roja de San Sebastián
- 21. 10.000 pesetas para bonificar en un 1 por 100 el interés de los préstamos que pueda practicar la Caja hasta el 31 de octubre de 1936, para la construcción de casas modestas para vivienda propia.
 - 22. 1.000 pesetas al Solar Español de Burdeos para el séptimo homenaje a la vejez del emigrante.

León.

HOMENAJE A LA VEJEZ

En el salón de actos de la diputación provincial de León se celebró el día 31 de octubre el octavo homenaje a la vejez y una fiesta conmemorativa del día internacional del ahorro, organizados por la Caja Provincial Leonesa de Previsión Social y el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León. Se repartieron 20 pensiones vitalicias a otros tantos ancianos y 250 cartillas de ahorro regaladas por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros a los niños de las escuelas de la provincia.

Dió comienzo al acto el director de la Caja de Previsión, Sr. Pallarés, quien explicó el significado de la fiesta, y se leyó después uno de los cinco trabajos premiados redactados por niños de las escuelas acerca del ahorro.

Hablaron a continuación: el inspector jefe de Primera enseñanza, D. Rafael Alvarez, acerca del ahorro en la escuela; el presidente del Patronato provincial de Previsión Social, D. Ismael Norzagaray, quien se refirió a la obra de la Caja de Previsión y dijo que actualmente hay en vigor 128 pensiones de ancianidad en la provincia, que importan 44.000 pesetas anuales y un valor actual de 130.000, pero que aún hay más de 400 ancianos leoneses de más de ochenta años que carecen de medios de vida; D. Mariano Alonso, que hizo varias consideraciones sobre el ahorro como virtud social; el Sr. López Robles, que se adhirió al homenaje a la vejez en nombre de la diputación provincial, y el Sr. Pallarés, quien después de unas breves palabras acerca del ahorro y la previsión y del respeto debido a la ancianidad, dió lectura a la lista de los viejos pensionados en este homenaje.

Murcia y Albacete.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN ALBACETE

El día 27 de octubre se celebró en el salón de actos del ayuntamiento de Albacete un acto de homenaje a la vejez. Presidió el gobernador civil interino don Tomás Serna, por ausencia del titular, sentándose a derecha e izquierda del mismo las señoras de Romero Bernabé y Blanc Rodríguez. También ocuparon lugares en la presidencia el alcalde de la ciudad, D. Aurelio Romero; presidente de la audiencia territorial, Sr. Ruiz Gómez; delegado de Hacienda, Sr. Cano; gobernador militar, Sr. Martínez Moreno; decano del Colegio de abogados, D. Antonio Gotor; jefe interino de Correos, Sr. Prats Espinosa; diputado a Cortes, Sr. Blanc; D. Ino-

cencio Jiménez, vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión; D. Luis Jordana de Pozas, director de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, y otras personalidades.

El secretario de la Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social en la provincia, D. Rodolfo Martínez Acebal, hizo entrega de los títulos de rentas vitalicias mensuales de 30 pesetas a 7 ancianos.

Seguidamente hizo uso de la palabra el alcalde, Sr. Romero, que en breves frases recalcó la importancia del acto que se celebraba, declarando la satisfacción que sentía por las pensiones que se concedían, y que si bien eran modestas, aseguraban para siempre de la miseria a unos pobres ancianos. Recordó también la fiesta del niño, celebrada en la pasada feria, de que dijo guardaba inolvidable recuerdo por las horas de alegría que tuvieron todos los niños de Albacete.

El Sr. Blanc habló de la obra admirable que realiza el Instituto Nacional de Previsión y las personalidades que lo regentan, dirigiendo frases de sentido elogio a D. Inocencio Jiménez y a D. Luis Jordana de Pozas. Dijo que en la fiesta de homenaje a la vejez debían cooperar con igual entusiasmo todos los buenos albacetenses, para lograr que en años sucesivos el número de pensiones que puedan concederse sea mayor.

D. Inocencio Jiménez hizo resaltar la importancia de estos actos, diciendo que eran de verdadera justicia social, y estimuló a los albacetenses para que en años sucesivos puedan proclamar con satisfacción que se llegaba a la concesión de pensiones a personas hasta de setenta y cinco años, y poder decir que en la ciudad no había ancianos necesitados.

Cerró los discursos el gobernador civil interino D. Tomás Serna, glosando la importancia y solemnidad de la fiesta simpática que se celebraba de homenaje a la ancianidad.

El día universal del ahorro.

El día 31 de octubre se ha celebrado en toda España, como en años anteriores, el día universal del ahorro. Las instituciones de ahorro y las cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión han organizado festejos, veladas y concursos y concedido premios y donativos para conmemorar esta solemnidad, y de algunos de estos actos hemos dado cuenta en las páginas anteriores. En Orense se celebró el segundo certamen regional del ahorro, en el que fué mantenedor el presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, D. Elíseo Migoya, quien pronunció un elocuente discurso, de tonos elevados, acerca del valor social y moral del ahorro.



Sabido es que el Instituto Internacional del Ahorro publica todos los años un himno popular del ahorro compuesto por poetas y músicos de las diversas naciones confederadas: la poesía es del ilustre director de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, Sr. Migoya, y la música, del maestro Alonso; piezas ambas de subido valor artístico, que han merecido general aplauso.

Accidentes del trabajo.

Campaña de prevención en Vizcaya.

Anualmente se celebra en Bilbao, en el mes de agosto, una exposición de industria y comercio, instalada adecuadamente en los locales de su Instituto. En la de este año, el Centro Industrial de Bilbao ha tenido la iniciativa de montar un departamento dedicado a la prevención de accidentes del trabajo, con la colaboración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que cedió para exhibir la colección de carteles nacionales y extranjeros que posee en materia de prevención, contribuyendo también con el envío de varios centenares de los folletos y hojas divulgadoras editadas sobre el asunto y que fueron repartidos a los visitantes de la exposición que se interesaron por el problema. Por su parte, el Centro Industrial de Bilbao editó alguna otra publicación, y se exhibieron distintos mecanismos de prevención, cascos protectores, calzado, trajes incombustibles y accesorios diversos.

El Boletín Minero e Industrial, órgano del Centro Industrial de Vizcaya, de la Liga Vizcaína de Productores y de la Cámara Minera de Vizcaya, ha dedicado su número de septiembre a esta campaña sobre la prevención de accidentes con meritorios trabajos de especialistas como el Dr. D. Vicente de Andrés Bueno y otros señores que dedican su atención a estas cuestiones y que intervienen en organismos mutualistas y patronales, entre ellos, D. Antonio Linde, D. Juan Pagola, don Andrés Bengoa, D. José Antonio Arana y D. Luis Barreiro. Completan el número cuadros estadísticos y bibliografía de la prevención de accidentes.

Congreso nacional «pro médico».

Se ha celebrado en Zaragoza del 6 al 11 de octubre. Lo habían organizado las revistas profesionales La Gaceta Médica, de Madrid, y La Casa del Médico, de Zaragoza.

Los médicos allí reunidos han discutido cuatro temas: 1.º Seguro social de enfermedad; 2.º Enseñanza médica; 3.º Policía sanitaria, y 4.º Moral médica. La selección de temas ha sido un acierto; los cuatro responden a graves preocupaciones actuales de la clase médica y denuncian cuatro serias crisis por que pasa y cuya buena solución tienen que buscar con afán. Respecto a los temas 2.º y 3.º han llegado a conclusiones muy interesantes, y las referentes al tema 4.º son un honor para el Congreso, y si logran llevarlas a la práctica pueden elevar y dignifacar extraordinariamente esa benemérita clase social.

Respecto al seguro de enfermedad, que es lo que a nosotros más podía interesarnos, la discusión ha sido viva, exponiéndose los criterios más dispares. Hablaron muchos, pero poco tiempo cada uno. De ello se lamenta uno de los comentaristas del Congreso, y nos lamentamos nosotros, porque más que las afirmaciones nos enseñan los razonamientos y los hechos.

Las conclusiones revelan cierta hostilidad al Instituto Nacional de Previsión, hostilidad que desaparecerá cuando le conozcan mejor. Ante uno de los que firmaron esas conclusiones hostiles, un representante del Instituto exponía no hace mu-

chas semanas cuál sería la actitud de un régimen de seguro de enfermedad inspirado por el Instituto Nacional de Previsión respecto a los médicos titulares, y al terminar la sesión se acercó a él y lealmente le dijo:

-Pero ¿eso es verdad? Si así es, todos los titulares le apoyarán.

Otro día se exponían las relaciones que en un seguro de enfermedad sugerido por el Instituto tendrían los médicos libres con los organismos de la sanidad pública, y uno de los que votaron esas conclusiones de hostilidad las comentó así:

-No es eso lo que temíamos. Y eso está bien.

La conclusión es que a pesar de eso continuamos oyendo con atención cortés, plena de simpatía, las palpitaciones del alma médica, y que resignadamente nos conformamos con apelar de los médicos mal informados a los médicos suficientemente informados.

Y esa apelación bastará para convertir la hostilidad en adhesión y los ataques en colaboración. Claro es que hablamos de los médicos de buena fe, que son la inmensa mayoría, de los que hablan en nombre del ideal y del interés sanitario y aun del interés colectivo de clase, no de los que hablan por sugestiones de la pasión o del interés personal que creen amenazado.

Pero esos son la excepción.

Información extranjera.

Seguros sociales.

El seguro de paro en Bélgica.

MODIFICACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

Un real decreto de 27 de julio de 1934, complementado con otros de 31 de julio y de 23 de agosto, ha introducido importantes modificaciones en la organización del seguro del paro, que se inspiran en los resultados obtenidos por el régimen inaugurado el 27 de julio de 1934 y sus disposiciones complementarias, y tienden principalmente a dotar a la administración del seguro de mayor unidad y autonomía. Al mismo tiempo se establece enlace mucho más estrecho que hasta ahora entre el sistema del seguro de paro y el de la colocación, mediante una institución superior a los dos sistemas, una sola "Oficina de colocación y de paro". El nuevo organismo, al cual están subordinadas las oficinas regionales creadas con anterioridad, comprende un consejo general, una junta directiva y un director general. Además de los suplentes, se compone el consejo general de 20 vocales efectivos, seis de ellos elegidos entre personalidades especialmente competentes en cuestiones económicas y sociales, y los 14 restantes se designan por partes iguales entre las personas propuestas por las organizaciones patronales y obreras más representativas. La junta directiva se compone de siete vocales elegidos entre los efectivos o suplentes pertenecientes a cada uno de los tres grupos del consejo general. Hay tres comisarios del gobierno, designados uno por el ministerio de Hacienda, otro por el de Trabajo y Previsión Social y el tercero por el de Obras públicas y de absorción del paro, que asisten cuando lo creen conveniente a las reuniones del consejo general o a las comisiones que éste puede formar de su seno. Cada uno de ellos puede suspender la ejecución de los acuerdos del consejo general o de la junta directiva. Cuando usen de ese derecho, resuelven la cuestión los ministros interesados directamente o el Consejo de ministros. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de inspección sobre las operaciones de la oficina nacional y ejercitan este derecho tanto en nombre propio como en el del ministro a quien representan.

Corresponde al consejo general: a) Decidir cuándo debe hacerse cargo la oficina de las cajas de paro que no se encuentren en situación de hacer frente a los compromisos contraídos con sus socios; b) Resolver sobre la concesión de indemnizaciones de paro a los obreros huelguistas o afectados por lock-outs; c) Proponer al ministro de Trabajo y de Previsión Social las modificaciones que deben introducirse en las leyes y decretos sobre colocación y paro. En el caso de que la iniciativa sea del mismo ministro, debe ser consultado el consejo general. Igualmente ha de emitir informe sobre la aprobación de los estatutos de las cajas de paro y sus modifica-

ciones, las bolsas libres de trabajo y las solicitudes de prórroga del período de indemnización de los parados.

La junta directiva tiene, salvo los derechos correspondientes al consejo general, los poderes más amplios para la ejecución de los fines de la oficina nacional. Especialmente le incumbe administrar las sumas puestas por el Estado a disposición de la oficina nacional para realizar sus diversas atenciones.

La oficina nacional debe ejercer directamente o mediante las oficinas regionaies que le están subordinadas una vigilancia general y permanente sobre las bolsas libres del trabajo, sobre las cajas primarias de paro y los mismos parados. Además la oficina asegura el funcionamiento de las comisiones de apelación y de una comisión de recursos en materia de paro. Dispone de varios servicios administrativos correspondientes a las diferentes funciones que le están atribuídas. Uno de estos servicios está encargado de dictar las reglas para el funcionamiento de las oficinas regionales en lo relativo al paro, asegurar la unión entre estas últimas y especialmente crear una bolsa nacional de las ofertas y las peticiones de empleo.

Un servicio de tesorería inspecciona el pago de las sumas debidas por los municipios y las cajas de paro por el concepto de su parte alícuota de las indemnizaciones que se entregan a los parados; hace llegar, en la medida de lo necesario, a las cajas de paro las sumas con que, para las indemnizaciones de paro, contribuye el Estado. Finalmente, corresponde a este servicio liquidar los subsidios concedidos por el Estado a las cajas de paro y que ascienden a los dos tercios del importe de las cuotas que las cajas perciben de sus socios.

Como resultas de este decreto, el seguro de paro belga se basa sobre una organización de tres grados:

- a) Las cajas de paro aprobadas, que son la base del sistema y que no han sido modificadas;
- b) Las oficinas regionales de colocación y paro, cuya misión esencial es la reingración al trabajo de los parados, su eventual adaptación a nuevas profesiones y la orientación de los parados jóvenes;
- c) La oficina nacional de colocación y paro, que reúne bajo su jurisdicción funciones atribuídas antes al ministerio de Trabajo y Previsión social en lo relativo a la vigilancia de los órganos del seguro de paro y de colocación y al fondo nacional de crisis, que ha quedado suprimido con la inauguración de la nueva oficina en 1.º de septiembre de 1935.

EL SEGURO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

La reglamentación de este seguro ha experimentado algunas modificaciones por virtud del real decreto de 15 de julio de 1935, que ha hecho obligatorio para todos los trabajadores de esta categoría la posesión de una tarjeta de salario. Hasta ahora el uso de esta tarjeta, que permitía, entre otras cosas, calcular la pérdida de salario que se tenía en cuenta para fijar las indemnizaciones de paro de los trabajadores, no era obligatorio más que para los asegurados contra el paro. De aquí resultaban varios inconvenientes, producidos en especial por el hecho de que muchos patronos, para sustraerse a las obligaciones creadas por la tarjeta de salario, preferían recurrir a la mano de obra de los trabajadores no asegurados. Y, por el contrario, algunos obreros, para no exponerse a perder el empleo por el solo hecho de estar asegurados, preferían abandonar el seguro.

Un real decreto de 18 de junio de 1935 estableció normas especiales para el se-

guro de paro de los cigarreros que trabajan a domicilio. Lo más importante de sac reglamentación es la disposición que permite al cigarrero que trabaja a domicilio afiliarse al seguro, incluso cuando los miembros de su familia del mismo oficio y que vivan bajo el mismo techo estén también asegurados contra el paro, a condición de que uno y otros trabajen cada uno por su cuenta. Además la cantidad de obra cuya ejecución se confía a un obrero cigarrero o a uno de sus familiares en las condiciones dichas debe calcularse de modo que el trabajador interesado no perciba al día un salario superior al salario normal de los trabajadores de las mismas categoría y región ocupados a domicilio. Las demás disposiciones recaen especialmente sobre la inspección del paro de los obreros expresados.

El paro y los seguros sociales en la Gran Bretaña.

La ley de 2 de agosto de 1935 sobre los sistemas nacionales del seguro de enfermedad y de pensiones contributivas tiene por objeto salvaguardar más eficazmente los derechos de los asegurados que pierden su empleo. La mejora progresiva del mercado del trabajo en los dos últimos años ha hecho posibles ampliaciones importantes de la ley de 1932.

La ley nueva, que está de acuerdo en muchos puntos con las propuestas de la conferencia nacional de las sociedades de seguros mutuos, dispone que los asegurados que hayan contribuído a los sistemas conjuntos del seguro de enfermedad y de las pensiones durante un largo período conservarán sus derechos a la pensión y a las prestaciones médicas en todo el tiempo en que estén parados. Además, durante un período de paro que no exceda de dieciocho a veinticuatro meses (veintiún meses como promedio), los asegurados conservarán sus derechos al total de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad.

Permanencia de los parados asegurados en el seguro.—El derecho a las prestaciones del seguro de enfermedad y el derecho a las pensiones queda supeditado a la permanencia en el seguro de dos, tres o cinco años, según la categoría de las prestaciones de que se trate y a la continuación en el seguro hasta el día del riesgo. La ley contiene disposiciones permanentes para proteger a los asegurados mucho tiempo parados contra una interrupción de la continuidad de su seguro y la consiguiente pérdida de sus derechos, especialmente los de la pensión.

Dispone, por otra parte, que hallándose en paro total los asegurados, deben disfrutar, como sucede en la actualidad, de un período de seguro gratuito, que se extiende hasta la terminación del mes de junio o de diciembre inmediatamente anterior a la conclusión del plazo de dos años desde la última semana en que estuvieron empleados. En el transcurso de ese tiempo, que dura de dieciocho a veinticuatro meses, o veintiún meses como promedio, los asegurados conservan su derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedad y a las pensiones.

Si el asegurado halla ocupación durante el período de seguro gratuito y vuelve a quedar parado, no disfruta de un nuevo período de seguro gratuito, a no ser que haya estado empleado ocho semanas en el tiempo de dos semestres; de otra suerte, el período inicial del seguro gratuito continúa corriendo como si el asegurado hubiese estado parado sin interrupción.

Si al expirar el plazo del seguro gratuito, el asegurado puede demostrar que no pudo obtener un empleo sujeto al seguro, tiene derecho al seguro durante un año suplementario, con la condición de haber estado asegurado sin interrupción durante diez años hasta la fecha de comenzar el paro; por consiguiente, su seguro se renueva de año en año, mientras pruebe hallarse parado. Durante esos períodos de seguro suplementario conserva sus derechos a la pensión y a las prestaciones médicas, io mismo que a todas las prestaciones terapéuticas adicionales que pueda suministrarle la sociedad aprobada a que pertenezca. El derecho del asegurado a las prestaciones de enfermedad, invalidez y maternidad queda en suspenso, pero se restablece si puede justificar veintiseis semanas de empleo durante cuatro semestres. La prueba de la continuidad en el paro se considera suficientemente hecha si el asegurado puede dar cuenta de qué es lo que ha hecho durante cuarenta y cinco semanas anuales, haya estado en paro, enfermo u ocupado.

Exoneración de las cuotas vencidas de los parados asegurados contra la enfermedad. — En un principio, la cuantía de las prestaciones del seguro de enfermedad en un año civil cualquiera dependía del número de cuotas pagadas en el de cotización en curso, es decir, de julio a julio, computándose como semanas de cotización las de enfermedad; si las cuotas demoradas no se satisfacían por el mismo asegurado, quedaban reducidas proporcionalmente las prestaciones. Sin embargo, desde 1921 se dictaron disposiciones más generosas en beneficio de los verdaderos parados, con el propósito de atenuar la situación desfavorable que les causaría la aplicación de aquellas normas. La ley actual adopta, con algunos retoques importantes de carácter financiero, el sistema establecido por la ley de 1928, reformado por la de 1932, conforme al cual el asegurado que carezca de medios de procurarse un empleo queda enteramente exento del pago de las cuotas atrasadas. Todo asegurado, pues, que no haya tenido empleo regular durante el año de cotización tendrá ahora derecho a las prestaciones en su totalidad en todo el año civil siguiente, y, en especial, ningún asegurado sin trabajo en el período del seguro gratuito sufrirá una reducción de las prestaciones en el mismo período. Estas disposiciones, más generosas, producen, en definitiva, el efecto de mantener en seguro ininterrumpido, con prestaciones íntegras, a los asegurados parados forzosos.

Sin embargo, estas disposiciones no se aplican al período del seguro suplementario; si el período del paro excede del tiempo del seguro gratuito, el asegurado pierde su derecho a todas las prestaciones en metálico del seguro de enfermedad mientras no se le rehabilite mediante la prueba de que tiene en su activo veintiséis semanas de empleo.

Disposiciones financieras.—La ley crea nuevas cargas, tanto para el seguro de enfermedad como para el sistema de pensiones.

En virtud de la ley de 1932, cada sociedad aprobada eximiría a sus miembros parados de la mitad, por lo menos, de las cuotas atrasadas; la nueva ley dispone la exención de la otra mitad. Por tanto, las nuevas cargas impuestas en el sistema del seguro de enfermedad están constituídas por la mitad del costo de la exoneración de las cuotas atrasadas por razón del paro y por el coste de las prestaciones médicas concedidas a los miembros por los períodos del seguro suplementario. Estas cargas se cubrirán con un nuevo fondo, llamado "fondo de las cuotas atrasadas de los parados", que se constituirá con cuotas iguales de los asegurados empleados v el Estado. Cada sociedad recibirá del fondo 3 1/2 peniques por semana de paro debidamente acreditado de cada uno de sus socios. Suponiendo que el paro sea de 14 1/2 por 100, el fondo pagará alrededor de 1.500.000 libras esterlinas al año. Los asegurados pagarán, pues, 750.000 libras anuales; al efecto, se extraerá un tercio de penique de la cuota semanal de cada asegurado varón, y un noveno de penique de la de cada asegurada, por ser el paro de éstas menos frecuente. Este gravamen de las cuotas tendrá como consecuencia reducir considerablemente los recursos excesivos y, por tanto, las prestaciones suplementarias de las sociedades cuyos socios padezcan poco paro, y, correlativamente, permitirá ayudar a las sociedades menos-favorecidas.

La nueva carga que recae sobre el régimen de las pensiones no puede evaluarsesino en términos muy imprecisos. El Estado garantiza la solvencia del sistema, y como no se ha establecido ningún impuesto sobre las cuotas para equilibrar esta carga suplementaria, tendrá que soportarla, y su cuantía se calcula, para 1936, en 100.000 libras, esperándose que, aumentando progresivamente, llegará a 1.100.000libras en 1942.

Información internacional.

El paro en el mundo.

En el tercer trimestre de este año, en la mayoría de los países, el número de parados ha continuado disminuyendo en relación con la misma época de 1934. En conjunto, esta disminución es mayor que la observada hace tres meses, excepto en Dinamarca y Rumania, donde es más débil, y en Australia y Chile, donde la situación es estacionaria. Por el contrario, el número de parados registrados es más elevado que hace un año en Bulgaria, Francia, Holanda, Hungría, Letonia, Polonia, Suiza y Yugoslavia. Una agravación se había observado en esos mismos países, excepto en Letonia, hace tres meses. En Irlanda, donde se había registrado un aumento en el último trimestre, hay ahora disminución. Para ciertos países, dos series de datos establecidos sobre bases diferentes, muestran tendencias contradictorias: así, en Austria, las estadísticas acusan una disminución del paro al mismo tiempo que una disminución del empleo; en Noruega, las estadísticas de los sindicatos indican un retroceso del paro mientras que las de las oficinas de colocación señalan una agravación; en los Estados Unidos, el número de parados está en regresión apreciable, pero la cifra de empleo sólo indica un aumento muy ligero.

En cuanto al empleo, ha aumentado, en la mayoría de los países, en relación con la misma época de 1934; pero ha disminuído en Francia, Holanda y Suiza. En Bulgaria, Hungría, Letonia, Polonia y Yugoslavia, el empleo parece haber aumentado al mismo tiempo que el paro, pero tales fluctuaciones no son necesariamente contradictorias, porque hay que tener en cuenta las modificaciones experimentadas por la población obrera de esos países.

Revista de Prensa.

Española.

Los homenajes a la vejez.—(La Mañana. León, 27 octubre 1935.)

"En calle recoleta y de antiguo abolengo, en las proximidades de nuestra Pulchra Leonina y en domicilio propio, sede algún día del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se halla instalada la "Caja Provincial Leonesa de Previsión", encargada en esta provincia de la administración de los seguros sociales, como colaboradora que es del Instituto Nacional de Previsión.

Acuciados por las noticias que estos días hemos visto insertas en la prensa relativas a la próxima fiesta del octavo homenaje a la vejez, y deseosos de proporcionar a nuestros lectores algunos datos sobre la finalidad y significación que en España tienen estas fiestas, nos decidimos a visitar la citada Caja de Previsión social, en cuyas oficinas penetramos, quedando admirados del buen orden e instalación moderna de todos sus servicios; mas como no era nuestro propósito en esta ocasión detenernos en detalles, expusimos el objeto de nuestra visita, y, conducidos por un simple botones, penetramos en el despacho de la Dirección, decorado con sobriedad y gusto, y cuyo testero lo preside una fotografía del que fué fundador del citado Instituto Nacional de Previsión, don José Maluquer y Salvador.

Ante la mesa de trabajo se encuentra el señor presidente del Consejo directivo y consejero-delegado de la Caja, nuestro querido amigo D. Ricardo Pallarés, que con tanto celo, constancia y entusiasmo viene laborando por el prestigio, ya bien ganado, de este organismo social y por el desarrollo en la provincia de los seguros sociales a él encomendados.

Los saludos de rigor, y cumplido este deber de cortesía, le lanzamos, sin más preámbulo, la pregunta motivo de este reportaje:

—Quisiéramos, Sr. Pallarés, conocer a fondo lo que son y significan estas fiestas de homenaje a la vejez.

—Con mucho gusto, por mi parte. Estoy a su completa disposición, y créame que es para mí de una verdadera satisfacción el ver que un representante de la prensa se ocupa de estas cuestiones sociales, de las que el público parece se siente algo alejado.

—Pues bien: para que llegue a su conocimiento, dígame usted cuál sea el objeto de estas fiestas de las que ahora la Caja prepara el VIII homenaje.

—Tienen por fin y objeto principal "enaltecer la idea de la vejez, inculcando en el ánimo de las gentes el amor y respeto a los viejos, especialmente a los de humilde condición", como muy acertadamente hicieron constar sus fundadores al instituir obra tan hermosa.

-Y claro es que de ellas se obtendrán grandes frutos.

—Indudablemente; aparte de la emotividad y sentimentalismo de estas fiestas que dedicamos a la ancianidad desvalida, tienen otro aspecto que pudiéramos llamar positivo o de carácter económico, pues con ocasión de ellas se constituyen, en la medida posible, pensiones inmediatas vitalicias a favor de los ancianos de mayor edad y más necesitados.

- -- Tienen alguna otra finalidad?
- La tienen y muy importante y educativa. Por medio de ellas se fomentan y propagan las ideas de previsión, con miras a que los obreros jóvenes, las clases trabajadoras de hoy, en fin, se preparen, por el conocimiento verdadero de las leyes de carácter económico-social, una buena y descansada vejez.
- —Y dígame usted: ¿dónde tuvo origen esa obra tan simpática?
- —En Cataluña. Fué creada por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y concebida tan hermosa idea por el que fué su director, un verdadero apóstol de la previsión, D. Francisco Moragas Barret.
- -Entonces, claro es, el primer acto que se celebró tendría lugar en Cataluña.
- —Sí, señor, y en un pueblecito llamado San Sadurní de Noya. Por cierto que resulta curioso el motivo de esta distinción, que no fué otro sino el haber acordado su ayuntamiento abrir libretas de pensión de vejez a todos los vecinos menores de cincuenta y un años de edad.
- -¡Admirable! Y dígame usted con referencia a esta Caja leonesa, ¿podría decirme cuántos ancianos llevan pensionados en anteriores homenajes?
- —Llevamos pensionados a 113 ancianos de ambos sexos, que significan pesetas 43.070 anuales de pensiones vitalicias, con un coste, al constituirlas, de 127.329,66 pesetas.
 - -Y ¿estas cantidades...?
- —Gran parte proceden del Instituto Nacional de Previsión. Cooperan asimismo nuestra fundadora, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, la Diputación provincial, ayuntamiento de León y algunos otros de la provincia y entidades particulares con sus donativos.

- -Y al presente homenaje, ¿han acudido muchos vieios?
- —Se acerca a los noventa, todos ellos mayores de ochenta años, siendo de lamentar que, por carencia de recursos, no hayan de poder ser pensionados más que unos veinte.
- --Una última pregunta, Sr. Pallarés: ¿Existen en nuestra provincia muchosancianos pobres mayores de ochenta años?
- —Según reciente estadística, pasan de cuatrocientos, y entristece pensar que no disfruten todos ellos de pensión vitalicia, con lo fácil que eso sería...
- —Seguramente tendrá usted ideado algún medio para dar mayor importancia a estos actos...
- —Sí, señor. Aprovechando la experiencia de los últimos siete homenajes celebrados, nos proponemos fundar, como ya existen en otras Cajas colaboradoras, el "Patronato de los Homenajes a la Vejez", que funcionará al amparo de esta Caja de Previsión, y en el que quisiéramos estuviesen representadas todas las clases sociales. Este Patronato se encargaría de la organización de estas fiestas y de allegar los recursos suficientes para atender anualmente a la constitución de pensiones de vejez.
 - -Y icree usted...?
- —Confío, por lo menos, en que por este medio, y si además se consiguiese que los ayuntamientos de la provincia interesados en estos problemas tan vitales consignasen en sus presupuestos anuales siquiera la pequeña cantidad de 25 pesetas para esta finalidad, en un plazo aproximado de diez años no quedaría en nuestra provincia ni un solo anciano pobre que no estuviese en posesión de su título de pensionista.

Damos por terminada nuestra visita, despidiéndonos del Sr. Pallarés, que tan amablemente nos ha acogido, y salimos de la Caja admirados de la labor social que lleva a cabo en este aspecto de los homenajes a la vejez, si bien un poco entristecidos pensando en tantos ancianos que esperan con los brazos abiertos el ser obsequiados con una pensión vi-

talicia que alivie los últimos años de

Sólo este pensamiento nos anima a dirigir un llamamiento al corazón de todos los leoneses, diciéndoles: "Contribuir con vuestros donativos al bienestar de nuestros ancianos pobres, hermanos nuestros, pues con ello ejercitaréis una de las más hermosas obras de misericordia."

Efectos de las crisis económicas en los accidentes del trabajo, por Hermógenes Cenamor.—(Revista Económica y Correo de Seguros, Madrid, 31 octubre 1935.)

"En la industria de seguros, cuando se estudia con interés, se encuentran constantemente nuevos aspectos que merecen ser estudiados con atención, no solamente para prevenirse contra ellos, cuando sea posible, si que también para que el ánimo esté preparado y no produzcan excesiva sorpresa. Esta indicación no se refiere exclusivamente, como algunos pudieran creer, a una simple disposición de ánimo, lo cual sería un relativo consuelo. Nuestra advertencia es de mayor alcance, ya que tiende a evitar que se incurra en el error de establecer primas con excesiva alegre ligereza en determinadas circunstancias.

El ejemplo de lo que viene ocurriendo en el extranjero puede sernos saludable si acertamos a prepararnos con tiempo.

Nuestro estimado colega francés La Semaine comenta, acertadamente, una crónica del corresponsal en Londres de L'Economiste Français, y nosotros nos vamos a permitir glosarla y difundirla para que llegue a conocimiento de los aseguradores españoles.

Decía el citado corresponsal en su trabajo que la crisis económica inglesa había mejorado notoriamente. "La prueba más tangible y más normal—añadía—de esta reanudación de actividades está en el aumento que se advierte en el número de accidentes del trabajo." A primera vista, tal afirmación parece una perogrullada. En efecto, es natural que, habiendo más obreros trabajando, se produzcan accidentes que, de estar en paro forzoso, no se producirían. No es ésta la cuestión, y conviene suspender un poco el juicio hasta desentrañarla en toda su verdadera importancia.

Empecemos por examinar los datos estadísticos que han permitido asentar dicha información.

Los accidentes representativos de una incapacidad para el trabajo con uno duración superior a tres días fueron en Inglaterra, en 1932, de 106.164; en 1933 ascendieron a 113.260; en 1934 representan la suma de 136.858. En un período de tres ejercicios completos se registra un aumento de más de 30.000 accidentados en esta categoría.

Los accidentes causantes de muerte dan cifras más inquietantes todavía: 602 en 1932, 688 en 1933, 785 en 1934; en el trienio examinado se registra un aumento en los accidentes graves de 183.

En los accidentes de incapacidad, el tanto por ciento de aumento es de 6,69 en 1933 y de 12,03 en 1934. En los que acarrean la muerte se mantienen por encima del 14 por 100 de aumento.

El autor del estudio que comentamos asegura que este recrudecimiento de accidentes se registra en todas las ramas industriales, pero adquiere mayor intensidad en la de edificación, que es precisamente la más favorecida por la atenuación de la crisis.

Nuestro colega francés declara, por su parte, que estos síntomas se observan, aunque en menor proporción, en Francia. En menor proporción, desde luego, porque la crisis económica no ha sido allí tan fuerte ni tan duradera como en Inglaterra.

La causa total de estos accidentes no está en el aumento del número de trabajadores en actividad. La razón está en la pérdida de pericia profesional motivada por larga inactividad.

Desde hace muchos años, principalmente a partir de 1929, Inglaterra ha padecido una crisis económica de dramática intensidad. El paro en las minas y en la metalurgia trajo, como consecuencia natural, el de los demás oficios. Muchos miles de obreros han permanecido durante años en paro forzoso, y el Estado inglés vió en más de una ocasión comprometido su presupuesto por las fuertes sumas destinadas a socorros a estos infortunados trabajadores.

"Los obreros (hombres y mujeres)—dice La Semaine—han perdido inevitablemente la costumbre del contacto con las máquinas y buena parte de su habilidad manual. Por otra parte, antes de volver a poner en marcha las fábricas, en no pocos casos se ha procedido, ya que no a reorganizaciones totales, por lo menos a su mejora sensible desde el punto de vista técnico. Los obreros reintegrados al trabajo han tenido que familiarizarse de nuevo con su funcionamiento, readaptación que se ha traducido por un acrecimiento sensible en el número de accidentes."

Los vidrios rotos en éste como en otros casos los paga la industria de seguros, por lo que vale la pena de que nuestros aseguradores de accidentes, tanto por lo que se refiere a compañías como a mutualidades, fijen un poco su atención en este problema, que ya se presenta en nuestro país, y que se acentuará a medida que la actividad económica se reanude.

Hay que tener en cuenta que en España no se dedica a la prevención de los accidentes el interés que se dedica en Inglaterra y en Francia, entre otros paises. Los delegados de Trabajo pueden hacer mucho en este sentido, y creemos saber que en algunas provincias su actuación es meritoria. Pero, por un equivocado concepto de nuestras clases patronales, éstas no siempre colaboran en esta labor preventiva. Están en un grave error los que crean que la prevención del accidente del trabajo es puramente una cuestión sentimental y humanitaria. Sin que en este aspecto deje de ser digna de encomio, otras de orden más material aconsejan garantizar el trabajador contra los efectos de su propia imprudencia o de su ignorancia. Un patrono consciente de su responsabilidad y fiel defensor de sus intereses no desconoce que un accidente en su fábrica, en su taller o en sus obras supone una serie de trastornos enojosos y la posible pérdida de un excelente obrero de difícil sustitución.

Ahora bien: el reproche que estamos haciendo a los elementos patronales puede hacerse igualmente a las entidades aseguradoras. Conviene que abandonen su posición pasiva, que en la mayoría de los casos se traduce por un examen escrupuloso de las causas y gravedad del accidente y por el pago de la indemnización a que se las condena, para tomar parte activa en la reducción de los siniestros. Partiendo directamente de la dirección de cada entidad aseguradora, se debe exigir de los gestores que, al concertar seguros de accidentes del trabajo, no se limiten a determinar el número de obreros y la tarifa que corresponde abonar según la categoría de la industria. Tan importante o más que esto es el darse cuenta por sí mismo de si el patrono contratante ha adoptado aquellas medidas de seguridad legalmente ordenadas que pueden reducir al mínimo los accidentes. Del estado de la fábrica en este aspecto debe enviarse informe concreto y explícito a la entidad aseguradora, la cual resolverá en consecuencia. A su vez, una de las misiones más especialmente encomendadas a los inspectores del ramo debe ser la de hacer en sus visitas una detenida inspección de las casas aseguradas y corregir las deficiencias que se observen.

Es decir, que la misión del inspector de una compañía de seguros de accidentes no debe ser exclusivamente, como viene siendo, la de avivar el celo productor del agente provincial o local. Su función debe ser la de evitar a la compañía que representa futuros riesgos por no haberse adoptado las precauciones necesarias.

Claro está que existen varios obstácu-Jos para que rápidamente puedan ponerse en práctica en España esta clase de procedimientos. Uno de ellos es, como tantas veces hemos señalado, la escasa preparación técnica de gran parte del personal gestor; otro, la competencia torpe que en vida, incendios y, naturalmente, en accidentes también se hacen Jos aseguradores.

Existe una cierta despreocupación entre los elementos responsables de la gestión de las entidades aseguradoras por lo que se refiere a la elección y adaptación de su personal de agentes. Basta para muchos que la persona aceptada disfrute de numerosos conocimientos en la demarcación en que se propone actuar. Los desastres a que ha dado lugar esta ligereza no son para reseñados.

Un gestor es un elemento que puede proporcionar una notable producción, pero cuyo sistema de trabajo represente más dispendios que beneficios. Ha de estudiársele con verdadera atención y ha de preparársele de manera que pueda ser beneficioso al negocio. En realidad, la compañía debe establecer una verdadera escuela de gestores que merezcan plena confianza, que produzcan con acierto, que seleccionen el negocio, que no lo malbaraten, que se den cuenta de que al defender los intereses de la compañía defienden los propios. De otro modo-que es lo que hoy ocurre-, se presencia el trasiego de agentes, poco afectos a una entidad determinada, porque ésta tampoco se preocupa de que

En cuanto a la competencia, es harina de otro costal. Perseguir exclusivamente la recaudación de primas es sencillamente absurdo. No se trata de hacer mucha producción, aunque deba procurarse. Lo que importa es que la que se obtenga no tenga la terrible contrapartida de un porcentaje elevadísimo de siniestros y de que las "carteras" no cambien de clientela cada año, sino que se conserven y progresen para bien de la estabilidad de la compañía."

El Fondo de garantía debe ser defendido por todos.—(Realidad, San Sebastián, 31 octubre 1935.)

"Vamos a permitirnos hacer algunas consideraciones acerca del llamado Fondo de garantía, instituído de una manera efectiva al promulgarse la vigente ley de accidentes del trabajo.

Con toda modestia, pero con la más noble de las intenciones, nos proponemos que estas consideraciones sean aleccionadoras para los obreros, para los patronos, para unos y otros cuando intervienen como vocales en los tribunales industriales, y también para los propios magistrados que tienen la alta y delicadísima misión de dictar los fallos que resuelven las cuestiones litigiosas en materia de accidentes. Porque, dicho sea con toda clase de respetos a su sagrada función, hay muchos abogados y no pocos jueces que todavía no se han penetrado bien de la verdadera finalidad y del gran valor social, reparador que tiene el Fondo de garantía.

Entremos en materia, razonando todo lo posible.

Podemos decir que la vigente ley española de accidentes del trabajo es para los obreros una bienhechora y estrecha red de la cual no se escapa más que el que quiere escaparse. El artículo 87 de su reglamento dice así:

"Todo patrono comprendido en este reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

"Todo obrero comprendido en este reglamento se considerará de derecho assegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituya la renta correspondiente en la Caja Nacional, dentro del plazo establecido en el artículo 40 (un mes), ésta la constituirá con cargo

al Fondo de garantía administrado por ella."

Como se ve por lo copiado, los términos de la cuestión son bien claros. El óbrero debe considerarse siempre asegurado, lo esté o no por su patrono. Si no lo está, su patrono pagará las consecuencias. Si lo está, las pagará la entidad que tenga hecho el seguro. Puede ocurrir que un patrono sin asegurar no tenga solvencia para hacer efectiva la responsabilidad que la ley le exige. Puede ocurrir también que sea insolvente la entidad aseguradora. Al obrero le tiene todo ello sin cuidado, porque en ningún caso perderá él los beneficios que la ley le concede. Cuando no paguen el patrono o la entidad aseguradora, ahí estara el Fondo de garantía dispuesto a sustituir a los insolventes.

De qué se nutre este fondo? La lev refundida de accidentes del trabajo, en su artículo 52, determina cuáles deben ser sus ingresos. Uno de ellos proviene de los casos en que los muertos por accidente no dejan derechohabientes legales. Cuando esto ocurre, la entidad responsable (patrono, mutualidad patronal, compañía de seguros o la propia Caja Nacional) debe entregar al fondo el capital coste de una renta equivalente al 15 por 100 del salario del muerto, pagadera durante veinte años. Es decir, que cuando no hay herederos que pudieran cobrar la renta, cobra el Fondo de garantía, que recibe el capital que sería necesario para constituir esa renta cierta.

Por consiguiente, todo lo que sea negar la responsabilidad cuando un obrero muerto por accidente no deja derechohabientes legales, es ir contra el Fondo de garantía. Todo lo que sea desvirtuar los hechos para crear herederos
cuando no los hay, es ir contra el Fondo de garantía. Todo lo que sea dejarse
arrastrar por el sentimentalismo cuando
se quiere favorecer a una persona que
no está en verdaderas condiciones de ser
declarada derechohabiente, es ir contra
el Fondo de garantía. Y todo lo que sea

ir contra el Fondo de garantía, disminuir o anular sus ingresos, aumentar sus gastos u ocasionarle pérdidas, es ir contra el fin social y humanitario que la ley le asigna, es ir contra la equidad, es ir contra la justicia, es ir contra el interés de los asalariados.

El Fondo de garantía es un patrimonio de los obreros, porque de él reciben sus derechohabientes los beneficios quela ley les concede. Es un patrimonio de los patronos, porque los sustituye en s.is obligaciones cuando no pueden cumplirlas. El Fondo de garantía no es de nadie y es de todos. Es generoso sin apasionamiento. Su ambición de poseer es legítima y laudable, porque la mayor abundancia de sus recursos asegura mejor el consuelo de muchos desventurados.

Por eso deben defenderlo todos: los obreros, los patronos, las mutualidades patronales, las compañías mercantiles, los tribunales industriales y los señores jueces que los presiden. Hoy no se haceasí, y pudiéramos aportar a la demostración numerosos casos en oue un sentimentalismo irreflexivo ha vencido a la razón ponderada y a la misma realidad indisputable de los hechos. Y ocurre que, como el Fondo de garantía no es una persona, ni una sociedad, sino que es un ente jurídico incorpóreo, una cosaabstracta a la que parece no hacérsele daño aunque se la perjudique, pues las gentes se dicen tranquilamente: ¡Bah! ¿Qué importa? ¡Que pague el Fondo de garantía!....

Y, claro es, el Fondo de garantía paga muchas veces sin deber pagar, o no recibe lo que debiera recibir. Pero, procediendo de esta suerte, se hace una obra demoledora, porque a fuerza de no respetarlo, de no defenderlo y de querer atacarlo y quebrantarlo, puede llegar un día en que también se declare insolvente. Y entonces más que un edificio económico se habrá derrumbado un edificio moral, levantado con el munificente y magnífico deseo de dar la mayor eficiencia a una ley hecha para mitigar el

dolor y las lágrimas de muchos infortunados."

"Vida Social Agraria,"

Es el título de la nueva publicación que, como "Boletín de la Obra agrícola de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", ha aparecido últimamente en Palma de Mallorca. Se trata de una revista de bello formato, con 16 páginas de texto abundante y nutrida de artículos, noticias, informaciones sobre problemas agrícolas, especialmente en lo que se relaciona con la obra agrícola de la Caja, obra que, por circunstancias no difíciles de explicar, adquiere mucho mayor relieve en las islas Baleares que en Cataluña, a pesar de no ser despreciable la labor que en Cataluña se lleva a cabo también en este respecto.

La obra agrícola de la Caja de Pensiones cuenta con una organización propia entre todas las actividades sociales de dicha institución y con una dirección técnica y acertada a cargo de un ingeniero agrónomo, que dedica a ella todos sus esfuerzos y sus amplias actividades. Faltaba coordinar los esfuerzos entre unas v otras manifestaciones de dicha obra, y para ello ha aparecido el primer número del boletín que indicamos, en el cual se contienen ya reseñas de actos propios de la obra, llevados a cabo en los sindicatos baleares de Sineu, Son Servera, Capdepera y Felanitx, recientemente incorporados a la obra agrícola de la Caja en las Baleares.

Deseamos largos años de vida al nuevo boletín, y que las enseñanzas del mismo desprendidas sean provechosas para la vida de previsión aplicada a las actividades agrícolas, base principal de la riqueza de las Baleares.

"Boletín de la Caja de Previsión de Castilla la Nueva".—(Toledo, octubre de 1935.)

Se ha publicado el número primero de esta revista, órgano de la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Castilla la Nueva, que, como sus similares de otras regiones de Previsión, se destina a comunicar periódicamente con las entidades interesadas en la práctica de los seguros sociales, tanto en su territorio como en el resto de España, a aportar nuevas experiencias al campo de la Previsión social y a informar acerca de las actividades de la Caja y de sus resultados, que son provechosos y gratos.

El contenido de este número es el siguiente:

El por qué de este boletín.—Efemérides.—
Mutualidades escolares: Los cotos escolares de
previsión.—El régimen de mejoras y sus ventajas.—El seguro de maternidad en Castilla la
Nueva.—El seguro de maternidad bajo el punto
de vista tocológico.—Accidentes del trabajo: De
interés para los municipios.—El derecho de los
viejos.—Los homenajes a la vejez.—Disposiciones legislativas de interés durante el primer semestre de 1935.—Propaganda.—Pensamientos sobre el ahorro.—Noticia necrológica.

Felicitamos a la Caja de Previsión de Castilla la Nueva por esta publicación, que representa un nuevo esfuerzo en favor de la previsión popular, que tan eficazmente practica y propaga en la región castellana.

Extranjera.

Los salarios del personal de las administraciones y servicios públicos y las obras de previsión y otras instituciones en su favor, por O. Leimgruber.—(Revue Internationale des Sciences Administratives. Bruselas, julio, agosto y septiembre 1935.)

Insertamos a continuación la parte de este artículo, referente a las instituciones de previsión:

"El personal tiene una importancia considerable en las instituciones de previsión creadas por la administración. Pueden éstas ser de naturaleza muy diversa. Mencionemos, en especial, el seguro de vejez, invalidez y supervivientes, el seguro de enfermedad, el seguro de accidentes, el servicio médico de la administración, las medidas de previsión en favor de la familia, y, en la esfera de la vivienda, el aprovisionamiento de artículos alimenticios, la habilitación de salas de reunión e instalaciones higienicas, las cajas de ahorro, las comisiones paritarias y los consejos técnicos.

a) Seguro de vejez.—Ciertamente, el seguro de vejez, invalidez y supervivencia está organizado sobre una base bien amplia en casi todos los Estados y ciudades importantes. Representa para el personal una conquista social de la que puede mostrarse orgulloso, pues ha disipado en muchas personas la preocupación por sus últimos años y la suerte de sus familiares en caso de muerte y ha preservado del hambre y la miseria a millares de viudas y huérfanos.

La regulación de esta materia varía según los Estados, los municipios y hasta casi todas las administraciones de los Estados y ciudades importantes. El funcionamiento de estas instituciones de previsión se asegura: ya mediante una caja especial, con personalidad jurídica, ya por una caja que no tenga perso-

nalidad, ya por una caja con contabilidad autónoma. Puede suceder que nohaya caja y que las pensiones procedan por completo de los recursos corrientes de la administración. En algunos casos, el empleado se obliga a pagar cuotas determinadas (por ejemplo, un tanto por ciento de su sueldo, los aumentos de éste. la entrega de ingreso en la caja, etc.), v. por su parte, la administración realizapagos iguales a los del agente, o más elevados que éste, y toma a su cargo los déficits eventuales de la caja; otras veces, al contrario, el empleado no contribuye con nada. En algunas administraciones, todo el personal, es decir, los funcionarios, los empleados y los obreros, tiene los mismos derechos respecto de la caja; en otras, hay instituciones de previsión diferentes para cada categoría de personal (las obligaciones del Estado o del municipio pueden, en su caso, variar) y hay casos en que no hay instituciones de previsión sino para los funcionarios. Como decíamos, sucede también que no haya caja alguna de segurode vejez e invalidez y supervivencia en favor de los funcionarios porque éstos tengan derecho a una renta o a subsidios para los supervivientes.

Las pensiones que disfruta el funcionario inválido del Estado o del municipio consisten, ya en indemnizaciones únicas (para todos los casos, o sólo cuando llevase determinado número de años de servicio, o su estado de salud no le hubiese permitido afiliarse a una caja de pensiones en condiciones normales, etc.) o en rentas anuales, calculadas en untanto por ciento del sueldo o en razón a los años de servicio (y, muy a menudo, según la edad).

Frecuentemente, el agente que no es inválido tiene derecho a una renta cuando llega a cierta edad, la cual corresponde, en general, con la que percibiría si fuese inválido. Aun en el caso de sa-

lir de la administración a causa de reducción de personal, de supresión de la función, etc., puede suceder que el funcionario tenga derecho a una modesta indemnización única o a una renta.

Por vía de ejemplo, señalaremos que en Suiza, en la administración gubernamental de la Confederación, la renta de un inválido casado se eleva en el primer año al 15 por 100 de la ganancia actual, calculada en 15.000 francos suizos como máximo; a los treinta y más años de servicio, esta renta alcanza el 70 por 100 (los funcionarios célibes reciben entre el primero y el quinto año de servicio indemnizaciones únicas del 50 al 150 por 100 de la ganancia actual anual que se tiene en cuenta). Hay reglas algo diferentes en los ferrocarriles federales; la renta depende en parte de la edad y en parte de los años de servicio. El funcionario con treinta y cinco o más años de servicios tiene derecho a una renta del 75 por 100. En otros países (en Austria, por ejemplo) la pensión de retiro de un funcionario puede ser del 78 y hasta del 80 por 100 del último sueldo percibido, a los cuarenta años de servicios, o a los treinta y cinco si es universitario.

En caso de muerte, la existencia de supervivientes (viuda, huérfanos; a falta de padres, los hermanos y hermanas y los hijos menores) queda asegurada con la concesión del 50 por 100 a la viuda y el 10 por 100 a cada hijo que no alcance determinada edad (el 20 por 100 si son huérfanos de padre y madre), de la indemnización total o de la renta que al padre o el marido le correspondería al dejar la administración por causa de invalidez o la que percibiría al tiempo de su muerte por el concepto de retiro. Si la viuda vuelve a casarse pierde, generalmente, su derecho a la renta y recibe, en cambio, una indemnización única. Éste es sólo uno de los sistemas de reglamentación del seguro. Hay, además, otras muchas soluciones; pero no podemos tratar de todas ellas en este trabaio.

Algunas ramas administrativas del Es-

tado y ciertos municipios disponen que si la muerte o invalidez han sido provocadas por el mismo funcionario, o éste ha contribuído a ellas, el derecho a la indemnización de invalidez o a la renta puede reducirse o suprimirse, pero los derechos de los supervivientes quedan incólumes. Otras administraciones, por el contrario, ni reducen ni suprimen tales indemnizaciones, y, en fin, algunas sólo las reducen cuando los funcionarios no llevan cierto tiempo de servicios:

b) Seguro de enfermedad.—Las medidas de previsión en caso de enfermedad pueden consistir: ya en la entrega del sueldo o salario durante cierto tiempo, o en la creación, por la administración misma, de cajas de enfermedad en favor del personal, o en la concesión de subsidios a las cajas de enfermedad generales a las que el funcionario público puede afiliarse. Ambas clases de medidas pueden aplicarse simultáneamente.

En varios Estados al funcionario se le asegura, de oficio, contra la enfermedad. Sin embargo, es frecuente que no estén asegurados todos los agentes y sí sólo algunos de ellos, los obreros y no los funcionarios, o únicamente el personal de las empresas de transporte o de ciertos establecimientos militares, etc. Y, como se ha dicho, en diferentes sitios la administración no tiene caja de seguro y afilia su personal en una caja de seguro general, o bien concede socorros con cargo a los gastos de explotación. Cuando hay caja de seguro propiamente dicho, necesariamente hay obligación de pagar cuotas periódicas, que satisfacen exclusivamente la administración o los agentes, o ambos a la vez.

Las prestaciones de las cajas de seguro de enfermedad consisten en el pago total o parcial de los gastos de enfermedad (gastos de médico, incluso las operaciones, remedios necesarios y demás medicamentos u hospitalización gratuita en lugar del tratamiento a domicilio) o en la entrega, por la caja de seguro, de una indemnización de paro (es decir, de una indemnización diaria por la pérdida de salario y los gastos de enfermedad), ya, en fin, en estas dos prestaciones a la vez. Algunas administraciones del Estado o municipales y ciertas cajas conceden también socorros en el caso de nacimiento y una indemnización al asegurado y a los miembros de su familia afiliados en la caja.

En ninguna parte hay centros de reeducación para alcohólicos, para uso exclusivo del personal de las administraciones y las empresas públicas. Pero en todas partes los hay asequibles a todos y, por tanto, a los agentes del Estado o del municipio; pero, en general, los servicios de tales centros se costean por los interesados y no por la administración.

c) Seguro en caso de accidente.-Es muy frecuente que los accidentes produzcan daños duraderos. Y como en ciertos establecimientos, sin excluir los estatales y municipales, los riesgos de accidentes son muy grandes (empleo de escaleras en bibliotecas y archivos; peligros específicos para ciertos artesanos: construcción de vías férreas: explotación de fábricas eléctricas, etc.), la mayor parte de los Estados europeos han establecido, de oficio, el seguro obligatorio contra los accidentes profesionales con relación a determinadas categorías de asalariados, incluso los que trabajan en las administraciones y empresas públicas. También alcanzan un gran desarrollo en los principales Estados el seguro contra los accidentes no profesionales y el seguro voluntario.

Las prestaciones de las cajas de seguro en caso de accidente consisten ordinariamente en servicios médicos, en el pago de indemnizaciones de paro, rentas de invalidez, indemnizaciones por gastos funerarios y rentas para los supervivientes.

Cuando no hay instituciones de previsión para caso de accidente, sino tan sólo para el de enfermedad (seguro o pagos con cargo a la cuenta de administración o de explotación), los subsidios previstos para el caso de enfermedad se satisfacen igualmente en el caso de accidente.

Como regla general, la incapacidad para el trabajo producida por accidente o enfermedad da derecho a subsidios de una caja de seguro de vejez, invalidez y supervivencia cuando son mayores que los que proporciona el seguro en el caso de enfermedad o accidente.

d) Servicio médico de la administración.—La mayor parte de los Estados soberanos regionales y algunos grandes municipios han creado un servicio médico de administración que, de ordinario, tiene a su cargo los servicios siguientes: ocuparse de la higiene, en general, en la administración, de acuerdo, si es preciso, con otros servicios; informar sobre la aptitud física de los candidatos a los empleos de la administración; ejercer la inspección médica sobre los agentes enfermos o heridos: dictaminar sobre la invalidez de los agentes o de los derechohabientes de un agente muerto que puedan reclamar una renta, o sobre las víctimas de un accidente, del que sea responsable civil el Estado o el municipio; organizar los servicios de los primeros socorros en el seno de la administración, en la medida de lo necesario: hacer la estadística médica de personal. Excepto en un número muy reducido de administraciones, el funcionario no puede exigir los servicios médicos, a no ser que estén a cargo de una caja de seguro, en caso de enfermedad o de accidente; los gastos médicos se soportan por el enfermo o la víctima del accidente.

e) Medidas de previsión en favor de la familia.—Algunas administraciones (el caso se registra muy raramente, y se da, sobre todo, en la administración del Estado central o de las grandes ciudades) han adoptado medidas de previsión en favor de las familias. Cuando un funcionario o miembro de su familia cae enfermo y la familia pasa por una situación apurada, conceden, en casos señalados, socorros en forma de anticipo de sueldo, de préstamo o de donativo. A

veces, no todos los agentes de la misma administración tienen derecho a tales socorros, de los que sólo disfrutan ciertas categorías de personal o solamente, por ejemplo, los funcionarios que forman parte de la caja de pensión o de una institución semejante.

De ordinario, los adelantos de sueldo, los préstamos o los donativos destinados a atenuar la desgracia en que ha caído el empleado (o su familia) a consecuencia de enfermedad o accidente, no son las primeras medidas que se adoptan, pues, por regla general, el empleado (o su familia) está asegurado contra la enfermedad v los accidentes. Sin embargo, la administración debe intervenir frecuentemente, porque en los casos graves las indemnizaciones del seguro no son suficientes. Los préstamos y los anticipos de sueldos se conceden, por lo general, dentro de los límites de los recursos previstos para las medidas de previsión en favor de la familia, y son reembolsables por mensualidades, sin interés. Ciertas disposiciones establecen, por ejemplo, que para tener derecho a esos socorros el funcionario debe haber caído en la indigencia sin culpa suya; que el préstamo sea reembolsado en el plazo máximo de cuatro o cinco años: que no exceda de la cuarta parte de la renta anual, etc. Los socorros más elevados necesitan de la aprobación de las autoridades superiores. Alguna administración no concede el adelanto del sueldo más que a título subsidiario; el funcionario habrá de haber obtenido antes un préstamo de un establecimiento de crédito.

No se conceden sólo estos socorros en caso de enfermedad, sino también cuando el agente, por otras causas y sin culpa suya, se halle en una situación insostenible, aun viviendo modestamente. En general, la administración no concede socorros cuando la mala situación financiera procede del afianzamiento de deuda prestado ligeramente, de llevar un

tren de vida costoso, etc. Una ligereza imperdonable del funcionario puede incluso dar lugar a la revocación del subsidio. Por eso se investigan las causas de las deudas y se estudia si los auxilios de la administración pueden remediar la mala situación económica del agente."

Los accidentes de camino de los trabajadores. Análisis de las estadísticas del seguro de accidentes en la industria en Alemania de 1927 a 1931, por F. Mataré.—(Revue Internationale du Travail. Ginebra, octubre 1935.)

Los accidentes que sufren los trabajadores en el trayecto que tienen que efectuar para acudir a su trabajo o para reintegrarse a su domicilio después de aquél están a veces incluídos en el seguro de accidentes del trabajo; pero en muchos países no dan derecho a indemnización. La cuestión es muy debatida; los adversarios de la extensión del seguro a este género de accidentes esgrimen especialmente el argumento, de carácter práctico, de que los riesgos que hay que cubrir son insuficientemente conocidos, pero que probablemente constituirían una carga muy pesada para los organismos del seguro. Ahora bien: si las estadísticas de que se dispone no ofrecen una base bastante precisa que permita valorar exactamente estos riesgos, presentan, si se las analiza detalladamente, ciertos datos que esclarecen, por lo menos, algunos aspectos del problema. El Sr. Mataré, estudiando, como ejemplo, -las estadísticas del seguro de accidentes del trabajo en Alemania de 1927 a 1931. se propone en este artículo establecer en qué medida la indemnización de los accidentes de camino supone una sobrecarga, al mismo tiempo que trata de determinar las características de los mismos, especialmente en cuanto a su naturaleza y a las clases de asegurados.

La generalización de los subsidios familiares en Bélgica, Francia e Italia, por Claire Hoffner.—(Revue Internationale du Travail. Ginebra. octubre 1935.)

En los años inmediatamente siguientes a la guerra europea, el sistema de subsidios familiares tomó en muchos países una gran extensión. En aquella época económica perturbada, en que la adaptación de los salarios al ascenso rápido de los precios se hacía con retraso, se trató de compensar a los jefes de familia las cargas del mantenimiento de sus hijos. Después, el sistema perdió importancia, en cierto número de países, a medida que se estabilizaba la situación económica. En otros países, sin embargo, en los que perseguía fines especiales. ha continuado desarrollándose, y el subsidio familiar ha llegado a ser un elemento normal de los ingresos de la familia obrera: tal es el caso, especialmente, de Francia y Bélgica. Hasta una época reciente, el sistema ha conservado en esos países un carácter voluntario y dependía enteramente de la iniciativa patronal. Pero cuando la presión de la crisis hizo temer por su desaparición, el Estado ha intervenido para dar al régimen de los subsidios una base legal y obligatoria. En circunstancias bastante diferentes, Italia ha introducido recientemente un sistema de subsidios familiares en relación con la aplicación de la semana de cuarenta horas. El artículo de la señora Hoffner se dedica a estudiar los desarrollos recientes de la práctica de los subsidios familiares en Francia. Bélgica e Italia y la actitud de los elementos interesados en ellos.

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Previsión y Aborro, Zaragoza, abrilseptiembre 1935.

Homenajes a la vejez en Aragón.— Ahorro: Conmemoración del "Día del Ahorro".—Ahorro y crédito.—Ahorro y familia.—Nuevos tipos de interés.—Seguro de accidentes: Instrucciones para evitarlos en trabajos forestales.—Paro forzoso: Caja de empleados y dependientes de comercio, de Zaragoza.—Seguro de maternidad: Nuevos servicios. Guardería infantil.—Fomento de cotos sociales: Cursillo de previsión, de iniciación frutícola y de repoblación forestal. — Mutualidades escolares: "Hucha de honor".—Inauguración de la mutualidad Villar de los Navarros.—Fiesta escolar de previsión. — Varia social. — Bibliografía.—Operaciones.

27

Vida Social Femenina, Barcelona, 30septiembre 1935.

Influencia de la familia en la economía.—Escola d'infermeres socials: curs 1935-36. — Institut de la dona que treballa. Agost 1935.—Banastell de vitamines.—Sardana hermosa, por Fina Mar.—Felicidad en el dolor, por Josefina Escolá Costa.—Las colonias sociales e infantiles. —Mon femení. —Las desventuras de Carmina: ¿No es eso la vanidad?, por J. M. Mustieles.—Consells de l'higienista.—Mare, por Jacint Costa P.—Varietats.—Miscelánea.

Otros artículos interesantes.

Previsión Social, Santiago de Chile, mayo-junio 1935: "Funciones y organización del seguro social", por Oswald Stein.

Rassegna della Previdenza Sociale, agosto-septiembre 1935: "Complicazioni oculari nei traumi cranici", por Gino-Ricchi.

Boletín de Medicina, Madrid, 1.º septiembre 1935: "Una ficha para descubrir a los simuladores en accidentes del trabajo", por D. Benito Nogales.

Boletín del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, Madrid, septiembre 1935: "Problemas de paro forzoso", por Antonio Segurado.

La Voz de Asturias, Oviedo, 21 septiembre 1935: "La obra de la Caja Asturiana de Previsión Social".

Zeischrift für die gesamte Versicherungs-Wissenschaft, Berlin, octubre 1935: "Sozialpolitische und versicherungstechnische Betrachtungen über zwischenstaatliche Vereinbarungen in der Invaliden- und Altersversicherung", por Maria Castellani.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.

Memoria del año 1934, por el consejero-delegado.—Madrid, 1935. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—138 páginas en 4.º

De esta memoria damos cuenta en la sección de información española de este mismo número.

— Inversiones sociales en aplicación de la ley contra el paro y de los decretos de 1.º y 29 de agosto de 1935.—Madrid, 1935.—Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.— 35 páginas en 4.º

El decreto de 29 de agosto último autoriza a los ayuntamientos de las provincias donde exista paro involuntario a establecer una décima sobre la contribución industrial y territorial y su finalidad es coordinar los preceptos de la ley de paro de 25 de junio de 1935 y del decreto de 1.º de agosto siguiente con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para el paro obrero. La referencia a todas estas disposiciones, la novedad de algunas de éstas y la reinstauración de las relativas a la garantía de la décima, requieren unas observaciones para fijar la relación entre ellas y la interpretación de cada una en lo que afecta a operaciones de préstamo que puedan realizarse al amparo de sus preceptos por los organismos de Previsión, a fin de señalar un criterio de unidad a sus intervenciones, y tal es el objeto de este folleto.

— Velada necrológica en memoria de D. Francisco Moragas y Barret, celebrada en Madrid, por la asamblea del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el día 7 de mayo de 1935.—Madrid, 1935.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de ios Ríos.—27 páginas en 4.°

En el número 123, página 511, de los Anales se publicó una reseña de esta velada.

 Reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria.—Segunda edición.—Madrid, 1935.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—96 páginas en 4.º

Caja Regional Gallega de Previsión.—Memoria presentada al consejo directivo. Aprobada en sesión de 16 de octubre de 1935. Ejercicio de 1934.—Santiago, 1935.—Imp. y pap. La Comercial.—20 páginas y cuadros estadísticos en 4.º mlla.

En la página 1083 de este número se inserta una noticia referente a esta memoria.

Otras publicaciones.

Asociación de Ingenieros de Montes. — Los bosques, canción y fuerza de España. — Colección de artículos para contribuir a la cultura popular. — Madrid, 1934. — Tipografía Artística. — 65 páginas en 4.º mlla.

La Asociación de Ingenieros de Montes convocó, en febrero de 1933, un concurso para premiar el mejor artículo que se publicase en un periódico español sobre temas relacionados con la cuestión forestal. El premio fué adjudicado a D. Tomás Borrás, por el artículo "España sin bosques", y se mencionaron como de mérito sobresaliente otros de los Sres. Arnáiz de Paz. Sola.

Pereda, Montero Alonso, Soler, Echeverría y Pérez, todos los cuales se publican en este volumen, además de otrode D. Antonio Lleó, titulado "Política forestal: características y directrices", presentado fuera de concurso, por el especial interés que reviste y la belleza de su forma literaria. El folleto ha sido editado con fines de propaganda cultural por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica cuando la desempeñaba D. Juan Usabiaga,

Villalba Pastor (Eusebio).—Comunismo integral cristiano.—Madrid, 1935.—Gráfica Literaria.—280 páginasen 8.º mlla.

Sección oficial.

Recordando a las diputaciones provinciales y ayuntamientos la obligación en que se encuentran de asegurar los riesgos de incapacidades permanentes y muerte por accidente de trabajo de sus operarios en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Industria.—Orden de 8 de octubre de 1935. ("Gaceta" del 11.)

limo. Sr.: El artículo 91 del vigente reglamento de accidentes del trabajo en la industria impuso, tanto al Estado como a las regiones, provincias, municipios, mancomunidades y cabildos insulares la obligación de asegurar precisamente en la Caja Nacional los riesgos de incapacidad permanente y muerte de sus operarios.

Con fecha 30 de abril de 1934 se dictó por este Ministerio un decreto, modificativo de aquel precepto, en el sentido de que los concesionarios y contratistas de servicios públicos, a quienes afectaba también la limitación del artículo 91, pudieran concertar el seguro en cualquier otra de las entidades autorizadas para asegurar aquellos riesgos. Mas es indudable que siguió subsistente la obligación del precepto invocado en cuanto al Estado y a las Corporaciones locales, como lo demuestra el hecho de que con posterioridad a aquella modificación se redactó el capítulo X del reglamento-aprobado por decreto de 26 de julio de 1934-, y en su sección tercera no sólo se mantiene para las Corporaciones locales la obligación de asegurar en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Industria, sino que en el artículo 247 se advierte a los delegados de Hacienda que no aprueben los presupuestos de tales corporaciones si en ellos no se consigna la cantidad necesaria para el pago, precisamente a la Caja Nacional, de primas de seguro de accidentes del trabajo. No obstante la claridad de la legislación reguladora de esta materia, son muchos los ayuntamientos que conciertan sus seguros no con la entidad aseguradora oficial, sino con las compañías mercantiles de seguros, infringiendo así una y otra parte contratantes la norma legal establecida. Para evitar tan reiteradas infracciones,

Esté Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se recuerde a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos la obligación en que se encuentran de asegurar los riesgos de incapacidades permanentes y muerte por accidente de trabajo de sus operarios en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Industria, con exclusión absoluta de mutualidades y compañías de seguros.

2.º Que se consideren nulas las pólizas que dichas corporaciones hayan suscrito o suscriban con entidad distinta de la citada Caja Nacional, sin perjuicio de las acciones que ésta pueda ejercitar, conforme a la ley de responsabilidad civil de funcionarios públicos, contra los diputados provinciales, concejales o gestores que adoptasen el acuerdo ile-

gal, y, en su caso, contra los secretarios de las corporaciones que no advirtiesen la ilegalidad del acuerdo.

- 3.º Que igualmente se recuerde a los delegados de Hacienda el deber que les impone el artículo 247 del reglamento de accidentes en la industria de no aprobar los presupuestos de aquellas corporaciones si no se consignan las cantidades necesarias para el pago de primas del seguro precisamente a la Caja Nacional, sin perjuicio también de la responsabilidad civil de dichos funcionarios.
- 4.º Que por la Inspección de Seguros sociales obligatorios, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la ley

de Accidentes del trabajo y 206, 207 y 222 del reglamento, se impongan a las mutualidades y compañías de seguros que contraten pólizas con las corporaciones locales para cubrir los riesgos de incapacidad permanente o muerte las multas que determina el artículo 223 de dicho reglamento, entendiéndose que hay reincidencia cuando, requeridas aquellas entidades para anular una póliza, dejasen transcurrir un plazo superior a quince días sin comunicar la anulación a la corporación debidamente asegurada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de octubre de 1935.—Federico Salmón.—Sr. Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Constitución de la Junta que ha de proceder a la adjudicación de los premios anuales que la Caja de Ahorros Vizcaína ofrece a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya.—Orden de 9 de octubre de 1935. ("Gaceta" del 11.)

Ilmo. Sr.: Aceptado por este Ministerio el Patronato de los premios anuales que la Caja de Ahorros Vizcaína ofrece a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, y en razón a la nueva estructura orgánica de este departamento, la Junta que ha de proceder a la adjudicación de los mencionados premios, a que se refiere la Realorden de 11 de noviembre de 1927, quedará constituída en la forma siguiente: Presidente, el Ilmo. Sr. Subsecretario

de Trabajo y Acción Social; vocales: un representante del Instituto Nacional de Previsión, el jefe del Servicio de Previsión Social, el jefe del Servicio de Política Social Inmobiliaria y el presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína o persona en quien delegue.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid. 9 de octubre de 1935.—P. D., José Ayats. Sr. Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Adjudicación de premios de la Caja de Ahorros Vizcaína a beneficiarios de casas baratas.—Orden de 15 de octubre de 1935. ("Gaceta" del 22.)

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta designada por Orden de 9 del actual, para adjudicar los premios concedidos para el presente año, por la Caja de Ahorros Vizcaína, a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, en el que se propone la concesión de 22 premios de 100 pesetas; 31, de 75; 27, de 60; 16, de 50, y 6, de 40 pesetas, en la forma propuesta por la Comisión informadora de Bilbao,

Este Ministerio ha acordado apro-

bar el dictamen mencionado y ha dispuesto:

1.º Que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína, a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, se distribuyan en la forma siguiente:

ADJUDICACIÓN DE PREMIOS

Sociedad cooperativa de Empleados y Obreros del Ferrocarril de Portugalete.

- D. Manuel Vitores, casa número 16; premio, 100 pesetas.
- D.ª Vicenta García, casa número 25; premio, 100 pesetas.
- D. Martín Blázquez, casa número 28; premio, 100 pesetas.
- D. Pedro Díaz, casa número 54; premio, 100 pesetas.
- D. Pedro Izarzugarza, casa número 18; premio, 75 pesetas.
- D. Isidro Vitores, casa número 19; premio, 75 pesetas.
- D. Saturnino Caderot, casa número 26; premio, 75 pesetas.
- D. Higinio de Media, casa número 42; premio, 75 pesetas.
- D. Francisco de Larrabide, casa número 47; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "Santa Ana". Bilbao.

- D. Manuel Calvo, casa número 24; premio, 100 pesetas.
- D. Ignacio Esnal, casa número 1; premio, 75 pesetas.
- D. Melitón Campos, casa número 18; premio, 75 pesetas.

Grupo de casas baratas de D. Víctor Tapia.

D. Florentino Moris, casa número 6; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa de Obreros de Castrejana.—Bilbao.

D. Juan Gayo, casa número 6; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "La Amistad".—Bilbao.

- D. José Corujo, casa número 1; premio, 60 pesetas.
- D. Antonio Arizmendi, casa número 5; premio, 60 pesetas.
- D. Quirico Simón, casa número 6; premio, 60 pesetas.
- D. Domingo A. Pérez, casa número 7: premio, 60 pesetas.
- D. Próculo Pereda, casa número 11; premio, 60 pesetas.
- D. Ana, casa número 12; premio, 60 pesetas.
- D. Domingo Arechavala, casa número 14; premio, 60 pesetas.
- D. Gregorio Santiago, casa número 2; premio, 50 pesetas.
- D. Quirino Mínguez, casa número 9; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Felicidad". Baracaldo.

- D. Vicente Ortiz, casa número 6; premio, 100 pesetas.
- D. Rogelio Santirso, casa número 8; premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Hogar Propio".—Baracaldo.

- D. Antonio Fernández, casa número 22; premio, 100 pesetas.
- D. Faustino Canga, casa número 15; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Tribu Moderna".—Baracaldo.

- D. Heraclio Pérez, casa número 9; premio, 100 pesetas.
- D. Faustino Oteo, casa número 10; premio, 100 pesetas.

- D. Vicente Orive, casa número 3; premio, 60 pesetas.
- D. Benito Beato, casa número 17; premio, 60 pesetas.
- D. Máximo Arroba, casa número 10; premio, 60 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Humanitaria". Sestao.

D. Esteban Zapatero, casa número 13; premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Progreso". Portugalete.

- D. Alejandro Blanco, casa número 21; premio, 75 pesetas.
- D. Carlos Martínez, casa número 59; premio, 75 pesetas.
- D. Fermín Díaz, casa número 30; premio, 60 pesetas.

Sociedad cooperativa "Villanueva". Portugalete.

- D. Alejandro Ochoa, casa número 45; premio, 100 pesetas.
- D. Vicente Fernández, casa número 47; premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Esperanza". Erandio.

- D. Manuel Estrada, casa número 5; premio, 100 pesetas.
- D. José Garraza, casa número 12; premio, 100 pesetas.
- D. Carmen López Aguirre, casa número 14; premio, 100 pesetas.
- D. Serafín Llorente, casa número 4; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Ciudad Jardin".—Bilbao.

- D. Galo Garrido, casa número premio, 75 pesetas.
- D. Francisco Argüeso, casa número 67; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "Buenavista". Bilbao.

- D.* Eulalia Rivera, casa número 26; premio, 100 pesetas.
- D.ª Victorina Uriarte, casa número 19; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "Salud e Higiene". Arrigorriaga.

D. Domingo Mulas, casa número 1; premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "Chimilarre". Galdácano.

- D. Alberto Ochoa de Alda, casa número 9; premio, 75 pesetas.
- D. Alfonso Tutor, casa número 20; premio, 75 pesetas.

Barrio de Torre-Urizar.-Bilbao.

- D.º Filomena Godoy, casa número 3; premio, 50 pesetas.
- D. José María Charterina, casa número 6; premio, 50 pesetas.
- D. Luis Garrote, casa número 8; premio, 50 pesetas.

Sociedad General de Ferroviarios de España.—Bilbao.

- D. Félix Arredondo, casa A; premio, 50 pesetas.
- D. Victoriano Varona, casa A; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa "El Cadagua". Zalla.

- D. Mariano Vela, casa número 1; premio, 75 pesetas.
- D. Claudio López, casa número 2; premio, 75 pesetas.
- D. Pedro Güemez, casa número 3; premio. 75 pesetas.
- D. Juan Amézaga, casa número 4; premio, 75 pesetas.
- D. José Otaduy, casa número 5; premio, 75 pesetas.

- D. Manuel Beraza, casa número 6; premio, 75 pesetas.
- D. Maximino Basualdo, casa número 8; premio, 75 pesetas.
- D. Julián Carrión, casa número 7; premio, 75 pesetas.
- D. Cipriano Carro, casa número 10; premio, 75 pesetas.
- D. Maximino Hoyos, casa número 11: premio, 75 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Unión". Güeñes.

- D. Domingo Marcos, casa número 7; premio, 60 pesetas.
- D. Juan Fernández, casa número 2; premio, 60 pesetas.
- D.* Carmen Galindez, casa número 6: premio, 60 pesetas.
- D. José Rodríguez, casa número 8; premio, 60 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Unión Begoñesa".—Bilbao.

- D. Melchor Azcunaga, casa número 2; premio, 100 pesetas.
- D. Jenaro Ortega, casa número 45; premio, 100 pesetas.
- D. Ladislao Núñez, casa número 66; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa de casas baratas "Ara Bella".—Bilbao.

- D. Isaías Peña, casa número 2; premio, 60 pesetas.
- D. Constantino Sáenz, casa número 3; premio, 60 pesetas.
- D. Faustino Salán, casa número 5; premio, 60 pesetas.
- D. Juan Bastida, casa número 6; premio, 60 pesetas.
- D. Eugenio Pérez Hernando, casa número 16; premio, 60 pesetas.
- D. Fermín Artola, casa número 19; premio, 60 pesetas.
- D. Tomás de Abaitúa, casa número 20; premio, 60 pesetas.

- D. Vicente Mozo, casa número 24; premio, 60 pesetas.
- D. Gregorio Fernández, casa número 26; premio, 60 pesetas.
- D. Juan Renteria, casa número 27; premio, 60 pesetas.
- D. Mariano Gurtubay, casa número 31; premio, 60 pesetas.
- D. Matías Albaina, casa número 32; premio, 60 pesetas.
- D. Teodoro Delgado, casa número 17; premio, 60 pesetas.

Sociedad cooperativa de Obreros panaderos.—Bilbao.

- D. Ramón del Olmo, casa número 15; premio, 100 pesetas.
- D. Hipólito Boira, casa número 16; premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Popular". Bilbao.

D. Fermín Virrumbrales, casa número 21; premio, 100 pesetas.

Sociedad cooperativa de Obreros tranviarios.—Baracaldo.

D. Francisco Baro, casa número 62; premio, 50 pesetas.

Sociedad cooperativa "La Familiar". Baracaldo.

- D. Indalecio Zayas, casa número 13; premio, 75 pesetas.
- D. Casimiro Maza, casa número 12; premio, 50 pesetas.
- D. Celedonio Palencia, casa número 43; premio, 50 pesetas.
- D. Teodomiro Rojo, casa B; premio, 50 pesetas.
- D. Vicente Vegas, casa I; premio, 50 pesetas.
- D. Gregorio García, casa J; premio, 50 pesetas.
- D. Marcelino Echeandía, casa O; premio, 50 pesetas.

- D. Alejandro Eguía, casa O; premio, 50 pesetas.
- D. Ignacio Solas, casa C; premio, 40 pesetas.
- D. Isaac Martínez, casa E; premio, 40 pesetas.
- D. Domingo Navas, casa J; premio. 40 pesetas.
- D. Fernando Reges, casa M; premio, 40 pesetas.
- D. Angel Grijalba, casa N; premio, 40 pesetas.
- D. Domingo Morate, casa P; premio, 40 pesetas.
- 2.º Que sean modificadas las bases de estos concursos en el sentido de que no puedan concurrir en lo sucesivo aquellos beneficiarios que hubieran obtenido

premios durante tres años consecutivos en concursos anteriores, y

3.º Que en la próxima convocatoria para 1936 se hará destacar el hecho de que para la concesión de premios no se ha de tener en cuenta el lujo del mobiliario, decorado de habitaciones ni valor de las ropas, sino el buen estado de conservación de las viviendas, aseo y orden en mobiliario y ropas y la limpieza en los hijos, con lo que las viviendas más modestas podrán llegar a alcanzar la más alta recompensa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de octubre de 1935.—P. D., *José Ayats.*—Senor presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína.—Bilbao.

Creación del Consejo técnico consultivo del Instituto Nacional de Psicotecnia.—Decreto de 22 de octubre de 1935. ("Gaceta" del 25.)

La transformación del Instituto Psicotécnico en Centro nacional especializado en los estudios de investigación y aplicación de los métodos psicológicos a la enseñanza, a la medicina y a la industria, llevada a efecto, con la consiguiente extensión de actividad, por el decreto de 22 de marzo de 1934, y las constantes peticiones de informes, colaboración, estudio y orientación solicitados de dicho Centro por organismos diversos del Estado dependientes de varios departamentos ministeriales, obliga a modificar el mencionado decreto orgánico en el sentido de ampliar sus normas de carácter general con otras que permitan al Instituto desenvolver su misión en condiciones más adecuadas para la investigación y la aplicación práctica.

En primer lugar, precisa crear un órgano, Junta o Consejo, de carácter predominantemente consultivo, en el que estén representados los organismos oficiales que más directamente precisen relacionarse con el Instituto para utilizar sus servicios en el cumplimiento de sus fines. Este Consejo técnico sería el órgano de enlace más eficaz y facilitaría

extraordinariamente los trabajos de la Institución.

Creado este órgano de relación, precisará en seguida concretar las atribuciones del Instituto en orden a los servicios de investigación o de aplicación que le son propios, especialmente los de selección psicotécnica y orientación profesional de los alumnos de los diversos Centros docentes; lo que obligará, como consecuencia, a establecer una nueva distribución de funciones entre los departamentos del Instituto.

Y como toda acción psicotécnica, tanto de orientación como de selección profesional, debe ser completada por una misión social, que no sólo ha de favorecer la adaptación del obrero o del escolar al medio, sino que ofrecerá posibilidades de adecuar su formación complementaria, es conveniente y necesario articular al Instituto el Servicio de Pensiones para perfeccionamiento de obreros en Centros adecuados del extranjero y de España.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Psicotecnia, que tan poderosamente contribuyera, en su etapa de iniciación, a convertir en aspiración lograda el felicísimo ensavo pedagógico de la Escuela de Preaprendizaje y Orientación profesional de Madrid, no dispondría de una orientación completa si no contase, como elemento en cierto modo anejo a su campo directo de acción, con un Centro "ad hoc", verdadero laboratorio de ensayo de sus investigaciones científicas: una Escuela de Orientación profesional. La feliz circunstancia de disponerse de amplios locales en el mismo edificio que ocupa el Instituto permite satisfacer plenamente esa necesidad. En ellos puede establecerse una Escuela de Orientación profesional y de Preaprendizaje, de la que deben depender las que actualmente funcionan en Madrid y en Chamartín de la Rosa, y las que en lo sucesivo se creen, constituyendo la Central, con sus secciones, una entidad pedagógica de organización dependiente del Instituto e intimamente relacionada con éste en la orientación de sus fines y en la función de sus elementos didácticos.

Finalmente, parece llegado el momento, previsto en el artículo 29 del decreto de 22 de marzo de 1934, de sentar las bases de una organización provincial más completa del Servicio de selección y orientación profesional.

Son escasas las oficinas-laboratorios que existen en España, y distribuídas tan arbitrariamente, que hay extensas regiones sin ninguna de ellas, en tanto varias funcionan en reducido espacio del territorio nacional. No siendo posible de momento establecer una oficina en cada capital de provincia, sin perjuicio de las que actualmente existen en algunas poblaciones de importancia no capitales, debe atenderse a su creación, al menos, en la capacidad de las regiones o distritos que tengan Universidad, a fin de que sean más asequibles sus servicios a los Centros de enseñanza de la demarcación respectiva y puedan cumplirse, en principio, todos los fines de selección y de orientación atribuídos al Instituto Central.

En atención a las razones expuestas,

de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo técnico consultivo del Instituto Nacional de Psicotecnia, constituído con los representantes de los siguientes Centros y entidades:

Un catedrático de la Sección de Pedagogía y otro de la de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, ambos designados por el decano.

El profesor de Psicología experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

El catedrático de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid.

El catedrático de Fisiología de la misma Facultad.

Un director de Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Madrid, designado por la subsecretaría del ministerio de Instrucción pública.

Un director de la Escuela Normal del Magisterio, designado por la Dirección general de primera enseñanza.

Un director de Escuela nacional graduada o Grupo escolar de Madrid, designado por la misma Dirección general.

El director de las Escuelas de Trabajo de Madrid.

El director de las Escuelas de Preaprendizaje y Orientación profesional de Madrid y su provincia.

Un profesor de la Escuela Social.

El presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante del Consejo de Industria.

El presidente del Comité Nacional de Organización científica del Trabajo.

El director del Instituto Nacional de Sanidad.

El jefe de la Sección de Formación profesional del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El jefe de la Oficina Central de Colocación obrera del ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. Será presidido por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o, en representación suya, por el subsecretario de dicho departamento.

Será vicepresidente nato el director del Instituto Nacional de Psicotecnia, y electivo, el consejero que proponga el pleno y nombre el ministerio.

Ejercerá las funciones de secretario de actas el del Instituto.

El cargo de consejero será honorífico y su nombramiento corresponderá al ministro de Instrucción pública.

Artículo 2.º El Consejo técnico consultivo del Instituto Nacional de Psicotecnia funcionará en pleno y en comisiones, a saber:

Primera. Comisión médica.

Segunda. Comisión psicopedagógica. Tercera. Comisión de Economía, Industria y Acción Social.

El nombramiento de los consejeros que hayan de integrar cada una de estas comisiones se hará por la subsecretaría, a propuesta del Pleno. Sus reuniones serán presididas por el director del Instituto, asistiendo a ellas el profesorjefe del departamento respectivo y actuando de secretario el del Instituto.

Cada comisión designará de su seno un vicepresidente.

Artículo 3.º Será consultado necesariamente el Pleno en todo asunto relacionado con las diversas aplicaciones de la Psicología que haya de sustanciarse en alguna disposición legislativa de cualquier departamento ministerial cuando se trate de dictar normas relacionadas con la creación o supresión, organización y régimen de las oficinas-laboratorios de selección y orientación profesional; en las disposiciones y acuerdos que hayan de establecer normas para las relaciones del Instituto con los centros o entidades de toda clase que obligatoria o voluntariamente requieran los servicios de la institución. El ministro, el subsecretario y el director del Instituto podrán discrecionalmente someter a consulta del Consejo técnico cualquier asunto, moción o ponencia en que juzguen conveniente su dictamen.

Artículo 4.º Las comisiones prepararán los asuntos que hayan de ser objeto de estudio y dictamen del pleno, y serán el órgano asesor del director del Instituto en la aplicación y desenvolvimiento de las normas que deban observarse para la relación del Instituto con otros centros y entidades.

Artículo 5.º El artículo 7.º del decreto de 22 de marzo de 1934 se entenderá redactado del modo siguiente:

"El personal facultativo y docente del Instituto se reunirá periódicamente para examinar la labor realizada por los departamentos y secciones y promover orientaciones en la labor futura.

"Dicho personal, bajo la presidencia del director, constituirá el claustro del Instituto, del que formarán parte además como consejero asesor administrativo el jefe de la Sección de Formación profesional del ministerio, y como secretario de actas, el del Instituto."

Artículo 6.º El Instituto se pondrá directamente en relación con los directores de los centros de enseñanza al objeto de llevar a cabo los servicios de investigación o de aplicación que le son propios. A este efecto, le corresponderá realizar los cometidos siguientes:

A) La selección psicotécnica para el ingreso y la redacción de la ficha psicológica de todos los alumnos de las Escuelas oficiales de Preaprendizaje y Orientación profesional y Escuelas le Trabajo, extendiendo su intervención a la Sección de obreros capacitados, estudios psicotécnicos de los procedimientos de trabajo, aprendizaje, selección de obreros pensionados para su perfeccionamiento en Centros superiores de Formación profesional o establecimientos de la industria privada en España y del extranjero, etc.

B) El estudio psicotécnico, selección, clasificación, etc., de todos los alumnos de las escuelas nacionales de primera enseñanza

A este efecto, se refundirán en el Ins-

tituto con sus funciones propias las psicológicas que fueran atribuídas por el reglamento de 20 de diciembre de 1934, a un especialista del Servicio Médicoescolar, quedando, en consecuencia, suprimida esta especialidad en el Cuerpo de Médicos escolares en su aspecto psicotécnico, aunque subsista en el psiquiátrico, y pasando a integrar una Sección del departamento de "Psicotecnia del niño" del Instituto, con el nombre de "Sección de Psicotecnia escolar".

- C) La orientación profesional de los alumnos oficiales de los Institutos nacionales de segunda enseñanza: redacción de la ficha psicotécnica antes de cumplirse el quinto año de bachillerato, que quedará en el respectivo Centro para toda consulta pedagógica o exploración que se precise, como un elemento más de juicio para el profesor acerca de la capacidad y aptitudes del alumno; consulta vocacional, terminado este quinto año de bachillerato, para todos los alumnos que pretendan obtener un título universitario o de enseñanza superior; la prueba psicotécnica que exige el reglamento de 31 de mayo de 1935 para la concesión de becas a los alumnos superdotados.
- D) La selección y consulta vocacional de tipo voluntario en relación con los alumnos de las Universidades y Escuelas superiores y profesionales.
- E) La selección, orientación profesional y consulta vocacional en Centros de enseñanza no oficial.

Artículo 7.º El artículo 5.º del decreto de 22 de marzo de 1934 se entenderá redactado del siguiente modo:

"El Instituto Nacional de Psicotecnia distribuirá sus servicios en los siguientes departamentos (Trabajos de investigación) y Secciones (Trabajos de aplicación):

Dirección: Organización de cursos y seminarios para la formación del diplomado psicotécnico, biblioteca, publicaciones, estadística, becas de instituciones especiales.

Secretaría: Documentación, archivo y

relación con las oficinas-laboratorios regionales, provinciales y locales.

Departamento de Psicotecnia del adulto: Sección de Selección profesional, Sección de Formación profesional, Sección de Perfeccionamiento obrero y Acción social.

Departamento de Psicotecnia del niño (infancia y adolescencia): Sección de Orientación profesional, Sección de Psicotecnia escolar.

Departamento de Psicotecnia social y profesional: Sección de organización científica del trabajo.

Departamento de Fisicología profesional: Sección de Antropometría.

La creación de nuevas Secciones dedicadas a nuevos servicios se acordará por el ministerio, a propuesta del claustro del Instituto."

Artículo 8.º Los trabajos de investigación y aplicación en los Centros oficiales y no oficiales de enseñanza que se detallan en el artículo 6.º de este decreto se llevarán a efecto por el Instituto y las oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional, regionales. provinciales y locales.

El territorio nacional, a este fin, se dividirá en ocho regiones, a saber:

Madrid, con las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Valencia, con las de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares.

Granada, con las de Granada, Málaga. Jaén, Almería y Melilla.

Sevilla, con las de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres y Canarias.

Valladolid, con las de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Soria y Logroño.

Santiago, con las de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Oviedo, con las de Asturias, León, Burgos, Santander y Vascongadas.

Zaragoza, con Navarra, Zaragoza, Teruel y Huesca.

En cada capital de región existirá una

oficina-laboratorio, que dependerá y se comunicará directamente con la Central, o sea el Instituto.

De la oficina regional dependerán las provinciales que funcionen en las capitales de las restantes provincias de la región, y de éstas, las locales establecidas en las demás poblaciones.

Cuando no exista oficina provincial en la capital de provincia funcionará como tal la oficina local que designe el Instituto.

Artículo 9.º Se atenderá a la organización de las oficinas regionales, bajo normas análogas a las establecidas para el desarrollo del Instituto.

A este efecto, el claustro del Instituto Nacional de Psicotecnia, oyendo el Consejo técnico, formulará y elevará a la subsecretaría una propuesta de organización de dichas oficinas, y por ésta se adoptarán y propondrán las medidas conducentes al establecimiento e inauguración de las respectivas dependencias regionales.

Por lo que respecta a las restantes oficinas-laboratorios, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 9.º del decreto de 22 de marzo de 1934.

Artículo 10. El Servicio de Pensiones para obreros establecido por decreto de 16 de septiembre de 1934 y orden ministerial de 13 de abril del mismo año, queda incorporado al Instituto Nacional de Psicotecnia, integrando la Sección de Perfeccionamiento obrero y de Acción Social afecta al departamento de Psicotecnia del adulto.

El personal de esta sección será el mismo que actualmente se halla adscrito al mencionado servicio.

Igualmente será adscrito al cargo de jefe de la Sección de Formación profesional del mencionado departamento el jefe de la Sección de Informaciones de Industrias mecánicas del Centro de Documentación profesional, cuya plaza será provista con personal del propio Centro, amortizándose la resulta.

Artículo II. Se crea la Escuela Central de Preaprendizaje y Orientación

profesional, de la que dependerán, como Secciones de ella, las Escuelas de Orientación profesional actualmente establecidas en Madrid y Chamartín de la Rosa, así como las que se establezcan en lo sucesivo en la capital de Madrid o en su provincia.

La Escuela Central se instalará en los locales anejos a los del Instituto, en el edificio de Alberto Aguilera, 25; constituirá, con sus Secciones, una unidad orgánica bajo la inspección, impulsión y orientación didáctica de un solo director, que presidirá el claustro de la Escuela, formado por todos los jefes de departamento y profesores y maestros de taller de la Central y Secciones.

De este claustro formará parte además como vocal nato el director del Instituto Nacional de Psicotecnia, y será secretario de actas el de la Escuela Central.

La Escuela Central de Preaprendizaje y Orientación profesional constituirá el laboratorio de ensayo de las investigaciones científicas del Instituto, en orden a la selección y orientación profesional obrera y centro adecuado para las prácticas de formación del futuro psicotécnico.

Su plantilla se formará, además del director y secretario, con dos jefes de departamento técnico-gráfico y de talleres, un profesor de Educación física e Higiene industrial y los profesores ayudantes y maestros y auxiliares de taller que se estimen necesarios.

Las Secciones tendrán un subdirector, cargo que asumirá el jefe del respectivo departamento técnico-gráfico.

Artículo 12. El cargo de director se proveerá por concurso entre profesores numerarios en activo de las Escuelas Superiores de Trabajo, que sean o hayan sido directores de las expresadas Escuelas y posean el diploma de Psicotécnico, o hayan concurrido, al menos, a los cursos de especialización del Instituto, observándose para la designación las siguientes notas de preferencia:

Primera. Títulos profesionales.

Segunda. Mayor tiempo de servicios como director.

Tercera. Mayor tiempo de servicios como profesor numerario.

Cuarta. Publicaciones v trabajos relacionados con la orientación y selección profesional.

Los demás cargos se proveerán por los procedimientos reglamentarios, si bien se procurará utilizar en lo posible los servicios del personal adscrito al Instituto Nacional de Psicotecnia.

Artículo 13. El alumnado de esta Escuela comprenderá los dos sexos.

Artículo 14. En tanto no le sea posible al Estado hacerse cargo del sostenimiento directo y total de la Escuela Central y sus Secciones de Preaprendizaje v Orientación profesional, quedará atribuído como obligación inherente al Patronato de Formación profesional obrera de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por el director del Instituto Nacional de Psicotecnia se elevará al Ministerio, de acuerdo con el claustro. una propuesta de acoplamiento del personal, conforme a la nueva distribución de servicios que se establece en este decreto.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — Elministro de Instrucción pública v Bellas Artes, I. Iosé Rocha Garcia.

Edicto.

D. ALEJANDRO ROYO FERNÁNDEZ-CAVADA. juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que en los autos promovidos por el señor representante del Fondo de garantía como subrogado a las acciones que la ley concede a los derechohabientes del obrero Sebastián Criado, contra el patrono Julián Paredes Nogales, sobre abono al Fondo especial de garantía de la cantidad de 15.607.99 pesetas, se dictó en este día el auto cuva parte dispositiva dice así: "Su Señoría por ante mí el secretario, dijo: Se declara insolvente por ahora y sin perjuicio al demandado D. Iulián Paredes Nogales por la cantidad de 15.607.99 pesetas. Publíquese esta declaración de insolvencia en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos. Lo manda y firma el Sr. D. Alejandro Royo Fernández-Cavada, juez de primera instancia de este partido. Dov fe.—Alejandro Royo.—Luis B. Sánchez.

Y para su inservición en los Anales DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, expido el presente en Colmenar Viejo a 25 de octubre de 1935. (Firma ilegible.)

Segunda. Por la subsecretaría de este ministerio se anunciará inmediatamente el concurso para la provisión de la plaza de director de la Escuela Central de Preaprendizaje y Orientación profesional, y una vez designado éste, se atenderá a la provisión de las plazas de iefes de departamento, profesores avudantes y maestros y auxiliares de taller. previo informe de una ponencia formada por el director del Instituto Nacional de Psicotecnia, el de la Escuela y el iefe de la Sección de Formación profesional del ministerio.

Dicho informe comprenderá adenias una propuesta de reglamento provisional para el funcionamiento de la Escuela Central v sus Secciones.

Tercera. El día 1.º de diciembre próximo quedará abierta la matrícula para el ingreso en la Escuela Central, quedará cerrado el plazo de inscripción el 15 del mismo mes, y del 10 al 30 se efectuarán las pruebas de selección psicotécnica para el ingreso. El curso comenzará en 10 de enero de 1936.